



**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE
INTERDICCIÓN A LA ARBITRARIEDAD EN LA
LABOR FISCAL, EN LOS JUZGADOS DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE CORONEL
PORTILLO, EN EL PERIODO 2015-2016**

PARA OPTAR TÍTULO DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

BACH. RENZO ANTONIO CARLOS OLIVA

Asesor:

ABOG. SEGUNDO ARCADIO BENITES SANCHEZ

Línea De Investigación:

DERECHO PROCESAL PENAL

PIMENTEL-PERU

2018

INDICE

I.	INTRODUCCIÓN	6
II.	MARCO REFERENCIAL	13
1.1	ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:	13
1.2	Teorías relacionadas al tema:	18
1.2.1	<i>Sistema Inquisitivo:</i>	18
1.2.2	<i>BREVE HISTORIA DEL SISTEMA INQUISITIVO EN EL PERU</i>	18
1.2.3	<i>SISTEMA ACUSATORIO</i>	19
1.2.4	<i>BREVE HISTORIA:</i>	20
1.2.5	<i>MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE DEL PROCESO PENAL</i>	20
1.2.6	<i>FUNCIONES, OBLIGACIONES Y/O ATRIBUCIONES DEL FISCAL</i>	21
1.2.7	<i>SISTEMA MIXTO</i>	22
1.2.8	<i>PROCESO PENAL</i>	23
1.3	Principios relacionados con el tema:	23
1.3.1	<i>Debido Proceso:</i>	23
1.3.2	<i>Tutela Jurisdiccional Efectiva:</i>	24
1.3.3	<i>Inmediación:</i>	24
1.3.4	<i>Publicidad:</i>	24
1.3.5	<i>Oralidad:</i>	25
1.3.6	<i>Plazo Razonable:</i>	25
1.3.7	<i>Presunción De Inocencia:</i>	26
1.3.8	<i>Ne Bis In Idem: INTERDICCIÓN DE PERSECUCIÓN MÚLTIPLE</i>	26
1.4	Conceptos relacionados con el tema:	27
1.4.1	<i>Principio Acusatorio:</i>	27
1.4.2	<i>Derecho De Defensa:</i>	27
1.4.3	<i>Etapas:</i>	28
1.4.4	<i>Investigación Preparatoria</i>	28
1.4.5	<i>Etapa Intermedia</i>	29
1.4.6	<i>Etapa De Juicio Oral</i>	29
1.4.7	<i>El Ministerio Público En El Nuevo Proceso Penal</i>	29
1.4.8	<i>FACULTADES PARA ARCHIVAR EL PROCESO PENAL EN LA ETAPA PRELIMINAR.</i>	30
1.4.9	<i>Derechos Fundamentales Del Imputado En El Proceso Penal:</i>	31
1.4.10	<i>Principio De Interdicción A La Arbitrariedad En La Labor Fiscal:</i>	33

1.4.11	<i>OTROS POSIBLES PLANTEAMIENTOS DEL MARCO REFERENCIAL</i>	34
1.4.12	<i>Legislación Comparada</i>	37
1.4.13	<i>La Labor Fiscal En El Distrito Judicial De Ucayali:</i>	38
1.4.14	<i>Incidentes Judiciales Sobre La Libertad:</i>	38
1.4.15	<i>Detención preliminar:</i>	39
1.4.16	<i>Prisión Preventiva:</i>	55
III.	METODO:	98
1.5	Tipo y Diseño de Investigación:	98
1.5.1	<i>Tipo de investigación:</i>	98
1.5.2	<i>Diseño De Ejecución De Plan Como Desarrollo De La Investigación:</i>	98
1.6	Variables:	98
1.6.1	<i>Definición De Las Variables:</i>	99
1.6.2	<i>Clasificación de variables</i>	100
1.7	Población y muestra:	100
1.7.1	<i>Población de informantes:</i>	100
1.7.2	<i>Muestra</i>	101
1.7.3	<i>Forma de tratamiento de los datos.</i>	101
1.7.4	<i>Forma de análisis de las informaciones.</i>	101
1.7.5	<i>El universo de la investigación</i>	102
1.8	Técnicas, instrumentos e informantes o fuentes y variables a las que se aplicará cada instrumento:	102
1.9	Métodos de análisis de datos:	103
1.10	Aspectos éticos:	103
IV.	RESULTADOS:	104
1.11	SITUACIÓN ACTUAL DE LOS FISCALES RESPECTO AL ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN A LA ARBITRARIEDAD EN LA LABOR FISCAL, EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CORONEL PORTILLO, EN EL PERIODO 2015-2016	104
1.11.1	<i>Resultados de conocimiento y aplicación; y desconocimiento de los planteamientos teóricos en los Responsables.</i>	104
1.11.2	<i>Principales razones o causas del desconocimiento de los planteamientos teóricos.</i>	105
1.11.3	<i>Resultado de conocimiento y desconocimiento de las normas en los responsables</i>	106
1.11.4	<i>Principales Razones o causas del Desconocimiento de las normas en los responsables.</i>	108
1.12	SITUACIÓN ACTUAL DE LOS RECURSOS RESPECTO AL ANÁLISIS	

JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN A LA ARBITRARIEDAD EN LA
LABOR FISCAL, EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CORONEL PORTILLO, EN EL PERIODO 20152016.
109

- 1.12.1 *Resultados de conocimiento y aplicación; y desconocimiento de los planteamientos teóricos en los Responsables.* 109
- 1.12.2 *Principales razones o causas del desconocimiento de los planteamientos teóricos.* 110
- 1.12.3 *Resultado de conocimiento y desconocimiento de las normas en los responsables*
111
- 1.12.4 *Principales Razones o causas del Desconocimiento de las normas en los responsables.* 112

V. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS 114

- 1.13 *Análisis de la situación encontrada de los responsables respecto a la objetividad en la investigación del delito y el respeto de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal.* 114

- 1.13.1 *Análisis de los responsables respecto a los planteamientos teóricos* 114

VI. CONCLUSIONES:..... 117

- 1.14 *Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis* 117

- 1.14.1 *Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a las partes o variables del problema.* 117

- 1.14.2 *Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a los logros como complementos de las partes o variables del problema.*
118

- 1.15 **CONCLUSIONES PARCIALES** 119

- 1.15.1 *Conclusión Parcial 1* 119

- 1.15.2 *Conclusión Parcial 2* 120

- 1.15.3 *Conclusión parcial 3* 122

- 1.15.4 *Conclusión parcial 4* 124

- 1.16 **CONCLUSIÓN GENERAL** 125

VII. RECOMENDACIONES 126

- 1.17 **Recomendaciones parciales** 126

- 1.17.1 *Recomendación Parcial 1* 126

- 1.17.2 *Recomendación parcial 2* 127

- 1.17.3 *Recomendación parcial 3* 127

- 1.17.4 *Recomendación parcial 4* 128

- 1.17.5 *Recomendación General* 128

- 1.18 **PROPUESTA LEGISLATIVA:** 129

VIII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y ANEXOS	134
1.19	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	134
IX.	ANEXOS	135
1.20	Anexos del Proyecto.....	135
1.21	Anexos de la Tesis.....	143

Título:

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN A LA ARBITRARIEDAD EN LA LABOR FISCAL, EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CORONEL PORTILLO, EN EL PERIODO 2015-2016”

Autor:

Carlos Oliva, Renzo Antonio

RESUMEN:

“Este trabajo responde a una carencia observada en el Ministerio Público y que debe ser subsanada para el respeto de los derechos fundamentales de las personas que buscan justicia eficaz, así como también, para el uso justificado del presupuesto del Estado, que se asigna al Ministerio Público”.

PALABRAS CLAVE: Interdicción de la arbitrariedad, Ministerio Público, principio de objetividad.

ABSTRACT:

" This work responds to a lack observed in the prosecution and must be remedied to ensure respect for the fundamental rights of people seeking effective justice, as well as the fair use of the state budget ."

Key Word: Interdicción de la arbitrariedad, Ministerio Público, principio de objetividad.

I. INTRODUCCIÓN

A pesar de haberse implementado el nuevo Código Procesal Penal hace trece años aproximadamente, al entrar en vigencia a lo largo del territorio nacional, se ha visto serias complicaciones en la labor fiscal, que se encuentra inmerso en sus facultades, puesto que, sin importarle los derechos fundamentales de la persona (investigado) y los recursos con los que cuenta el Estado, para la labor que desempeña el fiscal, no resulta ser el ente garantizador de una justicia eficaz; pues de la revisión de la problemática que arguye la interdicción de la arbitrariedad en la labor fiscal en la investigación preparatoria, permite colegir que todavía existe empirismos aplicativos (comprender la teoría y no aplicarla como se debe) e incumplimientos de la norma (renuencia a lo establecido por la norma) que regula sobre las facultades del fiscal dentro del nuevo proceso penal.

Siendo de esta manera, la finalidad de la investigación es para dar a conocer esa problemática que todavía abrumba en los procesos penales, donde se encuentra implementado el código procesal penal del decreto legislativo N° 957, a pesar de estar consignado en la norma procesal penal y que en definitiva dentro del sistema de justicia peruana se debe cumplir, por lo que, también resulta justificada la presente, porque será una opinión más acerca de la labor del fiscal dentro del marco de la justicia penal peruana, que todavía se muestran endeble a la formalidad que confiere la investigación y que se relaciona a su función dentro de la misma.

Para ello, la presente se divide en seis capítulos, teniendo como primer capítulo, el que corresponde al desglose de la metodología empleada para el resultado de la presente investigación, es decir, en este capítulo se aborda el problema, desde un aspecto metodológico, se explica el método que se emplea para este tipo de investigaciones y el que finalmente el suscrito pretenderá, para conseguir conclusiones de la problemática abordada y que configuren recomendaciones que permitan disipar la propia problemática, por tanto, en el presente hemos formado objetivos generales y específicos, así como también las hipótesis y sus variables; de otro lado, el capítulo dos corresponde a la base teórica de la presente y que es justamente nuestro sostén de la investigación, puesto que, en base al análisis teórico, se podrá sustentar finalmente nuestra hipótesis, la misma que debe contrastarse con la problemática, para resultar con las conclusiones y recomendaciones; así mismo, en el capítulo tres consiste en los resultados obtenidos de la aplicación de los instrumentos de acopio de información, en este capítulo observaremos la muestra y el resultado del muestreo, con la aplicación de los métodos de obtención de datos sobre el campo de aplicación de nuestra tesis; el capítulo cuatro corresponde al análisis que refleja el muestreo, con la explicación del autor sobre los mismos; el capítulo cinco corresponde a la explicación sobre la de la hipótesis y la problemática planteada, es decir, se explicará con ello las conclusiones que el autor arriba sobre la presente investigación; finalmente en el capítulo seis, se realiza la postulación de las recomendaciones.

REALIDAD PROBLEMATICA:

El problema que es objeto de la presente investigación, se denominó: “Análisis jurídico del principio de interdicción a la arbitrariedad en la labor fiscal, en los juzgados de investigación preparatoria de la corte superior de justicia de Coronel Portillo, en el periodo 2015-2016”.

A través de este análisis netamente jurídico se va poder verificar que a pesar de haberse implementado el nuevo Código Procesal Penal hace trece años aproximadamente, al entrar en vigencia a lo largo del territorio nacional, se ha visto serias complicaciones en la labor fiscal, que se encuentra inmerso en sus facultades, puesto que, sin importarle los derechos fundamentales de la persona (investigado) y los recursos con los que cuenta el Estado, no resulta ser el ente garantizador de una justicia eficaz; pues de la revisión de la problemática que arguye la interdicción de la arbitrariedad en la labor fiscal en la investigación preparatoria, permite colegir que todavía existe empirismos

aplicativos (comprender la teoría y no aplicarla como se debe) e incumplimientos (renuencia a lo establecido por la norma) de la norma que regula sobre las facultades del fiscal dentro del nuevo proceso penal.

Selección del problema:

Este problema se ha seleccionado teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Este problema, tiene un impacto social negativo
- b) La Universidad Señor de Sipán considera de interés investigar la aplicación del principio de imputación necesaria.
- c) Su solución puede contribuir a solucionar otros problemas.
- d) Es uno de los que se repite con mayor frecuencia en todas las Cortes Superiores de Justicia del Perú.
- e) Los representantes de la subregión requieren su investigación.

Formulación del problema:

Conforme lo establece en la Constitución Política del Estado, el Ministerio Público es un órgano autónomo quién se encuentra facultado para promover de oficio o a pedido de parte la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho; en ese sentido, la investidura del fiscal persigue mantener el ámbito de legalidad en la acción de cautela de los bienes jurídicos tutelados por el Estado y que como claro efecto de ello, se refiere a los establecidos en el cuerpo de normas del Código Penal, ya que justamente se ha recabado en su contenido bienes jurídicos tutelados; razón por la cual, cuando tenga conocimiento de una presunta lesión a dichos bienes jurídicos tutelados sea quién conduzca su investigación; siendo de por sí el único con el monopolio de la acción penal (es el titular de la acción penal), que asegurando su legalidad, enmarca al proceso penal de garantías que lo vuelve un proceso constitucional, con respeto a los derechos fundamentales de las personas.

No obstante ello, en el devenir de sus facultades, se manifiesta el lado humano del representante del Ministerio Público, que sumido en subjetividades puede hacerle tropezar en arbitrariedades, como sería en una inadecuada calificación jurídica de un hecho, he inclusive por razones de atipicidad del hecho, persigue el delito; por lo que persiguiendo el seudo-delito conforme a sus atribuciones hasta en instancias

jurisdiccionales, haya movido el ente estatal por una causa penal muerta y que no va a traer los efectos requeridos, teniendo atribuciones para archivar la investigación, bajo esa línea se tiene como ejemplo el siguiente: se investiga el delito de robo agravado contra persona que se sabe que su participación en los hechos, ha sido en calidad de efectivo policial que ha intervenido realizando la incautación de bienes al investigado.

Bajo esta premisa, si bien es cierto, el fiscal tiene facultades en la investigación del delito y ello implique que recaer sobre éste, el devenir de la investigación, es decir, que en las diligencias preliminares puede archivar la causa sin pasar a formalizar la investigación ante instancias jurisdiccionales, conforme al inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), también lo es que, a contrario sensu, cuando formalice la investigación ante el órgano judicial correspondiente presente su requerimiento de archivamiento del proceso (sobreseimiento de la causa penal) conforme así lo establece el inciso 1 del artículo 344° del CPP, para lo cual, no lo podría llevar a mover el aparato jurisdiccional sabiendo que cuenta con dichas facultades dentro del marco de su investigación (diligencias preliminares) y procesales (investigación preparatoria) llevando un proceso penal muerto; además, no resulta ajeno a la realidad, que el actuar de la fiscalía esté bajo el control de legalidad realizado por el Juez de garantías conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 339° del CPP y que en una interpretación sistemática, conforme consta del inciso 4 del artículo 71° del mismo cuerpo normativo, el control de legalidad jurisdiccional se pueda extender hasta la etapa preliminar de la investigación (conducida únicamente por el Ministerio Público con apoyo de la policía) a fin de reparar, proteger y/o corregir los posibles daños ocasionados al imputado (fundamento jurídico 11° del acuerdo plenario N° 4-2010/CJ-116).

Aunado ello, el principio de interdicción de la arbitrariedad de la labor fiscal, resulta estar presente en el proceso penal, siendo de esta manera, la falibilidad que acompaña a la figura del Representante del Ministerio Público (como ser humano), cuando conduzca una investigación penal que no sea delito y de ser posible que aun pretendiendo serlo, por su deficiencia en la investigación (no realizar los actos de investigación pertinentes, útiles y conducentes) prosiga con su tesis hasta instancias que no ameritan, conllevando a ello que los órganos competentes se mueven de forma innecesaria causando perjuicios en tiempo, dinero y esfuerzo al Estado, pero sobretudo

causando perjuicio al perseguido; en ese sentido, conforme a la norma procesal penal vigente y los plenarios que lo acompañan, establecen mecanismos, que los justiciables y hasta el Juez de oficio (en lo que le confiere) adopten medidas, a fin de que se produzca la interdicción de la arbitrariedad causada por el Fiscal dentro del marco de sus atribuciones, que serán abordados en este trabajo a fin de efectivizar la interdicción de la arbitrariedad de la labora fiscal en la investigación de los delitos.

La problemática se centra en precisar que la arbitrariedad del Ministerio Público en su labor investigadora, se centra en empirismos aplicativos e incumplimientos, porque aun conociendo sus facultades dentro del nuevo proceso penal, persigue una causa penal muerta (no constituye delito) o contrario a sensu, siendo esta delito, pero por su deficiencia en la investigación (no realizar los actos de investigación pertinentes, útiles y conducentes) prosiga la causa penal sabiendo que no se obtendrán los efectos requeridos (justificados en presupuesto económico).

Primera parte del problema (EMPIRISMOS APLICATIVOS)

- a) ¿Resulta claro para los fiscales los principios procesales del modelo de sistema procesal penal acusatorio
- b) ¿Existe normatividad procesal penal aplicable para la solución de la arbitrariedad en la labor fiscal?
- c) ¿El principio de objetividad en la labor fiscal, es de contenido semejante al principio de interdicción a la arbitrariedad?
- d) ¿La interdicción a la arbitrariedad es un principio fundamental de la labor fiscal?
- e) ¿En el Perú, resulta indispensable que el principio de la interdicción a la arbitrariedad sea controlado minuciosamente a fin de efectivizar la labor persecutora de delito?
- f) ¿Los fiscales provinciales penales corporativos de Coronel Portillo, realizan la investigación conforme lo establece el principio de objetividad?

Segunda parte del problema (INCUMPLIMIENTOS)

- a) ¿Es necesario que exista una constante capacitación a los fiscales en materia de sus facultades, atribuciones y obligaciones que le confiere la norma procesal penal?

- b) ¿Un proceso penal muerto, donde es evidente que se persigue un hecho que no constituye delito o que no cumple con los requisitos de perseguibilidad por culpa de la labor fiscal, genera gasto al Estado?
- c) ¿El modelo de sistema procesal penal acusatorio, está reflejando efectos negativos, debido a las falencias del fiscal en su labor persecutora del delito?
- d) ¿Es necesario que el principio de interdicción a la arbitrariedad de la labor fiscal deba estar regulado en norma procesal penal o con el compilado de normas del Código Procesal Penal es suficiente?
- e) *¿Incumplimientos en el conocimiento del principio de interdicción a la arbitrariedad han permitido que procesos penales que no debieron ser formalizados ante los juzgados de investigación preparatoria de Coronel Portillo en los años 2015-2016, generen gasto en tiempo, economía y esfuerzo al Estado y/o vulneran derechos fundamentales de la persona?*

Justificación e importancia:

El motivo de la investigación es para conocer la realidad latente en la labor fiscal, que por el lado falible de su ser (humano) ocasiona evidente vulneración de los derechos fundamentales de la persona y perjuicio económico al ente estatal y que por ello, es que la presente investigación debe a un minucioso estudio de índole jurídico de este principio de interdicción a la arbitrariedad con el fin de concientizar la labor del titular de la acción penal; así mismo, la presente investigación sirve para precisar los lineamientos que erige y deben seguir los representantes del Ministerio Público en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por la Constitución y sus normas especiales, o en todo caso, mostrar cuales son los mecanismos y/o herramientas que la propia norma procesal establece

HIPÓTESIS:

Hipótesis global:

- “El problema de la arbitrariedad en la labor fiscal, ocurre por incumplimientos y empirismos aplicativos del contenido teórico-práctico de las facultades, obligaciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y de las leyes especiales, que ocasiona perjuicio económico para el Estado y vulneración de los derechos fundamentales del imputado.”

Sub Hipótesis:

- “Los empirismos aplicativos en los fiscales en el conocimiento de las facultades que le son atribuidas por la Constitución y de la jurisprudencia del Tribunal constitucional y de la diversa jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, han permitido que no se cumpla con el principio de interdicción a la arbitrariedad y con ello se genere un gasto innecesario al Estado”.
- “Los empirismos aplicativos en los fiscales sobre los recursos y/o mecanismos establecidos en el Código Procesal Penal y en referencia a experiencias en la Legislación nacional e internacional, resulta ser una causa de arbitrariedad de la labor investigativa fiscal y con ello se genere un gasto innecesario al Estado”. - “Incumplimientos de los fiscales sobre el contenido teórico-práctico de la norma que establecen las facultades, atribuciones y obligaciones de los fiscales, hacen referencia a una falta de capacitación, por ello es que se desconoce los derechos fundamentales de las personas, la labor del Juez de Garantías y de los principios del nuevo proceso penal acusatorio con rasgos adversariales, debiéndose implementarse actividades capacitadoras en reforzar el conocimiento de los fiscales sobre estos temas, así como también, el Juez de garantías debe realizar el control de legalidad de la actividad fiscal, a fin de cautelar el principio de interdicción a la arbitrariedad”.
- “Incumplimientos de los fiscales sobre los recursos establecidos para cautelar los derechos fundamentales de las personas, los principios rectores del nuevo proceso penal acusatorio con rasgos adversariales y desconocimiento de las facultades del Juez de garantías, son causa de la arbitrariedad de la labor fiscal”.

Objetivos:**Objetivo General:**

- “Determinar que los incumplimientos y/o empirismos aplicativos del principio de interdicción de la arbitrariedad en la labor fiscal, generan carga para el Estado y/o vulneran derechos fundamentales, de los cuales se pueden disipar principalmente con la facultad discrecional del Fiscal y en segundo plano, por el control de legalidad del Juzgado de investigación preparatoria”

Objetivos Específicos:

- “Concientizar a los fiscales, a fin de que en su labor investigadora la realicen con objetividad y con discrecionalidad”.
- “Enervar el incumplimiento del contenido teórico-práctico de la norma que atribuye facultades, en lo que respecta a la labor fiscal”.
- “Desarrollar el tema de las facultades y/o atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y las leyes especiales”.

- “Determinar las facultades garantistas del Juez de Investigación Preparatoria en los actos fiscales”.
- “Desarrollar los diversos mecanismos establecidos en la norma procesal penal y jurisprudencia nacional, con el fin de asegurar el principio de interdicción a la arbitrariedad”.
- “Demostrar que el Nuevo Código Procesal Penal y el Decreto Legislativo 52, consignan cuales son las facultades del fiscal, a fin de enervar los empirismos aplicativos”.
- “Demostrar que el principio de objetividad en la labor fiscal tiene contenido semejante al principio de interdicción a la arbitrariedad”.
- “Demostrar que un proceso penal muerto, es decir, cuando se investiga un hecho que no cumple con los requisitos de perseguibilidad, genera gasto al Estado y vulneración a los derechos fundamentales de los justiciables”.

II. MARCO REFERENCIAL

1.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:

En el mundo:

De forma general en la Organización de Naciones Unidas, ha tenido notable participación en precisar sobre la concepción de la imparcialidad de los fiscales en lo penal que se enfocan en el desempeño de sus funciones dentro del nuevo sistema de justicia penal.

Así, en el octavo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, efectuado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, se han aprobado directrices y/o principios rectores sobre la función de los fiscales en la persecución de los delitos.

Aunado a ello, de la lectura de las referidas directivas, se puede deducir que se consideró insuficiente, para garantizar la justicia, establecer directrices solo para la

policía y jueces; en consecuencia, la Organización internacional ha centrado su mirar en fijar directivas sobre la condición y conducta de los fiscales. Siendo de esta manera, que uno de los objetivos principales es el de garantizar y promover la imparcialidad de los fiscales en el procedimiento penal.

Bajo tal imperativo, se menciona, en dos oportunidades la exigencia y sometimiento de los fiscales al principio de imparcialidad. Así, el primero (en el artículo 12), se indica que los fiscales, de conformidad con mencionada ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad; y el segundo (en el artículo 13, inciso A), se dice que, en cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales se desempeñarán de manera imparcial.

Por lo tanto, de lo expuesto, se evidencia que en el derecho internacional se cuida expresamente lo comprendido con la imparcialidad en el ejercicio de la función fiscal, ello como garantía de un proceso penal eficaz.

Como otro punto a precisar, se tiene que, al conformarse la Corte Penal Internacional mediante el tratado de Roma y desarrollarse la normatividad sobre la composición de la Corte, se ha establecido, en la regla 5, que al asumir su cargo el fiscal debe prometer, solemnemente, que desempeñará sus funciones y ejercerá sus facultades como (cargo) de la Corte Penal Internacional de manera honorable, fiel e imparcial.

En sentido coherente a la deseada imparcialidad del fiscal y de su adjunto, se han previsto causales de recusación. De acuerdo con la regla 34, numeral 1, literal “c”, la recusación se dará cuando se aprecien motivos que, objetivamente, podrían redundar en desmedro de la imparcialidad requerida. Además, se establece, en la regla 35, que el fiscal deberá solicitar dispensa cuando supiera que hay motivos de recusación en su contra.

De este modo, en un ámbito internacional, existe claramente conciencia de que los fiscales, en lo penal, deben asumir un desempeño dentro del proceso penal, de acuerdo al principio de imparcialidad, de este modo se interdicta la arbitrariedad, se evidencia un proceso eficaz y en rigor un proceso penal constitucional (con el respeto por los derechos fundamentales de las personas).

A nivel nacional:

Autores como de la talla de San Martín, refieren que la imparcialidad es considerada como un principio institucional y que constituye un requisito de la actuación de los fiscales. De esta forma, otorga el siguiente concepto respecto al principio de imparcialidad: “el Fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados; no debe tener ningún interés, subjetivo ni objetivo, en la dilucidación de un caso determinado. Cualquier motivo de sospecha de un interés concreto, distinto de la persecución objetiva del delito, obliga al fiscal a excusarse de la causa y, en su caso, posibilita que las demás partes puedan recusarlo”.

Bajo esa misma premisa, Sánchez Velarde ha expresado que el principio de imparcialidad, “exige que el fiscal en tanto órgano judicial que dirige la investigación preliminar y preparatoria actúe como órgano neutral, asegurando a las partes su libre acceso a la causa, posibilitando en ellos la misma oportunidad de recursos y ofrecimiento de pruebas, las notificaciones así como su intervención en las diligencias que le son propias”.

Debemos tener en cuenta que en ambos conceptos, se ha tenido en cuenta un efecto de la arbitrariedad del fiscal, pero para conceptualizar e individualizar la problemática resulta válido tenerlo presente.

Lo que importa esencialmente, en la labor fiscal es que lo justifica mediante sus fundamentos de hecho y de derecho, esto es, cuando motiva su pronunciamiento, aunque efectúe una acusación y solicite una sanción penal, lo que expresa es que la ley ampara sus pedidos o requerimientos y, por ende, son también justos. En este punto, es menester considerar que, la justicia no está solo en la absolución, sino también en la condena; en consecuencia, la justicia también antes puede estar en la persecución que es necesario hacer.

El Código Procesal Penal contiene también disposiciones relativas a las obligaciones de los fiscales. El hecho, es que el proceso penal resulta directamente vinculado a la

consecución de justicia y, por tanto, la labor del fiscal también se vincula a la impartición de aquella, ya no de modo genérico, como ante cualquier funcionario, sino de modo directo, pues en gran parte es también encargada al fiscal, no por mucho, una de sus facultades otorgados por la misma Constitución, permite saber que el representante del Ministerio Público, es quién garantiza la legalidad de la actuaciones del Estado, conforme al artículo 159° inciso 1 (promover de oficio o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho).

De otro lado, se evidencia que de la misma estructura del proceso y en el reparto de responsabilidades de las partes procesales, se advierte que, dentro de los fines del Ministerio Público, se prevé la legitimidad de la sanción. Esto requiere previamente la búsqueda de la verdad, por lo que resulta claro que, en el nuevo código procesal penal, las exigencias respecto al proceso, dirigido por el fiscal en etapa de investigación, se fijan las mismas que las establecidas para el órgano jurisdiccional (artículo I, incisos 1 y 2 del Título Preliminar, respectivamente).

Por ende, se desprende que todas las actuaciones bajo dirección y responsabilidad fiscal (diligencias preliminares, declaraciones de no procedencia de formalizar la investigación y consiguientes archivamientos, soluciones alternativas, tal como en el principio de oportunidad o los acuerdos reparatorios) deben estar regidas por la imparcialidad. De lo contrario, se generarían espacios para la arbitrariedad, el capricho o el abuso.

En mérito a ello, nuestro Supremo Tribunal Constitucional ha abordado este tema, cuando en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-HC en su fundamento jurídico 20 indica lo siguiente: *“El principio de interdicción de la arbitrariedad es uno inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora; de allí que, si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° de la Constitución); por cuanto, si así no*

ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31° in fine de la Carta Fundamental.

Si ocurriese lo contrario, la autonomía conferida al arbitraje devendría en autarquía, lo que equivaldría a sostener que los principios y derechos constitucionales no resultan vinculantes”; terminando sentenciando lo siguiente: “Desde la consolidación del Estado de derecho surge el principio de interdicción de la arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en anterior sentencia: "a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad”. (Exp. N° 090-2004 AA/TC). Adecuando los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica”- fundamento jurídico 30-.

De esta forma, un desempeño solícitamente imparcial del fiscal, es la única manera de impartir rectamente justicia. Esto implica una actuación ética ante la toda sociedad y ante el juez en particular. Nuestro Tribunal Constitucional lo ha comprendido así, pues, considerando que el fiscal actúa como defensor de la legalidad, ha sostenido que esto es así «sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia.

En la región Ucayali

No existen antecedentes, referidos al tema en estudio.

Estudios o investigaciones anteriores:

Si bien, resulta indispensable consignar en este rubro, cuales son las conclusiones y propuestas de soluciones, en mérito de otros estudios e investigaciones realizadas sobre este título de investigación, se debe precisar, que en el presente trabajo no se ha desarrollado estudio y/o investigación que permita obtener como fuente del mismo, ello es deducible, en primer lugar, porque en la hemeroteca de la Universidad Señor de Sipán, no se ha desarrollado esta problemática y en segundo lugar, la presente investigación se debe a una problemática actual derivada de la investigación fiscal en los procesos penales, tramitados en los juzgados de investigación preparatoria de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali, ya que, recién se tiene implementado el Nuevo Código Procesal Penal en esta sede, desde el año 2012 y que recién se están rindiendo los frutos de dicha implementación, en ese sentido se puede afirmar categóricamente que no existe antecedente alguno de esta problemática.

1.2 Teorías relacionadas al tema:

1.2.1 Sistema Inquisitivo:

Cuando se instaura el modelo inquisitivo, en el proceso penal, se ha tenido una noción investigadora y persecutora del delito, del modelo acusatorio establecido por Grecia, sin embargo, tal como refiere ARBULÚ MARTINEZ *“Este sistema reemplazó al acusatorio, justamente cuando el Estado empezó a tener el monopolio de la persecución haciendo que esta facultad y la decisión o fallo se concentrara en los jueces. El sistema acusatorio oral de los griegos se perdió en las obscuridades de la Edad Media, en la cual, a cambio, se desarrolló el sistema inquisitivo. Los jueces eran los persecutores, averiguadores y sancionadores”* (ARBULÚ MARTINEZ; 2015: 43); de otro lado, teniendo en cuenta las facciones del modelo, el maestro SAN MARTÍN CASTRO, considera que *“el carácter esencial del proceso inquisitivo es el predominio absoluto del juez, que es al mismo tiempo acusador, contra un acusado colocado en situación de desigualdad. Se estimó que existe un interés público en la persecución del delito, pero se unificó en una misma persona, el juez, las funciones de acusación y enjuiciamiento”* (SAN MARTÍN CASTRO; 2014: 38).

Siguiendo al notable profesor citado, las marcadas características de este modelo de proceso penal son: *“1. La iniciación del proceso no depende de un acusador. Rige el brocardo: procedatiudex ex officio (el juez procede de oficio); 2. El Juez determina subjetiva y objetivamente la acusación; 3. La investigación de los hechos y la fijación de las pruebas a practicar las realiza el juez-acusador; 4. No existe correlación entre acusación y sentencia. El juez puede en cualquier momento alterar la acusación; 5. No hay contradicción ni igualdad. No hay*

partes. Los poderes del juez son absolutos frente a un acusado inerme ante él. Lo normal es la detención (SAN MARTÍN CASTRO; 2014: 38).

1.2.2 BREVE HISTORIA DEL SISTEMA INQUISITIVO EN EL PERU

RIVERA CADILLO y otros, indican que el sistema inquisitivo nació del derecho romano e *“ingresó al derecho canónico por Inocencio II con la inquisitio ex officio y éste permite recordar los tiempos de venganza, el absolutismo; resulta pertinente recordar que tiene sus antecedentes en el proceso extra ordinem romano, en donde el proceso como acto público vuelve a manos del monarca”*(RIVERA CADILLO, PALOMINO CÁCERES y CALDERÓN VALENCIA; 2012: 45-46); así mismo, indica este autor que este procedimiento se extendió en Europa continental logrando triunfar sobre el sistema del derecho germano y sobre el sistema instaurado en la organización señorial (feudal) de la administración de justicia, en ese sentido, sufre un altercado con la revolución francesa y la extensión de la conquista de Napoleón y su tipo de gobierno, por lo que significó que naciera un sistema mixto, modificando ciertas características del sistema inquisitivo; sin embargo, refiere el autor que *“En este panorama, la instauración y éxito del sistema inquisitivo en Europa medieval existió mucha cercanía con la religión, toda vez que la Iglesia Católica lo había tomado como su proceso; luego fue exportado a toda la Europa medieval católica, y también a las colonias como el virreinato del Perú. En su origen el modelo inquisitivo nace íntimamente vinculado al estado absolutista, en donde el proceso penal también se le configuraba como una prolongación del poder del Estado Absolutista”* (RIVERA CADILLO, PALOMINO CÁCERES y CALDERÓN VALENCIA; 2012: 45-46).

1.2.3 SISTEMA ACUSATORIO

SAN MARTÍN CASTRO indica que *“el carácter esencial de este sistema es que configura el proceso como una contienda entre partes iguales frente a un juez imparcial supra partes. Inicialmente se consideró que el ofendido por el delito era el único que podía ser acusador luego se estimó –en una primera etapa- que el delito también ofende a la sociedad, por lo que acusador podría ser cualquier del pueblo, y –en una segunda etapa- que la persecución debía asumirla el Estado conforme al principio de Legalidad”*(SAN MARTÍN CASTRO; 2014: 37-38); luego el citado autor precisa que las características de este sistema son: *1. El proceso se pone en marcha cuando un particular formule la acusación. El Juez no procede de oficio; 2. La acusación privada determina los ámbitos objetivos y subjetivos del proceso, es decir, el hecho punible y la persona que se va a procesar; 3. Rige el brocardo “iuxtaallegata et probata”, es decir, el Juez no investiga los hechos ni practica pruebas no ofrecidas por las partes; 4. El juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados. Es el principio de inmutabilidad de la*

imputación; 5. El proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad, permaneciendo el acusado en libertad.

En el modelo de sistema implementado con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 957 que entró en vigencia progresivamente en los distritos judiciales (y que en la actualidad falta que se implemente en el Distrito judicial de Lima, siendo implementado únicamente para los procesos de corrupción de funcionarios, lavado de activos, terrorismo y crimen organizado), se ha implementado un moderno modelo de sistema acusatorio, donde básicamente predomina en el principio acusatorio, por el cual existe una separación de roles del fiscal y el Juez, en el que se consigna para el primero la titularidad de la acción penal, es decir, de la persecución del delito y para el segundo únicamente la de decisión o del fallo; de otro lado, también tiene rasgos adversariales, ya que se ha establecido un conjunto de derechos a las partes, los juicios orales, públicos y predomina la contradicción en igualdad de armas entre los justiciables (fiscal, imputado, agraviado constituido en parte civil y el tercero civil en el marco de su competencia).

1.2.4 BREVE HISTORIA:

Como hace referencia ARBULÚ MARTÍNEZ *“en este tipo de sistema históricamente se hace referencia que existió en Grecia y Roma pero no pudo mantenerse por mucho tiempo primero, cuando se concibió el delito no como algo privado sino como algo en lo que debía predominar el interés de la colectividad y, por tanto, sujeto al principio de legalidad y, segundo, cuando para que la legalidad fuera efectiva se confió la acusación a un órgano público lo que sería en la actualidad el Ministerio Público”*(ARBULÚ MARTÍNEZ; 2015: 42); no obstante, como ya ha sido precisado líneas arriba, históricamente hubo un decaimiento de este sistema, luego que de la corriente catolicista y el predominio del Estado Absolutista constriñeran a la pérdida parcial de este sistema; no obstante, como se verá a continuación, luego del movimiento de la ilustración, la revolución francesa y el aporte del imperio Napoleónico han reflejado a un nuevo sistema que se asemeja al que predominó en el Código Procedimientos Penales del año 1940; para luego, implementar un novísimo sistema acusatorio que es el que predomina en el actual Código Procesal Penal del año 2004 y que se encuentra implementándose en los distritos judiciales del Perú.

1.2.5 MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE DEL PROCESO PENAL

El Ministerio Público es un órgano que constituye el armazón del Estado y es creado, reconocido y garantizado por la Constitución Política del Estado, conforme se puede apreciar de los artículos 158°, 159° y 160°, donde se resalta como función principal y de la cual se desprende su razón de ser en la realidad: *“que el Fiscal es un funcionario*

guardián de la legalidad, que únicamente ha de servir al derecho” (Roxin en SAN MARTIN CASTRO; 2015: 202); en esa medida teniendo entendido su función principal, ha de intervenir en cuanto proceso judicial tengan que ver los intereses del Estado, no por ello vemos fiscales en materia penal, sino también en materia civil (en los casos que permite la ley conforme a los artículos 113° y ss. Del Código Procesal Civil), en procesos administrativos contenciosos y en procesos de familia.

En resumen, se puede colegir que la participación del Ministerio Público dentro del proceso penal, debe a una finalidad fundamental y que ello implica su razón de ser, la implementación de los recursos que tiene a su disposición para lograr tal fin y las facultades, atribuciones y obligaciones dentro del marco de cada proceso judicial que tiene que intervenir.

1.2.6 FUNCIONES, OBLIGACIONES Y/O ATRIBUCIONES DEL FISCAL

Habiendo indicado cual es la finalidad del Ministerio Público y su razón de ser en los procesos judiciales, es decir que es parte del mismo, por un interés superior adoptado en pro del bien común del Estado; en el proceso penal, el fiscal tiene funciones, obligaciones y/o atribuciones que en base a lo establecido en la norma constitucional (art. 158° y 159° de la Constitución) se desarrolla en el Código Procesal Penal del año 2004; sin embargo, para mejor entendimiento de estos últimos, es menester enumerar los reconocidos en instancias constitucionales.

En primer lugar, el artículo 158° de la Constitución reconoce en el Ministerio Público su autonomía, es decir, a parte del Poder Judicial éste ente solamente debe su conducta a la Constitución y a la ley, lo que significa que su conducta dentro de los procesos judiciales, se realizará con objetividad, imparcialidad y legalidad; de otro lado, en lo que respecta al artículo 159° de la citada norma constitucional, en lo que resulta pertinente, creemos que sus atribuciones son las siguientes (conforme a los incisos que corresponden a la norma constitucional y que ahora son mencionados): *1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; 2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; 3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad; 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función; y 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte;* estas atribuciones son enumeradas conforme a los incisos del artículo 159° de la Constitución y en cuanto son pertinentes para el presente trabajo.

De otro lado, teniendo en cuenta el párrafo anterior, en el marco del proceso penal, tal y como dice PASTOR SALAZAR *“el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quién se encomienda también la carga de la prueba; plantea la estrategia de investigación y la*

desarrolla conjuntamente con la policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal” (PASTOR SALAZAR; 2015: 521), teniendo sustento legal en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal que comprende el *nomem iuris* de **“Titular de la acción penal”**, concordado con el artículo 60°, 61° y 65° del código adjetivo que establece sus funciones, atribuciones y obligaciones, así como también sobre la participación del Ministerio Público (en el marco de sus funciones, atribuciones y obligaciones) en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal.

Por último, SAN MARTÍN CASTRO, destaca que existen principios institucionales que definen la organización del Ministerio Público y por consiguiente su actuar en el proceso penal, los cuales son los de jerarquía y unidad en la función, indicando que *“a través de los cuales se pretende conseguir la uniformidad de la interpretación de la ley y la continuidad en la actividad por parte del Ministerio Público”* (SAN MARTÍN CASTRO; 2015: 204); así como también otros dos principios centrales son los de imprescindibilidad y buena fe; en el primer principio se refiere a que los fiscales aun cuando actúen independientemente en el desempeño de sus funciones, como integran un cuerpo jerarquizado, subyace la noción de subordinación ante los miembros del Ministerio Público de mayor grado, es decir están sometidos al poder disciplinario de sus superiores (art. 62° del CPP), deben sujetarse a las directivas o instrucciones, siempre legales (esto quiere decir que tengan la siguientes características: ***juridicidad***, que obliga al fiscal de menor jerarquía advertir a su superior frente a alguna directiva o instructiva que sea contraria a Derecho, porque lo que vincula es aquella que está en pos de la Ley y el Derecho, y que mencionadas directivas e instructivas ***contengan un criterio unificador de la interpretación de la ley*** de racionalizar los recursos para la persecución de los delitos; cita en SAN MARTIN CASTRO: 2015. Pág. 204), que le impartan sus superiores (art. 5 de la Ley Org. del Min. Púb.) y que la posición procesal de la institución en el caso concreto es la del superior jerárquico, que guía especialmente el sistema de recursos (Ejecutoria Suprema 3131-2014/Huánuco, de fecha 27-04-2015), es decir, que los fiscales de rango inferior se encuentran sometidos a los dispuesto por el fiscal de mayor rango; en el caso del segundo principio, está referido a la unificación del criterio, cabiendo la posibilidad de que se turnen los fiscales del mismo oficio sobre el tratamiento de un mismo asunto penal encomendado; en lo que respecta al tercer principio, implica que la presencia del Ministerio Público en los actos de investigación o procesales es obligatoria, siendo que en caso contrario puede acarrear nulidad del mismo; por último, el cuarto principio está referido a que ***la Misión del Ministerio Público es la justicia***, por lo que su función no es formalizar la investigación preparatoria en todos los casos que conoce, en consecuencia, ***corresponde a la autoridad fiscal acusar cuando es debido y sobreseer cuando no hay indicios o sospechas suficientes de la ocurrencia de un delito o de la intervención delictiva del procesado***, conforme se puede advertir de lo establecido en el inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal, como el inciso 1 del artículo 344° del citado código adjetivo.

1.2.7 SISTEMA MIXTO

“El carácter esencial de este sistema, surgido al calor de la revolución francesa, es la ruptura de los sistemas anteriores, es decir, la persecución judicial de los delitos no es un derecho de los particulares y el juez no puede ser al mismo tiempo acusador” (SAN MARTIN CASTRO: 2014. Pág. 39).

1.2.8 PROCESO PENAL

Teniendo en cuenta, la noción del proceso, éste se define como el conjunto de actos procesales, que tienen como objeto determinar si la conducta conocida por la fiscalía, tiene carácter delictual y de ser así, se pueda recopilar la suficiente base probatoria, para llevar al presunto implicado para que sea juzgado y determinar su responsabilidad sobre el hecho, premisa que se concibe de la interpretación del inciso 1 del artículo 321° del Código Procesal Penal.

Además, siguiendo la premisa anterior y conforme a la verificación del iter histórico de los grandes modelos de sistema procesal penal, en el Perú frente a la implementación del modelo acusador con rasgos adversariales, entrado en vigencia mediante el Decreto Legislativo 957, se rige por principios establecidos en la propia norma procesal, así mismo, estas directrices se aplican en la división existente del proceso penal, es decir, dentro de la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento.

1.3 Principios relacionados con el tema:

NEYRA FLORES, considera que *“los principios constituyen un marco de parámetros que fundamentan los sistemas jurídicos, pues de ellos dependerá todo el sistema normativo. A su vez, estos otorgarán coherencia y funcionalidad al sistema de normas” (NEYRA FLORES; 2015: 117)*, en ese sentido, estos principios se consideran como máximas que configuran las características esenciales de este modelo de sistema procesal; por último, el autor en mención, hace una división de los principios en razón a sus funciones las cuales son: *“a) integradora: en caso de laguna, la sentencia debe fundarse en los principios generales del Derecho; y b) interpretativa: en caso de duda o controversia acerca del significado de un enunciado, se le debe asignar el sugerido por (o el más coherente con) un principio jurídico (como parte del criterio funcional)”*(Ezquiaga Ganuzas citado en NEYRA FLORES; 2015: 117).

1.3.1 Debido Proceso:

El debido proceso, es un derecho fundamental reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, sin embargo, es también un principio básico de la función jurisdiccional y que para el caso que nos compete, en el procesopenal no es solo el más minuciosamente reglado de los procesos, sino aquel en el cual deben hacerse efectivas más garantías constitucionales; ello en razón que se está poniendo en juego la libertad de una persona (la que está siendo procesada).

A nuestro entender, en confrontación con lo indicado por el profesor NEYRA FLORES, es menester entender al debido proceso *“desde el plano constitucional el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0023-2005-P/TC señala que el debido proceso presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”*(NEYRA FLORES; 2015: 122).

1.3.2 Tutela Jurisdiccional Efectiva:

PEÑA-CABRERA FREYRE, considera que *“este principio que informa la función jurisdiccional, y que ha sido reconocido como tal por nuestra Carta Magna, consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que, se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un debido proceso”* (PEÑA-CABRERA FREYRE; 2009: 67).

NEYRA FLORES concluye que derecho-principio tiene en su contenido otros sub-principios tales como el En ese sentido, la tutela judicial efectiva, en tanto derecho autónomo, integra diversas manifestaciones, como: Derecho al proceso, Derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, Derecho a los recursos legalmente previstos y, Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales(NEYRA FLORES; 2015).

1.3.3 Inmediación:

NEYRA FLORES indica que, *“la inmediación es uno de los principios de mayor importancia dentro del proceso penal en la medida que estructura un cambio de paradigma en la resolución de las causas que llegan al servicio de justicia, siendo un principio base de la reforma procesal penal, determinante para pasar de un sistema mixto o*

inquisitivo a uno acusatorio, tanto a nivel legislativo, jurisprudencial como en el frente de la lucha de prácticas”(NEYRA FLORES; 2015).

1.3.4 Publicidad:

Este principio instaurado como parte de la implementación del proceso penal acusatorio con rasgos adversariales, se garantiza la transparencia del proceso penal, la cual era dudosa en el antiguo sistema inquisidor y como indica NEYRA FLORES este principio ha ido *“facilitando que cualquier persona o colectivo tengan conocimiento cómo se realiza un juicio oral contra cualquier persona acusada por un delito y controlen la posible arbitrariedad de los Jueces”*(NEYRA FLORES; 2015).

Por ello, el citado autor concluye que el fundamento de la publicidad tiene un triple significado: 1. Consolidar la confianza en la administración de justicia; 2. Fomentar la responsabilidad en los órganos de la administración de justicia; y, 3. Evitar que causas ajenas a la causa influyan en el juez y por ello en la sentencia.

1.3.5 Oralidad:

Neyra Flores indica que, *en términos simplificados se entiende por oralidad a la regla técnica del debate procesal que implica basar la resolución judicial sólo en el material procesal obtenido de forma oral, es decir, con lo actuado y visto en audiencia. Por ello, el sentido de la oralidad no está dentro de actuaciones con roles escénicos a modo de drama televisivo, sino, de pasar de un modelo basado en el trámite a uno del litigio* (NEYRA FLORES; 2015).

1.3.6 Plazo Razonable:

Nuestra justicia penal se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable (artículo I inciso 1 del TP del Código Procesal Penal), por ello, el plazo razonable hace colegir que el proceso es reconocido como constitucional y un derecho fundamental que aunque no se encuentre establecido expresamente en la Constitución Política del Perú, se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y en consecuencia parte del catálogo normativo (números apertus) que establece el artículo 3° de la Constitución en concordancia con el artículo IV de la disposición final transitoria de nuestra ley de leyes, el cual exige que las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú, como podemos observar, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado, sí

reconocen expresamente este derecho al plazo razonable, así tenemos: 1) el artículo 9.3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Toda persona detenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad”. 2) El Artículo 7.5° de la Convención Americana de Derechos Humanos: “Derechos de toda persona detenida o retenida (...) a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso”. Luego el artículo 8.1°: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, penal o de cualquier otro carácter; por lo que, la Convención Americana, tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”.

Nuestro intérprete de la Constitución también le otorga una expresa y delicada explicación a lo pertinente con el plazo razonable, dictada en el Expediente N° 549-2004-HC/TC (Caso Manuel Ruben Moura García) en el cual precisa que: “El derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y su fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocidos por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido. Esta sentencia se ocupa sólo del segundo de los referidos derechos, es decir, del derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable, esto es, el derecho de todo justiciable de no padecer dilaciones indebidas, o, dicho de otro modo, la obligación del Estado de proveer recursos judiciales efectivos”.

1.3.7 Presunción De Inocencia:

En el artículo 2, inciso 24,literal a)de la Constitución Política del Estado, que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; NEYRA FLORES indica que la presunción de inocencia no es solo un mero principio informador, sino un auténtico derecho fundamental de desarrollo jurisprudencial que asiste a todo acusado por un delito ano ser condenado sin pruebas y que estas reúnan todas las garantías suficientes para cumplir la función del proceso de averiguación de la verdad.

Por último, el reconocido autor precisa que este derecho fundamental presenta diferentes vertientes: “a) Como principio informador del proceso penal (esto es, como concepto en torno al que se construye un determinado modelo procesal). b) Como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal (el imputado es inocente hasta el final y las medidas restrictivas de sus derechos deben ser mínimas). c) La presunción de inocencia como regla de prueba. d) La presunción de inocencia como regla de juicio” (NEYRA FLORES; 2015).

1.3.8 Ne Bis In Idem: INTERDICCIÓN DE PERSECUCIÓN MÚLTIPLE

Este principio se encuentra regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que ha sido desarrollado por el el Tribunal Constitucional en Exp. N° 4587-2004-AAITC. Lima, Caso: Santiago Martín Rivas, fundamento46, en el cual señala: "*En relación con este derecho, el Tribunal ha declarado que, si bien el principio ne bis in ídem no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso*". En consecuencia, el contenido de este principio es que **una persona sufra una doble condena o vuelva a afrontar un proceso por un mismo hecho**.

1.4 Conceptos relacionados con el tema:

1.4.1 Principio Acusatorio:

NEYRA FLORES indica que "*el principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación -a una o más personas concretas- de determinados hechos, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno*" (NEYRA FLORES; 2015).

Precisando el citado con lo siguiente que, "*este principio posee las siguientes características básicas y esenciales que enmarcan la cuestión: a) Separación entre el órgano investigador/acusador y si Órgano juzgador. b) sin acusación no hay juicio o no hay condena. c) La condena no puede ir más allá de la acusación. d) La proposición y producción de pruebas queda en manos de las partes. e) La prohibición de la reformatia in peius (reforma en peor)*" (Lopez Barja de Quiroga citado en NEYRA FLORES; 2015: 232). Agregándose también, que parte de este principio, se encuentra inmerso el principio de igualdad de armas (inciso 3 del artículo I del título Preliminar del Código Procesal Penal), ya que para que este sea efectivo, se hace preciso que también ambas partes, acusación y defensa, ostenten los mismos medios de ataque y defensa, por ello es que en el artículo 321° inciso 1 del citado Código Procesal indica que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, **al imputado preparar su defensa**.

1.4.2 Derecho De Defensa:

El derecho de defensa está reconocido constitucionalmente en el Art. 139 inciso 14 el cual señala que: son principios y derechos de la función jurisdiccional "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente

y por escrito de la causa o de las razones de Su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

El autor NEYRA FLORES concluye que, *“no es suficiente la determinación del acusado en los escritos de calificación para entender cumplida dicha garantía, sino que se hace necesario "informarle de la acusación con un tiempo suficiente para preparar su defensa" para lo cual el Estado debe establecer los mecanismos necesarios a fin de que nadie sea condenado o privado de su libertad de una manera "sorpresiva", es decir, que es necesario que el acusado o sujeto pasivo del proceso penal, se entere de la imputación en su contra antes que se llegue a juicio oral, es decir, desde la investigación preparatoria o diligencias preliminares, de ser el caso”*(NEYRA FLORES; 2015).

1.4.3 Etapas:

El Decreto Legislativo 957, que implementa el modelo de sistema acusatorio con rasgos adversariales, ha dividido el proceso penal en tres etapas, la que corresponde a la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juicio oral.

1.4.4 Investigación Preparatoria

En esta esta etapa se fija el comienzo del proceso persecutor del delito y que para mejor entendimiento de ello, es menester precisar que significa investigación, luego de ello, dar un alcance de su contenido, en ese sentido, GALVEZ VILLEGAS y otros indican que la *“Investigación es sinónimo de averiguación, es decir de la búsqueda de la verdad hasta descubrirla, para que este conocimiento sirva de base al establecimiento de las obligaciones en el Proceso Penal. En esta tarea las autoridades y funcionarios intervinientes no solo han de apreciar y consignar las circunstancias adversas a los investigados, sino también las favorables; por ello, el código señala que se deben reunir los elementos de cargo y de descargo. De esta manera el fiscal podrá formular acusación ante el juzgado o archivar el caso que se investiga”* (GALVEZ VILLEGAS, RABANAL PALACIOS, y CASTRO TRIGOSO; 2010: 654).

En ese sentido, como bien lo establece el inciso 1 del artículo 321° del Código Procesal Penal, *La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado*, en consecuencia, esta etapa es indispensable porque en ella, la actividad persecutora a cargo del fiscal tiene este estadío para recabar la suficiente información, es decir, los elementos de convicción a fin de que

por el mérito de ellos, le sirva para acusar o archivar el proceso, ya que el titular de la acción penal cuando recibe la noticia criminal, debe enfocarse en determinar si existe suficiente base probatoria, estén debidamente identificados el imputado y la parte agraviada, el hecho constituya delito y pueda vincularse al procesado, cause los efectos requeridos para el Estado (cuando formula su tesis inculpatoria o su tesis exculpatoria).

En esta etapa, está dirigida por el Fiscal en mérito a sus funciones, atribuciones y obligaciones establecidas en el artículo 159° de la Constitución y concordado con los artículos 60°, 61° y 65° del Código Procesal Penal, no obstante, cuando se trate de pedido tutelar, conforme al artículo 71° del citado código, control de plazos, conforme al inciso 2 parte in fine del artículo 334° (para la diligencias preliminares), el artículo 343° del código adjetivo y por demás en las medidas coercitivas de derecho y limitativas de derecho, el Juez de Investigación Preparatoria, como Juez de Garantías controlará la actividad fiscal, ello en mérito, al inciso 3 de artículo IV y VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el artículo 71° inciso 4 del citado código y el inciso 2 del artículo 323° del código adjetivo.

1.4.5 Etapa Intermedia

SALINAS SICCHA indica que, la etapa intermedia “*consiste en el conjunto de actos procesales en los cuales se discuten preliminarmente las condiciones de forma y de fondo de los requerimientos efectuados por el titular de la acción penal*” (SALINAS SICCHA; 2014: 65); teniendo en cuenta ello, luego de pasado la etapa de investigación preparatoria, el fiscal en mérito de la información recabada formulará su conclusión de la investigación, si amerita que pase la causa a juzgamiento, o en todo caso, por razones de que el *hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; el hecho imputado no es típico o concurre causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; la acción penal se ha extinguido; y, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado (inciso 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal)*, deba archivarse la causa; pues sea cual fuera la conclusión, ésta debe ser decid previa audiencia y con la participación de obligatoria del Ministerio Público y la defensa del imputado, ello en el control de acusación fiscal conforme al inciso 1 del artículo 351° del Código Procesal Penal o solamente obligatoria del Fiscal y de la parte recurrente, en el control del sobreseimiento fiscal, conforme al inciso 1 del artículo 346° del citado código, todo ello bajo la dirección del Juez de investigación preparatoria, conforme así lo establece el inciso 4 del artículo 29° del código adjetivo.

1.4.6 Etapa De Juicio Oral

La etapa de juicio oral, es la más importante de todo el

proceso penal, puesto que ahí es donde se va a demostrar la tesis fiscal, o contrario sensu, la tesis de la defensa, bajo los principios de publicidad, oralidad, contradicción e inmediación, es en este estadio procesal, donde el resultado de la investigación preparatoria, es decir la labor fiscal como parte acusadora, logra los objetivos del proceso penal llegar a una sentencia conforme a Derecho, es decir, cumpla con llegar a la verdad material de los hechos.

1.4.7 El Ministerio Público En El Nuevo Proceso Penal

Teniendo en cuenta las funciones, atribuciones y obligaciones que establece la Constitución y la norma procesal, en las que erigen al Representante del Ministerio Público con el monopolio de la acción penal y con ello, lleva en sus huestes poder encaminar y mover el aparato jurisdiccional con la finalidad de recabar la suficiente información sobre la noticia sobre un hecho presuntamente criminal que ha tenido conocimiento y poderla encaminarla a obtener una sentencia conforme a Derecho, dentro de los efectos requeridos para el Estado.

Se debe afirmar en primer lugar, que el titular de la acción penal, no es un ser inerte, que solamente se dedica a recepcionar la noticia criminal y no realizar nada, ni tampoco es un ser mecánico para solamente encaminar las causas penales a un proceso penal donde se tiene determinar presupuesto asignado por el Estado y el gasto es tremendo para la averiguación de los hechos considerados presuntos delitos.

Frente a ello, como bien se ha indicado anteriormente y citando a SAN MARTÍN CASTRO el Ministerio Público tiene el principio de buena fe, que básicamente está referido a que ***la Misión del Ministerio Público es la justicia***, por lo que su función no es formalizar la investigación preparatoria en todos los casos que conoce, en consecuencia, ***corresponde a la autoridad fiscal acusar cuando es debido y sobreseer cuando no hay indicios o sospechas suficientes de la ocurrencia de un delito o de la intervención delictiva del procesado***(SAN MARTÍN CASTRO; 2015: 204); así mismo, ello lo verificamos del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, cuando a su letra indica lo siguiente: ***“El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía nacional”***; por lo que a lo que nos atañe, debemos precisar que el fiscal tiene facultades reconocidas en el Código Procesal Penal, ***para archivar los procesos penales en la etapa preliminar***, es decir, cuando recibe la noticia criminis, conforme también se puede apreciar del inciso 1 del artículo 334° del código adjetivo.

1.4.8 FACULTADES PARA ARCHIVAR EL PROCESO PENAL EN LA ETAPA PRELIMINAR.

En la experiencia en otras sedes judiciales, HURTADO POMA indica que el fiscal en el proceso penal, tiene doble función una positiva que lo convierte en acusador público y una negativa con facultades para archivar las denuncias que recepciona, entonces el citado menciona lo siguiente: *En ambos casos, el legislador deja un margen de “discrecionalidad” muy grande al fiscal que no lo ha usado debidamente, haciendo que éste se constituya en “coautor” de una carga procesal inhumana. Ella, en verdad, tiranamente somete a jueces y fiscales de todos los distritos judiciales donde aún se encuentra vigente el Código de Procedimientos Penales (C de PP). Corpus iuris que llevó al colapso al sistema procesal penal al permitir, por su lentitud, incrementar enormemente las causas con morosidad en su solución o llamados también “procesos mentirosos”* (HURTADO POMA; Martes 10 de junio del 2008).

Siendo de esta manera, el fiscal tiene facultades de proseguir con una investigación (iniciar un proceso penal), cuando recibe la comunicación de una noticia criminal, puede, en el acto rechazarla o caso contrario disponerla realización de las diligencias necesarias, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal que a su tenor literal indica lo siguiente: *“Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado”*; en ese extremo, se puede concluir que el fiscal al recibir las causas penales al verificar de las mismas que cumple con estos presupuestos negativos, no se encuentra obligado para seguir persiguiendo un pseudo-delito y generar procesos penales mentirosos o muertos que lo único que hacen es generar carga a la administración de justicia, un gasto al Estado y perjuicio a los justiciables, sino que por el contrario, empleando discrecionalmente sus facultades, puede archivar las causas penales que cuenten con las características negativas, que desestimen la pretensión persecutora del Estado; por ello compartimos también con lo indicado por el citado autor, en el sentido que, *“el archivo fiscal en los distritos judiciales donde está vigente el nuevo sistema procesal penal se constituye en una herramienta fundamental de descarga procesal, pero también en instrumento de justicia y revalidación de la “presunción de inocencia” que fue cuestionada por la denuncia; por tanto, una disposición fiscal también genera seguridad jurídica al constituirse una Sentencia Absolutoria Anticipada, que comienza a generar nuevas y buenas doctrinas que está construyendo el MP”*(HURTADO POMA; Martes 10 de junio del 2008).

1.4.9 Derechos Fundamentales Del Imputado En El Proceso Penal:

Antes de introducirnos en el tema de referencia, es menester

conceptuar al imputado dentro del proceso penal, para ello, GALVEZ VILLEGAS y otros, lo define de la siguiente manera: “*el imputado viene a constituir uno de los tres sujetos esenciales del proceso. Es el sujeto pasivo de la relación procesal contra quien se dirige la pretensión punitiva penal, a quien se le atribuye la comisión de un delito y al que se le concede o reconoce el poder de resistencia a la imputación formulada por el acusador frente al órgano jurisdiccional*”(GALVEZ VILLEGAS, RABANAL PALACIOS, y CASTRO TRIGOSO; 2010: 244).

Siendo de esta manera, indica el citado autor que “*el imputado es un sujeto capaz de ejercitar sus derechos desde el comienzo de cualquier actividad persecutoria o incriminadora dirigida en su contra, por lo que procesalmente, ha de tener atribuciones y sujeciones que lo caracterizan como un verdadero y propio sujeto del proceso a iniciarse o ya puesto en marcha. El Código Procesal le reconoce una serie de facultades a través del artículo 71°*”.

Básicamente, el artículo 71° del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “**Derechos del imputado:** 1.-*El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. 2.- Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:* a) *Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;* b) *Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;* c) *Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;* d) *Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;* e) *Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley;* y, f) *Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. 3.- El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta. 4.- Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado*

se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes”.

En ese sentido compartimos con el citado autor cuando indica que *“las facultades del imputado están ligadas al derecho de la defensa en juicio e integra este derecho fundamental el contar con un abogado, pues se entiende que «un proceso penal legítimo, dentro de un Estado de Derecho, será solo aquel donde el imputado haya tenido suficiente oportunidad de defenderse »”(GALVEZ VILLEGAS, RABANAL PALACIOS, y CASTRO TRIGOSO; 2010: 244) y sobre todo, también para el exclusivo cumplimiento de los principios rectores del proceso penal, que en el estadio pertinente de la presente ya se ha desarrollado.*

Por último, es menester indicar que el imputado cuando sienta vulnerado sus derechos reconocidos por el Código Procesal Penal, a causa de la labor persecutora del delito del Ministerio Público, puede acudir en vía tutelar al Juez de garantías, tal y conforme lo establece el inciso 4 del artículo 71° del Código Procesal Penal; teniendo en cuenta ello, la tutela de derechos es un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado y, a su vez, regular las posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido. Esta Institución procesal es por tanto uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función del fiscal, quien deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consciente que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el Juez de la Investigación Preparatoria; en ese sentido el Juez que conoce la tutela de derecho, deberá tener en cuenta lo establecido en el acuerdo plenario N° 4-2010/CJ-116.

1.4.10 Principio De Interdicción A La Arbitrariedad En La Labor Fiscal:

Este principio tiene como base al principio acusatorio y al de objetividad de la investigación fiscal, conforme así lo establece el inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, cuando a su letra indica lo siguiente: *“El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía nacional”*, siendo menester precisar al respecto, que conforme indica ARBULÚ MARTÍNEZ que *“la acción penal no es propiedad del Ministerio Público, sino de la sociedad, por tanto no puede disponer de ella a su capricho”* (ARBULÚ MARTÍNEZ; 2015: 143), bajo esa premisa, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 6167-2005-HC en el fundamento jurídico 29 ha indicado que *“la labor que el fiscal realice una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal no ha sido desarrollada en detalle por el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías que orientan su normal desenvolvimiento para que éste sea conforme a la Constitución”* y

por todas estas consideraciones, en el proceso penal, prevalece el principio de interdicción de la arbitrariedad, porque como desarrolla la citada sentencia *“desde la consolidación del Estado de derecho surge el principio de interdicción de la arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en anterior sentencia: "a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad”*. (Exp. N° 090-2004 AA/TC”, sentenciando al final que *“adecuando los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica” –fundamento jurídico 30-*.

Por lo tanto, con estas premisas, se puede concluir, que el solo incumplimiento de los principios rectores del proceso penal, haría caer la labor fiscal en arbitrariedad, de otro lado, para los fines que persigue el Estado Derecho en mérito a la persecución del delito, no solamente implica un gasto en economía al Ente estatal, sino que además, con la persecución de pseudo-delito se estaría vulnerando a su vez derechos fundamentales de los justiciables, como sería el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

1.4.11 OTROS POSIBLES PLANTEAMIENTOS DEL MARCO REFERENCIAL

1.4.11.1 NORMAS

1.4.11.2 Artículo 139° de la Constitución Política del Estado:

El artículo en mención establece lo siguiente: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni

modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
6. La pluralidad de la instancia
7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.
9. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su

elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

11.2.1 Artículo IV Del Título Preliminar Del Código Procesal Penal:

“Artículo IV. Titular de la acción penal

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.
4. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos.”

1.4.11.2 ARTÍCULO 5° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 052

Artículo 5.- Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

1.4.12 Legislación Comparada

1.4.12.1 En La Legislación Chilena

En la experiencia en esta legislación nos indica MORENO HOLMAN y GARCÍA MANZOR que *“una de las características exitosas del proceso de instalación de la Reforma Procesal Penal, fue haber tomado la decisión que su implementación fuera gradual, esto es, incorporar las diversas regiones en que se divide el país por grupos”*; así mismo, refiere el citado autor que *“la reforma procesal penal radica en la función de acusar en el mismo órgano público y autónomo encargado de llevar a cabo la investigación: el Ministerio Público. Así, el Estado otorga las competencias de acusación y decisión a dos organismos pertenecientes al mismo Estado, pero distintos entre sí, el Ministerio Público por un lado, y los jueces con competencia penal por otro, quienes de forma imparcial deben resolver conforme a derecho”* (MORENO HOLMAN y GARCÍA MANZOR; 2015: 131).

Además refiere que dentro de las facultades del titular de la acción penal, se destaca tres principios de la persecución penal, las cuales son, la legalidad, oficialidad y la objetividad, teniendo en cuenta que la última de ellas (relacionada con la materia ahora investigada) *“lo que se quiere excluir con la consagración del principio de objetividad en esta segunda faceta es el actuar irracional o arbitrario del fiscal, que frente a planteamientos razonables de la defensa los desecha de plano por no ser compatibles con su hipótesis persecutoria”*, teniendo en cuenta que conforme indica el citado autor *“que conforme con lo prescrito en el artículo 93 letra c del CPP, el imputado tiene derecho a solicitar al fiscal diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen. Este derecho sería ilusorio si no se estableciera un estándar razonable al fiscal para decidir si acoge o no esos planteamientos. El mismo derecho se consagra respecto de todos los intervinientes en el artículo 183 del CPP, que faculta al fiscal para rechazar aquellas que no estime conducentes. Incluso en el artículo 98° del mismo cuerpo legal, a propósito de la declaración judicial del imputado, se plantea que si solicita la práctica de diligencias investigativas, el juez podrá recomendar al Ministerio Público su realización cuando lo considere necesario para el ejercicio del derecho a*

defensa y el respeto al principio de objetividad”(MORENO HOLMAN y GARCÍA MANZOR; 2015: 136-137).

1.4.12.2 Legislación de Venezuela

RUIZ CARRERO indica que *“de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 285, numeral 3, el Ministerio Público tiene la atribución de ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración. Por su parte, en su numeral 4° del mencionado artículo, le corresponde ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley”* (RUIZ CARRERO; 2015: 185-186).

Así mismo, el referido autor indica que *“efectivamente, el Ministerio Público como garante y director de la investigación penal, garantiza el estricto cumplimiento de los principios, postulados y disposiciones legales para preservar la transparencia de la investigación y el debido proceso, así como las actividades encaminadas en esclarecer el hecho delictivo, descubrir la verdad, identificar al autor del hecho, otros partícipes, también como el medio empleado para la ejecución del hecho punible; para de esta forma recabar los medios de prueba útiles, legales, necesarios y pertinentes para coadyuvar en el proceso de establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación de derecho”*(RUIZ CARRERO; 2015: 185-186).

Concluye el citado que *“el Ministerio Público es el único autorizado para dictar el auto de apertura de la investigación, ordenando sin pérdida de tiempo la investigación correspondiente y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias y urgentes para hacer constar las circunstancias del hecho delictivo; en ningún hecho la institución policial puede dictar el auto de apertura, esta es una potestad del Ministerio Público”* (RUIZ CARRERO; 2015: 185-186).

1.4.13 La Labor Fiscal En El Distrito Judicial De Ucayali:

Como otros planteamientos que regulan la labor fiscal, es necesario resaltar los que se relacionan directamente con el mérito de la presente tesis, por tal motivo, de acuerdo a la data que se maneja en el presente trabajo, se puede advertir que los fiscales que laboran dentro de la competencia del Distrito Judicial de Ucayali, tendrían cierta dificultad para adoptar una posición objetiva dentro de su labor como titular de la acción

penal, por lo que ahora se abordarán las instituciones en donde se evidencia los problemas en la objetividad de la labor fiscal.

1.4.14 Incidentes Judiciales Sobre La Libertad:

En este rubro de recopilación de datos para la presente tesis, se ha podido evidenciar que en este tipo de incidentes donde se definiría la situación jurídica de la libertad de un ciudadano que está siendo procesado, los fiscales estarían cometiendo excesos que desestabiliza la confianza en la propia labor fiscal, por lo que entre estos, se puede advertir que se evidencia lo afirmado cuando solicitan la detención preliminar, la prisión preventiva o prolongación del plazo de la prisión preventiva, por tanto, estas instituciones procesales serán abordadas desde un plano normativo y haciendo mención a casos concretos.

Téngase en cuenta como premisa para definir la extralimitación de la labor fiscal, que vulnera el principio de interdicción a la arbitrariedad, es que las instituciones nombradas en el párrafo anterior o también conocidas como medidas de coerción procesal, deben ser dictadas sólo en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella (inciso 1 del artículo 253° del Código Procesal Penal), requiriendo expresa autorización legal, y se impondrán con respecto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción (inciso 2 del artículo 253° del Código Procesal Penal), por lo que, la restricción del derecho fundamental reconocido a los ciudadanos (la libertad) sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva (inciso 3 del artículo 253° del Código Procesal Penal), en tal sentido, sólo atendiendo a estos principios este tipo medidas que limita el derecho fundamental de la libertad de los ciudadanos tendrá legalidad conforme lo establece también el artículo VI del Título preliminar del código adjetivo citado.

1.4.15 Detención preliminar:

Cómo término expuesto en este rubro de la presente tesis, no consideramos en principio que esta institución es per se, la única que encuentra definido en el código procesal penal, por el contrario, el dispositivo normativo en mención desarrolla tres tipos de detención, la que se realiza en flagrancia delictiva por los efectivos policiales, la que se realiza en flagrancia delictiva por cualquier ciudadano dentro de los márgenes permitidos por la norma procesal penal y cuando se realiza atendiendo a razones plausibles que permiten conocer de un hecho cuya gravedad supera el mínimo permitido por la ley, es decir, que su límite penológico conminado es superior a 4 años y que el sujeto que lo habría cometido no está en flagrancia, pero se encuentra plenamente individualizado, por lo que, el presente apartado se encuentra enfocado a este tipo detención, sin embargo es necesario definir en sí que significa la detención, para luego entrar al análisis que corresponde y al caso práctico que nos lleva la presente tesis.

Dentro de las diversas definiciones que le otorgan los

doctrinarios a esta institución, compartimos con la idea de GIMENO SENDRA, quién es citado por TOMAS ALADINO GLAVEZ (pág. 525), ya que, el citado autor lo define como “...*toda privación de libertad, distinta a la prisión provisional, que pueda ocasionarse en función de un procedimiento penal*”, es así, que manteniendo los derechos que le asiste al procesado, como se pueda dar origen a la interpretación del artículo 368° del Código Penal, cuando se desestima responsabilidad penal de cualquier ciudadano que desobedezca o resiste a la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, cuando se trata de la propia detención del mismo, es así que, no podríamos compartir con la idea de algunos doctrinarios cuando alegan que el ciudadano que es procesado, deba necesariamente intervenir en el proceso o tan si quiera, para que declare, pensar que los fiscales adopten dicho criterio es desnaturalizar el Código Penal, que justamente considera como una eximente de responsabilidad cuando se trate de la propia detención del ciudadano, es más, si tenemos en consideración lo establecido dentro de los derechos del imputado, el acápite d), inciso 2 del artículo 79° del Código Procesal Penal, establece que el imputado tiene derecho a “*abstenerse de declarar...*”, concordado con el inciso 2 del artículo IX del Título preliminar del citado código adjetivo cuando establece lo siguiente: “*nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo...*”, por tanto, dentro de la vasta gama de opiniones de doctrinarios sobre el tema en particular, consideramos la mencionada líneas arriba como válida, para definir la detención, porque, sólo en función al procedimiento penal se podrá dictar la detención de cualquier ciudadano y no para que éste intervenga, porque lo puede hacer mediante su abogado de libre elección conforme lo establece el inciso 1 del artículo IX del Título Preliminar del código adjetivo, de igual forma, como tiene el derecho a abstenerse de declarar, ésta se pueda ejercer cuando la citación sea para que declare, sin necesidad que se le dicte la medida coercitiva personal de detención, por último, resulta importante mencionar que dentro de los presupuestos materiales y formales de la detención (sea policial, ejercida por ciudadanos o por mandato judicial), no se menciona que la necesidad de la detención sea para que intervenga o declare el ciudadano, esto en alusión de ratificar la posición en la presente tesis.

Ahora entorno a la detención preliminar, ésta es definida como la medida coercitiva que es dictada por la autoridad judicial, cuando a pedido del fiscal en un proceso penal, considere que dentro de las actuaciones realizadas, no exista flagrancia delictiva pero abrumen las razones plausibles de que una persona cometió un delito que es sancionado con pena privativa de la libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga, ésta definición es la que encontramos del inciso 1 del artículo 261° del Código Procesal Penal, pero además podemos advertir que estas razones plausibles no sólo se encuentran en función de la imputación penal del hecho, es decir, que la conducta humana se adecúe al tipo penal del Código, sino también sobre la identidad e individualización de su presunto autor, esto lo evidenciamos del inciso 2 del mismo artículo mencionado, porque para cursar la orden de detención *se requiere que el imputado se encuentre*

debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento, en tal sentido, para el análisis de los casos concretos que ahora se trae, existe dificultad en la labor fiscal cuando solicitan a la autoridad jurisdiccional dicten esta medida coercitiva personal, tal es así, que se observa en el siguiente caso práctico:

1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
EXPEDIENTE : 00056-2016-78-2402-JR-PE-01
JUEZ : GARCIA DURAN JENNER OWER
ESPECIALISTA : CESIA MARLITT PEREZ RENGIFO
MINISTERIO PUBLICO : 1 FISCALIA PROV CRNL PORTILLO ,
IMPUTADO : PEREZ PIZANGO, SEGUNDO ABELINO
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(MENOR DE 10 AÑOS)
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES MJCR 09 ,

Resolución Nro. UNO
Pucallpa Ocho de Enero del Dos Mil Dieciséis

ATENDIENDO: El requerimiento de detención preliminar, formulado por el Fiscal YonyWilber Llanos Inquilla, Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, en la investigación realizada contra SEGUNDO ABELINO PEREZ PIZANGO, por el delito contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual en su forma de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio del menor de iniciales M.J.C.R. (9 años); y,

CONSIDERANDO:

1. El Artículo 253° del Código Procesal Penal, establece: “1. *Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.* 2. *La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.* 3. **La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable**, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, **para prevenir**, según los casos, los **riesgos de fuga**, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva”. De otro lado, el Artículo 261° del señalado código, indica que “(...) se dictará mandato de detención preliminar, cuando: a) *No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de*

libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga (...).

2. Como es de notarse, esta medida de coerción personal, al igual que las demás, va acompañado de otros presupuestos, como la pena privativa de libertad superior a 4 años y la existencia de cierta posibilidad de fuga; presupuestos concurrentes para disponer dicha medida, toda vez que al tener por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias, las razones para disponer la detención preliminar judicial deben enfocarse principalmente a la urgencia de la actuación de determinada diligencia a fin de prevenir riesgos de fuga o la obstaculización de la averiguación de la verdad entre otros, toda vez que no se puede restringir la libertad de una persona cuando esta obedezca a situaciones no contenidas ni analizadas en el presupuesto antes mencionado, además si se tiene en cuenta que existen otros mecanismos procesales de coerción para hacer comparecer a una persona implicada en una investigación.

3. En el caso de autos se tiene que el Fiscal solicita la detención preliminar del ciudadano **SEGUNDO ABELINO PEREZ PIZANGO**, por el delito contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual en su forma de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio del menor de iniciales M.J.C.R., argumentando básicamente que:
 - A. De las investigaciones preliminares efectuadas *se ha logrado establecer la gravedad de los hechos objeto de imputación y la verosimilitud de los mismos*, precisando que en este caso no existe flagrancia delictiva, ya que los hechos datan del 2015 (a consideración de la denuncia del padre del menor agraviado), pero existen razones plausibles para considerar que el imputado es autor directo del delito imputado, de acuerdo a los elementos de convicción adjuntos a la presente.

 - B. La imposición de esta medida es necesario a fin de *ubicar y evitar la evasión de la justicia* por parte del imputado por la magnitud e importancia del bien jurídico lesionado y el pesar de una condena de cadena perpetua, tal y como establece la norma penal; en suma, se debe *contar con su presencia para la realización de diligencias* como: **declaración del imputado** con presencia de su abogado defensor; **inspección en el inmueble del imputado y una evaluación psicológica y psiquiátrica** para determinar su perfil sexual, entre otros aspectos de relevancia criminalística.

 - C. Los hechos denunciado datan que el 7 de enero del 2016, aproximadamente a las 7:30 minutos, el menor agraviado de iniciales MJCR se encontraba jugando en la esquina de su casa conjuntamente con sus amiguitos, instantes en las que hizo su llegada su progenitor el denunciante Hilter Castro Olortegui, quien luego de estacionar su vehículo motocicleta en el frontis de su casa para luego dirigirse al lugar en el que se encontraba el menor agraviado jugando, al verlo le dijo que

se fuera a su casa que se bañara, cuando de repente, mientras el menor pasaba por su lado, se acercó el investigado SEGUNDO ABELINO PIZANGO (a) "SHEGO para decirle que el menor agraviado le estaba molestando, luego éste último le reclama a una menor de sexo femenino de nombre Erika porque le estaba molestando, siendo ese instante en el que el investigado le dice dicha menor que le va a pegar, siendo que la menor le respondió "haber pégame para decirle a su papá de Matiws lo que tú le has hecho a Matiws", a lo que SEGUNDO ABELINO PEREZ PIZANGO le dijo "dile pues, dile".

Ante este hecho el denunciante decidió a hablar con el agraviado sobre lo que había pasado con SHEGO, siendo que después de decirle que le iba a llamar a la niña de nombre Erika, comenzó a decir que SEGUNDO ABELINO PEREZ PIZANGO (a) SHEGO le había agarrado a la fuerza de su cintura y con la otra mano le había tapado su boca y tirado en el colchón de su casa y le bajó su pantalón y luego su calzoncillo y le había metido a su potito (ano) su piquito (pene).

El menor agraviado contó que este hecho ocurrió en cuatro oportunidades durante el año 2015, en el domicilio del imputado, ya que es vecino del menor agraviado y aprovecho la cercanía del lugar donde viven ambos.

Al practicarse el examen de integridad sexual al menor agraviado se determinó que este presenta ano con esfínter hipertónico de forma circular, borramiento de pliegues entre las IX y las XII según esfera anal de 1.2 cm x 0.6 cm que se continúa a la región del espacio interesfinteariano anal paralelo a pliegues perianales, como conclusiones: *signos de coito contranatura antiguos*.

Por ello, el imputado conocimiento y voluntad, introdujo su pene en el ano del menor agraviado de iniciales C.R.M.D., de 9 años de edad, en cuatro oportunidades durante el año 2015, en el interior de su casa ubicada en el inmueble en las intersecciones del jirón Iquitos con Jirón gardeña (frente a la iglesia Juan Pablo 2) en el AA.HH Jardines de Manantay.

4. Sobre la base normativa expresada en el primer considerando, este Despacho debe verificar si el pedido del representante del Ministerio Público reúne los requisitos que las normas antes glosadas exigen, esto es que **se restrinja un derecho fundamental con respeto al principio de proporcionalidad** siempre que existan suficientes elementos de convicción en la medida y exigencia necesaria y que, para la imposición de la medida, existan **razones plausibles** que relacionan al investigado con la comisión del delito castigado con **pena privativa de libertad superior a cuatro años** y que **exista cierta posibilidad de fuga** por las circunstancias del caso.
5. En el presente caso los principales **elementos de convicción** presentados por el representante del Ministerio Público son: **Acta de recepción de denuncia verbal**, en cuyo documento expresa los hechos materia de investigación; **Declaración del denunciante Hilter Castro Olortegui**, quién se ratifica en su denuncia y narra los hechos materia

del presente análisis; **El resultado de búsqueda de los datos identificatorios del presunto autor de los hechos** y el **Certificado médico legal N° 000155-E-IS**, en cuyas conclusiones arriba que presenta signos de coito contra natura antiguos. También se advierte que el **hecho incriminado al imputado** se encuentra tipificado en el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el Art. 173° primer párrafo inciso 1 del código penal, cuya pena es de cadena perpetua, lo que obviamente *supera los cuatro años de pena privativa de la libertad que exige la norma.*

6. Este juzgador al verificar los presupuestos procesales del requerimiento fiscal advierte, que no se cumple con el referente a las *razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro*, ya que tanto la denuncia como la declaración del padre del menor agraviado no resultan ser suficientes para dictar esta medida coercitiva, sin desmerecer el valor que pueda tener el certificado médico legal N° 000155-E-IS, lo que supondría la existencia probable de la comisión del ilícito, pero en este estadio (de restringir la libertad de tránsito de la persona) no resulta probable que el presunto imputado lo haya cometido; máxime si en estos casos de delitos sexuales, en donde la víctima es un menor de edad y que el presunto agresor sea del entorno familiar o social (vecino), tiene valor probatorio la declaración del menor, tal y como así lo establece el acuerdo plenario N° 1-2011/CJ116, tanto así que al no existir el relato del menor agraviado que sea persistente, coherente y libre incredibilidad subjetiva, no se podría emitir el auto que restrinja el derecho de la libertad de tránsito del presunto imputado. Téngase en cuenta también, que tampoco obra pericia psicológica que muestre que el menor agraviado no quiera declarar o sienta evasión al proceso penal producto de la comisión del hecho delictivo, para que así se logre identificar con dicho relato los hechos criminosos y al presunto partícipe; por lo tanto, dadas estas razones es que este juzgador advierte que no se cumple con uno de los presupuestos procesales que establece la norma para amparar el pedido de detención preliminar expuesto por el representante del Ministerio Público.

Por las consideraciones antes expuestas, **RESUELVO:**

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de **DETENCIÓN PRELIMINAR** solicitado por el representante del ministerio público contra **SEGUNDO ABELINO PEREZ PIZANGO**, por el delito contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual en su forma de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio del menor de iniciales **M.J.C.R.**
2. **NOTIFÍQUESE** a la fiscalía que ha solicitado la medida en forma prevista por ley.-

Como se podrá observar del caso en mención, no se

cumplía con el presupuesto referido a las razones plausibles de la imputación penal del hecho, el fiscal en el mencionado caso, debió recabar la declaración del menor presuntamente afectado, ya que ésta es la prueba privilegiada en este tipo de delitos, ya que resulta ser el único testigo de los hechos y sin su relato, se disipa la imputación penal del hecho.

De otro lado existe el siguiente caso, que sigue de la siguiente manera:

1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
EXPEDIENTE : 00942-2016-8-2402-JR-PE-01
JUEZ : GARCIA DURAN JENNER OWER
ESPECIALISTA : RAUL SMITH MEDINA GAMBOA
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PENAL
ESPECIALIZADA EN TID ,
IMPUTADO : RIOS RODRIGUEZ, MIGUEL ANTONIO DELITO :
PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE
DROGAS.
AGRAVIADO : EL ESTADO ,

Resolución Nro. UNO
Pucallpa Siete de Abril del Dos Mil Dieciséis

ATENDIENDO: El requerimiento de detención preliminar, formulado por el Fiscal LUZ CRISTINA MIRANDA SARMIENTO, Fiscal de la Primera Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas-Sede Pucallpa, en la investigación penal seguida contra **LIDIA ALICIA RÍOS RODRÍGUEZ** por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Sub tipo de "*Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas*", en la modalidad de "*Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, mediante actos de tráfico (acopio de droga)*", delito previsto y sancionado por el Primer Párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano; y,

CONSIDERANDO:

1. El Artículo 253° del Código Procesal Penal, establece: "*1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella. 2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción. 3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el*

peligro de reiteración delictiva". De otro lado, el Artículo 261° del señalado código, indica que "(...) *se dictará mandato de detención preliminar, cuando: a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga (...).*

2. Como es de notarse, esta medida de coerción personal, al igual que las demás, va acompañado de otros presupuestos, como la pena privativa de libertad superior a 4 años y la existencia de cierta posibilidad de fuga; presupuestos concurrentes para disponer dicha medida, toda vez que al tener por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias, las razones para disponer la detención preliminar judicial deben enfocarse principalmente a la urgencia de la actuación de determinada diligencia a fin de prevenir riesgos de fuga o la obstaculización de la averiguación de la verdad entre otros, toda vez que no se puede restringir la libertad de una persona cuando esta obedezca a situaciones no contenidas ni analizadas en el presupuesto antes mencionado, además si se tiene en cuenta que existen otros mecanismos procesales de coerción para hacer comparecer a una persona implicada en una investigación.
3. En el caso de autos se tiene que el Fiscal solicita la detención preliminar de la ciudadana **LIDIA ALICIA RÍOS RODRÍGUEZ** por la presunta comisión del delito de Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Sub tipo de "*Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas*", en la modalidad de "*Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, mediante actos de tráfico (acopio de droga)*", delito previsto y sancionado por el Primer Párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, argumentando básicamente que:
 - a. De las investigaciones preliminares efectuadas *se ha logrado establecer la gravedad de los hechos objeto de imputación y la verosimilitud de los mismos*, precisando que en este caso no existe flagrancia delictiva, ya que los hechos datan del 4 de Abril del 2016 (a consideración del acta de intervención obrante en el incidente judicial), pero existen razones plausibles para considerar que el imputado es autor directo del delito imputado, de acuerdo a los elementos de convicción adjuntos a la presente.
 - b. La imposición de esta medida es necesario a fin de contar con la presencia de la investigada Lidia Alicia Ríos Rodríguez durante el plazo que dure la realización de las diligencias preliminares, toda vez que la misma tendría participación directa en la comisión de los hechos ilícitos investigados, pues por declaraciones del investigado Miguel Antonio Ríos Rodríguez se establece que ambos serían hermanos de padre y madre, hecho que es corroborado con las fichas RENIEC de cada uno de ellos, y que sería ella quien es la propietaria de la droga incautada y quién le habría encomendado a Miguel Antonio Ríos Rodríguez realizar la entrega

una (01) caja conteniendo los diversos paquetes precintados conteniendo en su interior especie vegetal, con olor y características a Cannabis Sativa (Marihuana), droga que supuestamente lo iba a entregar a una tercera persona que no fue encontrada al momento de la intervención; en tal sentido, se tendría que la investigada Lidia Alicia Ríos Rodríguez sería la propietaria de la droga y que su hermano Miguel Ríos Rodríguez sería el encargado de acondicionar y preparar la droga para su posterior comercialización, circunstancias que deben esclarecerse con la recepción de la declaración de la referida investigada, para lo cual es necesario que se dicte la medida de coerción personal de Detención Preliminar Judicial solicitada por este Despacho.

- c. De los actuados, se tiene que el día 04 de abril del 2016, el personal policial perteneciente al DIVEAD-CPUCALLPA, por acciones de inteligencia tuvo conocimiento que personas dedicadas al TID habrían acopiado una cantidad no determinada de droga ilícita teniendo como lugar de acopio el inmueble ubicado en Pasaje Los Claveles S/N -

Asentamiento Humano San Rafael, Distrito de Manantay, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, motivo por el cual se planeó un operativo de interdicción al TID, a efectos de constatar la información obtenida en la dirección antes señalada; es así que siendo las 10:15 horas, se observó que un vehículo menor (motokar) de color azul con placa de rodaje N° 6642-5U que era conducido por una persona de sexo masculino que ingresaba desde la Av. Aviación hacia el Pasaje Los Claveles, observándose que el conductor se mostraba nervioso y en actitud sospechosa, razón por el cual el personal PNP siguieron a la persona sospechosa que había ingresado por una pequeña puerta de un inmueble con las siguientes características: material de madera de color rojo con un pequeño cartel afuera que decía: "Alquilo un cuarto", tiene una puerta de madera de 1.80 metros aprox. de ancho; por tales razones el personal PNP se identificó plenamente y solicitó al intervenido autorización para ingresar y registrar, es así que con consentimiento y autorización ingresaron con dirección a al ambiente utilizado como habitación, que según refiere el intervenido pertenece a una persona de sexo femenino de nombre Amanda, con quien mantiene un romance sentimental, motivo el intervenido sacó unas llaves de su bolsillo derecho y abrió el cuarto, realizando el registro correspondiente obteniendo el siguiente resultado: ubicado en una pequeña mesa de madera se halló una caja de color beige con inscripción: TEVA-PERÚ y dentro de ella se encontró: ONCE (11) paquetes en forma de rectangular embalado con papel aluminio y envuelto con bolsa de polietileno transparente; UN (01) paquete de forma rectangular precintado con cinta de embalaje color beige la misma que se encontró abierta; UN (01) paquete de forma rectangular embalado con bolsa de color negro y envuelto con cinta de embalaje transparente; UN (01) paquete de forma rectangular cubierto con bolsa negra y envuelto con bolsa de polietileno transparente; haciendo un total de CATORCE (14) paquetes; dichos paquetes contienen en su interior una sustancia herbácea de color verde oscuro que al extraerse una pequeña muestra de dicha sustancia e ingresarla en el reactivo químico DUQUENOIS REAGENT, este arrojó una coloración azul violáceo, indicativo presuntivo de POSTIVO para la presencia de CANNABIS SATIVA (Marihuana); asimismo, se halló: UNA (01) resolución de fecha 11ENE11 procedentes del Segundo Juzgado Penal de folios 04; UNA (01) cédula de notificación; UN (01) petitorio de fecha 11NOV10; UNA (01) sentencia de fecha 23MAR09 de folios 10; UNA (01) solicitud de indulto de fecha 03NOV09; UN (01) recibo de ingreso N° 004595; UNA

(01) partida de nacimiento de Alicia Ríos Rodríguez; UN (01) carnet de vacunación a nombre de Alicia Ríos Rodríguez; UN (01) certificado de Antecedentes Judiciales N° 04, de folios 05; UNA (01) notificación N° 2009-063430-JR-P; UNA (01) solicitud de rehabilitación de condena; UN (01) cargo de ingreso de escrito; UNA (01) solicitud de reitero de pedido de prescripción; UNA (01) certificación del Expediente N° 30195; UNA (01) solicitud de copias certificadas de sentencia; UNA (01) resolución N° 18 de fecha 20ENE09; DOS (02) cédulas de notificación; UN (01) expediente N° 1999-078-0-2402-JR-PE-02; UNA (01) resolución de fecha 21MAY08; UNA (01) solicitud de copia certificada de resolución; UNA (01) resolución N° 22; UN (01) televisor marca LG, color negro modelo ULTRA SLIM; UN (01) DVD marca Sony, color plateado/plomo N° 2156576; así también, UN (01) cuadernillo pequeño con hojas de color azul, rosado, verde y lila, con empastado de color negro, con inscripciones de color azul, negro y verde donde se visualizan diversas inscripciones y UNA (01) fotografía de una persona de sexo femenino de 50 años de edad aprox., procediéndose al comiso e incautación de droga y especies mencionadas, así como el traslado del intervenido a las instalaciones de la Unidad Policial interviniente.

- d. Posteriormente, estando en las instalaciones de la DIVOEAD-CPUCALLPA, en presencia del personal PNP instructor, el RMP, el investigado Miguel Ríos Rodríguez con su abogado defensor, se procedió a realizar la diligencia ORIENTACIÓN, PESAJE Y LACRADO DE AL PARECER CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)¹, consistente en Muestra 01: UN (01) paquete de forma rectangular, precintada con cinta adhesiva transparente y bolsa de polietileno color negro, la misma que contiene en su interior hojas, semillas y tallos con características al parecer Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso bruto aprox., de DOS KILOS CON SESENTA Y UN GRAMOS (2.061kg.); Muestra 02: UN (01) paquete de forma rectangular, precintada con cinta adhesiva transparente y bolsa de polietileno color negro, la misma que contiene en su interior hojas, semillas y tallos con características al parecer Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso bruto aprox., de UN KILO CON DIECIOCHO GRAMOS (1.018kg.); Muestra 03: UN (01) paquete de forma rectangular, forrado con cinta adhesiva transparente de color beige, la misma que contiene en su interior hojas, semillas y tallos con características al parecer Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso bruto aprox., de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE GRAMOS (699gr.); Muestra 04: UN (01) paquete de forma rectangular, forrado con cinta adhesiva transparente y papel aluminio, este teniendo en su interior cinta adhesiva de color beige, la misma que contiene en su interior hojas, semillas y tallos con características al parecer Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso bruto aprox., de UN KILO CON OCHENTA Y CUATRO GRAMOS (1.084kg.); Muestra 05: UN (01) paquete de forma rectangular, forrado con cinta adhesiva transparente y papel aluminio, este teniendo en su interior cinta adhesiva de color beige, la misma que contiene en su interior hojas, semillas y tallos con características al parecer Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso bruto aprox., de UN KILO CON NOVENTA Y DOS GRAMOS (1.092kg.);

Muestra 06: UN (01) paquete de forma rectangular, forrado con cinta adhesiva transparente y papel aluminio, este teniendo en su interior cinta adhesiva de color beige, la misma que contiene en su interior hojas, semillas y tallos con características al parecer Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso bruto aprox., de UN KILO CON SESENTA Y CINCO GRAMOS (1.065kg.); Muestra 07: UN (01) paquete de forma rectangular, forrado con cinta adhesiva transparente y papel aluminio, este teniendo en su interior cinta adhesiva de color beige, la misma que contiene en su interior hojas, semillas y tallos con características al parecer Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso bruto aprox., de UN KILO CON SETENTA Y UN GRAMOS (1.071kg.); Muestra 08: UN (01) paquete de forma rectangular, forrado con cinta adhesiva transparente y papel aluminio, este teniendo en su interior cinta adhesiva de color beige, la misma que contiene en su interior hojas, semillas y tallos con características al parecer Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso bruto aprox., de UN KILO CON NOVENTA Y NUEVE GRAMOS (1.099kg.); Muestra 09: UN (01) paquete de forma rectangular, forrado con cinta adhesiva transparente y papel aluminio, este teniendo en su interior cinta adhesiva de color beige, la misma que contiene en su interior hojas, semillas y tallos con características al parecer Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso bruto aprox., de UN KILO CON CINCUENTA Y NUEVE GRAMOS (1.059kg.); Muestra 10: UN (01) paquete de forma rectangular, forrado con cinta adhesiva transparente y papel aluminio, este teniendo en su interior cinta adhesiva de color beige, la misma que contiene en su interior hojas, semillas y tallos con características al parecer Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso bruto aprox., de UN KILO CON OCHENTA GRAMOS (1.080kg.); Muestra 11: UN (01) paquete de forma rectangular, forrado con cinta adhesiva transparente y papel aluminio, este teniendo en su interior cinta adhesiva de color beige, la misma que contiene en su interior hojas, semillas y tallos con características al parecer Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso bruto aprox., de UN KILO CON SETENTA Y DOS GRAMOS (1.072kg.); Muestra 12: UN (01) paquete de forma rectangular, forrado con cinta adhesiva transparente y papel aluminio, este teniendo en su interior cinta adhesiva de color beige, la misma que contiene en su interior hojas, semillas y tallos con características al parecer Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso bruto aprox., de UN KILO CON SESENTA Y OCHO GRAMOS (1.068kg.); Muestra 13: UN (01) paquete de forma rectangular, forrado con cinta adhesiva transparente y papel aluminio, este teniendo en su interior cinta adhesiva de color beige, la misma que contiene en su interior hojas, semillas y tallos con características al parecer Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso bruto aprox., de UN KILO CON SETENTA Y CINCO GRAMOS (1.075kg.); y Muestra 14: UN (01) paquete de forma rectangular, forrado con cinta adhesiva transparente y papel aluminio, este teniendo en su interior cinta adhesiva de color beige, la misma que contiene en su interior hojas, semillas y tallos con características al parecer Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso bruto aprox., de **UN KILO CON SETENTA Y CINCO GRAMOS (1.075kg.);** haciendo un **PESO BRUTO TOTAL de QUINCE KILOS CON SEISCIENTOS DIECINUEVE**

GRAMOS (15.619kg.).

- e. Sobre la base normativa expresada en el primer considerando, este Despacho debe verificar si el pedido del representante del Ministerio Público reúne los requisitos que la norma antes glosada exige, esto es que **se restrinja un derecho fundamental con respeto al principio de proporcionalidad** siempre que existan suficientes elementos de convicción en la medida y exigencia necesaria y que, para la imposición de la medida, existan **razones plausibles** que relacionan al investigado con la comisión del delito castigado con **pena privativa de libertad superior a cuatro años** y que **exista cierta posibilidad de fuga** por las circunstancias del caso.
- f. En el presente caso, los principales **elementos de convicción** presentados por el representante del Ministerio Público son: **acta de intervención, registro domiciliario, ubicación, prueba de campo, comiso de al parecer CANNABIS SATIVA (MARIHUANA) e incautación**, en cuyo documento expresa los hechos materia de investigación, así como también, consta en dicho documento la incautación de la especie ilícita y otros objetos de relevancia para la investigación fiscal; **Acta de registro personal**, en cuyo documento se encontró un celular que portaba el intervenido MIGUEL ANTONIO RIOS RODRIGUEZ; **acta de orientación, pesaje y lacrado de al parecer CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)** y la **declaración del intervenido MIGUEL ANTONIO RIOS RODRIGUEZ**, que hace mención sobre la especie ilícita encontrada. También se advierte que el **hecho incriminado al imputado** se encuentra tipificado en el delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Sub tipo de "*Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas*", en la modalidad de "*Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, mediante actos de tráfico (acopio de droga)*", delito previsto y sancionado por el Primer Párrafo del artículo 296° del Código Penal, cuya pena privativa de la libertad es no menor de ocho ni mayor de quince años, lo que obviamente **supera los cuatro años de pena privativa de la libertad que exige la norma**.
- g. Así mismo, este juzgador al verificar los presupuestos procesales del requerimiento fiscal advierte, que no se cumple con el referente a las **razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro**, ya que si bien es cierto, se encontró la especie ilícita en el bien inmueble registrado, solamente existe el elemento de convicción que vincularía a la procesada **LIDIA ALICIA RÍOS RODRÍGUEZ**, con el hecho investigado, es decir, el que corresponde al dicho del intervenido **MIGUEL ANTONIO RIOS RODRIGUEZ** y que conforme se sabe que su declaración para ser válida, debe estar corroborada con otros elementos periféricos, ya que en su condición se consideraría como argumentos de defensa y por tanto al no existir elementos de convicción que permitan a este juzgador que la requerida haya participado en la comisión del ilícito

de tráfico ilícito de drogas, no procedería ampararse el requerimiento fiscal.

Por las consideraciones antes expuestas, **RESUELVO:**

1 DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de **DETENCIÓN PRELIMINAR** solicitado por el representante del ministerio público contra **LIDIA ALICIA RÍOS RODRÍGUEZ**, por el delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Sub tipo de "*Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas*", en la modalidad de "*Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, mediante actos de tráfico (acopio de droga)*", delito previsto y sancionado por el Primer Párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano. **2 Consentida y/o ejecutoriada** que sea la presente, **ARCHÍVESE** conforme a ley.

3 NOTIFÍQUESE a la fiscalía que ha solicitado la medida en forma prevista por ley.-

Comentario del caso:

En este caso, se puede evidenciar que las razones plausibles no se cumplen para la vinculación del presunto autor de los hechos, porque el fiscal debe tener en consideración que no se puede dar credibilidad a la declaración del imputado, éste como no se encuentra obligado a declarar contra sí mismo o reconocer culpabilidad conforme consta del inciso 2 del artículo IX del título Preliminar del Código Procesal Penal, su declaración resultaría ser argumentos de defensa, sin el sustento probatorio debido, máxime si, existe el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 que en su fundamento jurídico 10 establece que se puede considerar con virtualidad probatoria la declaración, cuando ésta se corrobora con elementos periféricos que doten de credibilidad al manifiesto del imputado.

Como un último caso práctico tenemos el siguiente:

1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
EXPEDIENTE : 01412-2016-55-2402-JR-PE-01
JUEZ : GARCIA DURAN JENNER OWER
ESPECIALISTA : CESIA MARLITT PEREZ RENGIFO
MINISTERIO PUBLICO : 4TA FISCALIA PROV PENAL CORP ,
IMPUTADO : FLORES PANDURO, JOSE NIRO
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : VALDERRAMA MARICHI, ROSARIO NATALY

Resolución Nro. UNO

Pucallpa Diecinueve de Mayo del Dos Mil Dieciséis

ATENDIENDO: El requerimiento de detención preliminar, formulado por la Fiscal SANDRA DORIS GARCÍA CÁRDENAS, Fiscal de la Cuarta

Fiscalía Corporativa Penal de Coronel Portillo, en la investigación penal seguida contra **JOSE NIRO FLORES PANDURO** por la presunta comisión del delito Contra La Libertad, en la modalidad de **SECUESTRO**, ilícito previsto y sancionado en el cuarto párrafo, inciso 1 del artículo 152° del Código Penal y por el delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, delito previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base) y con las agravantes establecidas en los incisos 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, ambos delitos cometidos en agravio de **Rosario Nataly Valderrama Marichi**; y, **CONSIDERANDO:**

1. El Artículo 253° del Código Procesal Penal, establece: “1. *Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.* 2. *La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.* 3. *La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva*”. De otro lado, el Artículo 261° del señalado código, indica que “(...) se dictará mandato de detención preliminar, cuando: a) *No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga (...).*”
2. Como es de notarse, esta medida de coerción personal, al igual que las demás, va acompañado de otros presupuestos, como la pena privativa de libertad superior a 4 años y la existencia de cierta posibilidad de fuga; presupuestos concurrentes para disponer dicha medida, toda vez que al tener por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias, las razones para disponer la detención preliminar judicial deben enfocarse principalmente a la urgencia de la actuación de determinada diligencia a fin de prevenir riesgos de fuga o la obstaculización de la averiguación de la verdad entre otros, toda vez que no se puede restringir la libertad de una persona cuando esta obedezca a situaciones no contenidas ni analizadas en el presupuesto antes mencionado, además si se tiene en cuenta que existen otros mecanismos procesales de coerción para hacer comparecer a una persona implicada en una investigación.
3. En el caso de autos se tiene que el Fiscal solicita la detención preliminar del ciudadano **JOSE NIRO FLORES PANDURO** por la presunta comisión del delito de delito Contra La Libertad, en la modalidad de **SECUESTRO**, ilícito previsto y sancionado en el cuarto párrafo, inciso

1 del artículo 152° del Código Penal y por el delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, delito previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base) y con las agravantes establecidas en los incisos 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, ambos delitos cometidos en agravio de **Rosario Nataly Valderrama Marichi**, argumentando básicamente que:

- A. De las investigaciones preliminares efectuadas *se ha logrado establecer la gravedad de los hechos objeto de imputación y la verosimilitud de los mismos*, precisando que en este caso no existe flagrancia delictiva, ya que los hechos datan del 27 de Diciembre del 2015 (a consideración del acta de denuncia verbal número 11, obrante en el incidente judicial), existiendo razones plausibles para considerar que el imputado es autor directo del delito imputado, de acuerdo a los elementos de convicción adjuntos a la presente.
- B. La imposición de esta medida es necesario a fin de contar con la presencia del investigado Jose Niro Flores Panduro y que no se afecte el normal desarrollo de las investigaciones y favorecer al esclarecimiento de los hechos, de otro lado, cabe indicar que la urgencia de esta medida, es la práctica de las diligencias de Declaración indagatoria del imputado, para posterior ubicación de sus cómplices, la práctica de la diligencia de reconocimiento físico del imputado, evitar el peligro de reiteración delictiva y asegurar la integridad física y la vida de la menor agraviada y los testigos, para lo cual es necesario que se dicte la medida de coerción personal de Detención Preliminar Judicial solicitada por este Despacho.
- C. De los actuados, se tiene que el día 27 de Diciembre del 2015, aproximadamente a las 16:00 horas, Rosario Nataly Valderrama Marichi (16), fue víctima de Robo, hecho que ocurrió por inmediaciones del frontis de la Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote, en circunstancias que la menor agraviada, se disponía a cobrar una cuenta de los productos de venta de catalogo a los dueños de la cevichería El Rincón del Bigote, de tal forma que la menor agraviada fue interceptada por un vehículo menor trimovil de pasajeros, con tres sujetos a bordo, siendo que dos de ellos, que iban como pasajero, se bajaron del vehículo y agarraron de los brazos y le taparon la boca a la menor agraviada intentando subirla al vehículo, pero la menor puso resistencia gritando muy fuerte, saliendo los vecinos del lugar en su apoyo, motivo por el cual los facinerosos optan por despojarle de su equipo celular, marca OWN, color negro, valorizado en la suma de S/129.00 nuevos soles, subiéndose rápidamente al vehículo trimovil y se dieron a la fuga con dirección hacia el Jr. Revolución, cuyo rumbo es desconocido. Siendo que los vecinos que salieron en su apoyo, que lo auxiliaron le indicaron que han podido reconocer a dos de los sujetos, el cual no saben su nombre solo que concurre muy seguido al parque Petroperú, donde roba a los transeúntes y estudiantes de la Universidad y uno de ellos es “CHURIN” y al otro lo llaman “CHUQUI”.

D. Sobre la base normativa expresada en el primer considerando, este Despacho debe verificar si el pedido del representante del Ministerio Público reúne los requisitos que la norma antes glosada exige, esto es que **se restrinja un derecho fundamental con respeto al principio de proporcionalidad** siempre que existan suficientes elementos de convicción en la medida y exigencia necesaria y que, para la imposición de la medida, existan **razones plausibles** que relacionan al investigado con la comisión del delito castigado con **pena privativa de libertad superior a cuatro años** y que **exista cierta posibilidad de fuga** por las circunstancias del caso.

E. En el presente caso, los principales **elementos de convicción** presentados por el representante del Ministerio Público son: **acta de denuncia verbal número 11**, en cuyo documento expresa los hechos materia de investigación; **certificado médico legal N° 005457-L**, en cuyo contenido se muestra las lesiones producidas en la agraviada, como parte de la acción ilícita ahora investigada; **la referencial de la agraviada Rosario Nataly Valderrama Marichi** en cuyo contenido se muestra que la agraviada se ratifica en su incriminación y que además identifica uno de los presuntos autores del hechos con el apelativo de “CHURIN”; **la boleta de venta 001N° 038313**, por el cual se acredita la preexistencia del bien objeto de incriminación; **la declaración testimonial de Julia Dolly Marichi Tutusima**, en cuyo contenido muestra que la citada indica que los presuntos partícipes del hecho serían las personas con el alias de “CHURIN” y

“CHUQUI”; **el informe N° 085-2016-DIRNOP-PNP/REGPOL-U/DIPOS-CP-SF** en cuyo contenido se pone de manifiesto que la persona con el apelativo de CHUQUI, está identificado como JOSÉ NIRO FLORES PANDURO, de otro lado, no se ha podido identificar a la persona con el apelativo de CHURIN; y, **la nota de agente N° 01-2016-CP-SDF**, en cuyo contenido se pone de manifiesto que la persona con el apelativo de CHUQUI, está identificado como JOSÉ NIRO FLORES PANDURO, de otro lado, no se ha podido identificar a la persona con el apelativo de CHURIN. También se advierte que el **hecho incriminado al imputado** se encuentra tipificado en el delito Contra La Libertad, en la modalidad de **SECUESTRO**, ilícito previsto y sancionado en el cuarto párrafo, inciso 1 del artículo 152° del Código Penal y por el delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, delito previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base) y con las agravantes establecidas en los incisos 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, cuya pena privativa de la libertad sobrepasa los 4 años de pena privativa de libertad, lo que obviamente **supera los cuatro años de pena privativa de la libertad que exige la norma**.

F. Aunado a ello, este juzgador al verificar los presupuestos procesales del requerimiento fiscal advierte, que no se cumple con el referente a las **razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro**, ya que conforme a la declaración de la agraviada y testigo directo del hecho, ésta indica que por medio de los vecinos de la zona que salieron en su

auxilio, en el momento del latrocinio, lograron identificar a una persona, la misma que la reconocieron con el apelativo de CHURIN y que conforme al **informe N° 085-2016-DIRNOP-PNP/REGPOL-U/DIPOS-CP-SF**, no se ha podido identificar al citado; de otro lado, si por medio de la declaración de su madre, es decir, la señora **Julia Dolly Marichi Tutusima** se tiene conocimiento que se haya identificado a dos personas de las que participaron, de las cuales una de ellas es la que tiene el apelativo de CHUQUI y que por el informe antes indicado correspondería a la persona de JOSÉ NIRO FLORES PANDURO, no sería suficiente para poder dictar la medida coercitiva en contra de ésta, ya que en primer lugar, la declaración que más otorga convicción, es la que refiere la agraviada, por ser también testigo directo del hecho investigado, porque la declaración de su madre, sería de testigo de escucha y no produciría efectiva sindicación que la propia agraviada y porque además en autos no obra diligencia de reconocimiento de personas o similares en donde participe la agraviada, ya que en su declaración describe a los partícipes del hecho y si es que cabe la posibilidad de que el ciudadano con el alias CHUQUI e identificado como JOSE NIRO FLORES PANDURO sería quién haya participado, mínimamente debería constar en el acto de investigación que la agraviada lo reconozca, por lo que dista en demasía de convicción y de razones plausibles para determinar que tal ciudadano haya sido partícipe del delito de secuestro y robo agravado en perjuicio de la menor agraviada; siendo suficiente razón para que este juzgador declare la improcedencia del presente requerimiento.

Por las consideraciones antes expuestas, **RESUELVO:**

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de **DETENCIÓN**

PRELIMINAR solicitado por el representante del ministerio público contra **JOSE NIRO FLORES PANDURO**, en la investigación seguida en su contra por el delito Contra La Libertad, en la modalidad de **SECUESTRO**, ilícito previsto y sancionado en el cuarto párrafo, inciso 1 del artículo 152° del Código Penal y por el delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, delito previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base) y con las agravantes establecidas en los incisos 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, ambos delitos cometidos en agravio de **Rosario Nataly Valderrama Marichi**.

3. **Interviene** el especialista que suscribe la presente por disposición superior.
4. **Consentida y/o ejecutoriada** que sea la presente, **ARCHÍVESE** conforme a ley.
5. **NOTIFÍQUESE** a la fiscalía que ha solicitado la medida en forma prevista por ley.-

Comentario sobre el caso:

En el presente caso, podemos observar que existe

extralimitación de la labor fiscal, porque para solicitar la medida coercitiva de detención preliminar, sólo considera a un testigo de escucha, como es la madre de la agraviada, por lo que, si bien obra la declaración de la afectada, ésta no concuerda en sindicarlo al presunto autor con el alias de “CHUQUI”, como si lo hace su madre, pero menciona que es un tal “CHURIN” siendo totalmente distintos y más aún, si como se indica en los fundamentos de la citada resolución, no se realizó la diligencia de reconocimiento físico del ciudadano para el que solicitan su detención, situación que para el suscrito, se debió recabar con ello se daba solidez a la vinculación del afectado con la medida y los hechos denunciados.

1.4.16 Prisión Preventiva:

Como bien lo explica CESAR SAN MARTIN citando a GIMENO SENDRA y Asencio (Pág. 453), esta institución *“Es la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, que por sus efectos y trascendencia es el problema por antonomasia del Proceso penal. Surge como consecuencia de una resolución jurisdiccional, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal, por la que se priva del derecho a la libertad del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre (fines) un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará la actuaciones del proceso, o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (Periculum, art.268.1c NCPP) [Gimeno Sendra]. La norma, al hacerlo así, restringe el ámbito de aplicación de la prisión preventiva al cumplimiento estricto de los fines, de manera que la medida solo podrá decretarse cuando exista un peligro concreto y fundado y siempre motivadamente [Asencio]. Se exige la configuración de un peligro concreto y fundado, explicitado en el auto judicial, de modo tal que sea instrumental del proceso al cual se preordena. Está regulada en el título III de la sección Tercera del libro segundo del NCPP: arts. 268-285NCPP ordenados en seis capítulos”*.

Además cabe resaltar lo que TOMAS ALADINO GALVEZ precisa de esta institución, porque indica lo siguiente (pág. 543): *“No obstante los necesarios fines que en la actualidad aun cumple la prisión preventiva o llamada por algunos prisión provisional, es absolutamente imprescindible que los operadores jurídicos entiendan -en especial jueces y fiscales— que su aplicación debe partir de la ineludible consideración que se trata de una medida excepcional y que en nuestro sistema jurídico-procesal no constituye la regla general. Es de suma importancia que nuestros jueces y fiscales entiendan de una vez por todas que uno de los deberes fundamentales del Estado es garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos y que, en orden a esta idea, resulta de obligatorio cumplimiento lo dispuesto por el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido que << toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y*

tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá ser subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo >>”.

Además es importante señalar que dentro del sistema de justicia penal en el Perú, el desarrollo de la prisión preventiva se encuentra bajo el margen establecido en la resolución administrativa N° 325-2011-PPJ, como de la Casación N° 626-2013-MOQUEGUA, dispositivos que definen la prisión preventiva y orientan a los Jueces y Fiscales, como su proceder frente a casos que se necesite dictar este tipo de medidas coercitivas personales, siendo de esta manera, en la resolución administrativa aludida considera: *“Que la interpretación y ulterior aplicación de las normas que regulan la prisión preventiva -situación nacida de una resolución jurídica de carácter provisional y duración limitada, por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado-, en especial el artículo 268 del Código Procesal Penal de 2004, exige que el Juez -en el ejercicio de su potestad jurisdiccional tengan en cuenta diversos parámetros jurídicos legalmente previstos -bajo el reconocimiento de que la prisión preventiva está situada entre dos deberes estatales el de perseguir eficazmente el delito, por un lado, y, por otro lado, el de proteger la libertad del ciudadano-. Se ha de determinar, de modo relevante, los alcances y asumir la debida comprensión de los presupuestos materiales que informan la prisión preventiva, de profunda influencia en el juicio de proporcionalidad que demanda el análisis de toda institución de relevancia constitucional y que persigue circunscribirla a lo estrictamente necesario. De lo consignado, sin duda, surge la indispensabilidad -como lógica consecuencia del principio material de necesidad- de una motivación suficiente y razonable acorde a los presupuestos y fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la medida de prisión preventiva, en función a las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado” (fundamento primero)*, de otro lado, en la aludida casación que tiene el carácter vinculante, indica que *“la aplicación de esta medida es excepcional, en atención a la preferencia por la libertad del sistema democrático, por ende, su adopción se hará solo en los casos necesarios y que cumplan los requisitos de ley, en especial el peligro procesal. Pues de otra forma se lesionará no solo la libertad, sino también la presunción de inocencia, pues se encarcela como si fuera culpable a quien se le debe presumir inocente” (fundamento décimo primero)*, finalmente como aporte de la citada jurisprudencia tenemos que los elementos materiales descritos en el artículo 268° del Código Procesal Penal, son de estricto cumplimiento para el debate y resultado del requerimiento de prisión preventiva, sin embargo, ahora a partir de la casación se considera que el debate de los presupuestos materiales se dividen en cinco, tales como: *“i) De los fundados y graves elementos de convicción. ii) De una prognosis de pena superior a cuatro años. iii) De Peligro procesal. iv) La proporcionalidad de la medida. v) La duración de la medida” (fundamento vigésimo cuarto)*; cómo se puede apreciar de acuerdo a la información antes aludida, la prisión

preventiva es una medida coercitiva personal, que se dicta con fines netamente necesarios, incluso por motivos de evitar se perjudique el proceso penal, que quién deba concurrir a ser juzgado se arraigue a sus efectos jurídicos, siempre manteniendo su presunción de inocencia.

En ese orden de ideas, esta medida coercitiva tiene sus presupuestos materiales, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal y son los siguientes: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y, c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), pero además conforme se hizo referencia con la casación N° 626-2013-MOQUEGUA, a los tres presupuestos que establece la norma procesal penal, se agrega el que corresponde a la proporcionalidad de la medida y la duración de la medida, los mismos que serán abordados.

a. Fundados y graves elementos de

convicción: Conforme establece el inciso a) del artículo 268° del Código Procesal Penal, son la parte probatoria de la prisión preventiva, es el sustento de toda medida coercitiva, con la suficiente carga probatoria vuelve una medida coercitiva en legal, conforme lo podemos advertir de lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Código adjetivo, tanto más si, estos elementos de convicción son parte de la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme lo podemos advertir del inciso 2 del artículo 253° del código antes citado, cuando indica que la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.

Este presupuesto es considerado como el *fumus delicti comissi*, porque los hechos, son descritos con los elementos de convicción y que permiten conocer de su apariencia delictiva, así mismo, esta situación jurídica se conoce con los primeros recaudos que el fiscal realiza, conforme lo describe el primer párrafo del artículo 268° del citado código adjetivo, por tal motivo es en la parte inicial de los primeros recaudos que se evidencia del peligro que genera la conducta del imputado, cuando se conoce de los primeros recaudos que ha cometido un delito grave y que no se arraigará a los efectos jurídicos del proceso que se le sigue.

b. Prognosis de pena:

La casación N° 626-2013-MOQUEGUA, en su

fundamento trigésimo, indica que *“la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponer...”*, donde no solo tiene relevancia la pena legal fijada, por el contrario se tiene que realizar una valoración transversal sobre el principio de lesividad y proporcionalidad, en tal sentido, culmina la casación explicando que como primer paso del análisis del pronóstico de pena es la instauración de los tercios conforme establece el artículo 45°-A del Código Penal, luego de ello, el mismo que será posible con la recopilación de circunstancias agravantes y atenuantes genéricas, para que conforme a lo establecido en el artículo en el artículo 46° del citado código, se fije el punto de partida del procedimiento del pronóstico de la pena probable, luego como siguiente paso es la aplicación de las causales de disminución o agravación que puedan existir, conforme indica la citada casación el error de prohibición vencible (artículo 14° del CP), el error de prohibición culturalmente condicionada vencible (artículo 15° del CP), la tentativa (artículo 16° del CP), responsabilidad restringida de eximientes imperfecta de responsabilidad penal (artículo 22° del CP), complicidad secundaria (artículo 25° del CP) y como agravante las que corresponden a la condición del sujeto activo (artículo 46°-A del CP), reincidencia (artículo 46°-B del CP), habitualidad (artículo 46°-C del CP), uso de inimputables para cometer delitos (artículo 46°-D del CP), concurso ideal de delitos (artículo 48° del CP), delito masa (artículo 49° del CP), concurso real de delitos (artículo 50° del CP), concurso real retrospectivo (artículo 51° del CP), por último, se debe aplicar el derecho premial, como la confesión, terminación anticipada del proceso, conformidad del acusado con la acusación y colaboración eficaz.

c. Peligro Procesal:

Según la casación N° 626-2013-MOQUEGUA, este presupuesto es considerado como el más importante de la medida coercitiva, tanto así, que en su fundamento jurídico décimo segundo, explica que *“la prisión preventiva solo se decreta cuando existe peligro que el imputado se pueda sustraer del proceso y no se llegue a una sentencia de fondo, así como cuando existe afectación a la actividad probatoria, son los llamados peligro de fuga y de obstaculización probatoria”*, así mismo, la resolución administrativa N° 325-2011-P-PJ considera que la *“...prisión preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal (consolidar, en suma, (i) el proceso de conocimiento (asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de la persecución penal) o (ii) la ejecución de la pena)” (último párrafo del fundamento segundo)*, en ese sentido, mediante este presupuesto, conocemos la naturaleza de esta medida coercitiva, conocemos que se trata de una medida netamente instrumental y por dicha finalidad es que no se convierte en un prejujuicio, para que el ciudadano que la sufre, sea de igual forma que quién recibe una sentencia, porque como se viene conminando persiste la presunción de inocencia del referido.

Ahora, de acuerdo al inciso c) del artículo 268° del Código Procesal Penal, se considera al peligro procesal con la presencia de dos sub presupuestos, como es el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad, que al ser advertidos en el contenido normativo procesal, son independientes, puede concurrir cualquiera de los mencionados o los dos, para que dé cumplimiento del peligro procesal, siendo así, el peligro de fuga es la situación que produce los efectos de un proceso penal, a la conducta del ciudadano que viene siendo investigado porque no se someterá a la acción penal, esta conducta es evasiva de la justicia, de acuerdo al artículo 269° del CPP, establece que se debe tener en cuenta para calificar el peligro de fuga, presencia de arraigos del imputado en el país, es decir, que tenga domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, así mismo, la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo, el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal y la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas; por su parte, el peligro de obstaculización, es la situación de vulnerabilidad que tiene la actividad probatoria en el proceso penal, a causa de la conducta del procesado, por lo que, de acuerdo al artículo 270° del Código adjetivo, se debe tener en cuenta, para calificar este presupuesto, que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, influirá para que coimputado, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente e inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

d. Proporcionalidad y duración de la

medida:

Estos presupuestos, son principios que rigen la naturaleza de la medida coercitiva que restringe derechos de los ciudadanos, por lo que, se considera que la restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario (inciso 3 del artículo 253° del CPP), en ese sentido, se considera que la presencia de estos principios otorgan y confieren legalidad a la prisión preventiva, la vuelve justificada y razonable, sin que se pueda optar por otra opción que adoptar la medida más gravosa.

1.4.16.1 Casos prácticos:

Primer caso:

1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Cent

EXPEDIENTE : 02536-2015-36-2402-JR-PE-03

JUEZ : JENNER OWER GARCIA DURAN

ESPECIALISTA : JOSE ARTURO MUÑOZ MINAYA

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE YARINACOCHA ,
IMPUTADO : BARTRA GONZALES, REYNITA ISABEL DELITO
: ACTOS CONTRA EL PUDOR.
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES, KMN

RESOLUCION NUMERO DOS

Pucallpa, veintitrés de noviembre Del
dos mil quince.

PARTE EXPOSITIVA:

AUTOS Y VISTOS en audiencia pública del requerimiento de prisión preventiva solicitado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha, en el proceso que se le sigue a **REYNITA ISABEL BARTRA GONZALES**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENORES DE 14 AÑOS**, ilícito previsto y penado en el Art. 176°-A primer párrafo numeral 1) del Código Penal, en agravio de la menor de **iniciales K.M.N (13)**; cuyos fundamentos han sido expuestos en esta audiencia y se encuentran debidamente gravados en el sistema de audios.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Hechos materia de investigación: El Señor Fiscal ha señalado que el día 21 de noviembre del 2015, aproximadamente a las 03:00" de la madrugada la menor de iniciales K.M.N. (13) se encontraba en la discoteca "LA LUCHA", ubicada por las Alamedas (Ref.: a una cuadra de la Discoteca "Plataforma"), en compañía de sus amigas, circunstancias en que se encontró con la imputada Reynita Isabel Bartra González, esta última quien les dice para ir al Hospedaje "Alborada" donde ella labora, y llegado al lugar, la imputada le indica a la menor agraviada que duerma en la sala de espera del mencionado hospedaje, y cuando la menor se encontraba sola en dicho lugar, le pide a la imputada que le invitara un chupetín (golosina), y ésta le contestó diciendo que coja uno, por lo que la menor agraviada al coger un chupetín, la imputada se le acerca manifestándole que si podía invitarle, y la menor al tratar de invitarle, circunstancias en que se le cae la mencionada golosina, y cuando la menor se levantaba después de recogerla, la imputada aprovechó para intentar besarla, logrando "chuparle" el cuello, ante lo cual la menor mostrando su rechazo la empujó; posteriormente la menor agraviada se quedó dormida echada en el mueble de la sala de espera, despertándose a las 7:00 de la mañana, se fue al baño, y al verse en el espejo se percató que tenía dos "chupados", al reclamarla a la imputada ésta le refiere que solo le había hecho un "chupado"; posteriormente, siendo aproximadamente las 10:00 horas de ese mismo día llegó la policía en compañía de una señora, preguntando por una menor de nombre Daniela, quien se encontraba hospedada en una de las habitaciones junto con otra niña de nombre Liang y al percatarse la policía del hecho, conducen a la Comisaría PNP Yarinacocha a la imputada y a tres menores de edad, entre ellas la agraviada K.M.N. (13); estos hechos el ministerio publico los ha subsumido en el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor, previsto en el

artículo 176-A° primer párrafo numeral 3) del Código Penal; además a indicado el ministerio publico que existen elementos de convicción y que la pena sería superior a los 04 años de pena privativa de libertad, incumplándose también el tercer presupuesto trío da vez que la imputada no ha acreditado tener un arraigo domiciliario, familiar o laboral en esta ciudad; por parte del abogado de la defensa ha solicitado que se declare infundado este requerimiento, cuyas alegaciones se encuentran gravados en el sistema de audio .

SEGUNDO: La Prisión Preventiva es una medida de coerción personal que tiene como finalidad arraigar al imputado en el proceso penal, esto con fines de aseguramiento para los actos de investigación y también para fines de cumplimiento de una sentencia condenatoria en caso de demostrarse la culpabilidad del imputado, es por ello que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia a indicado *“que la prisión preventiva por el hecho de restringirse la libertad locomotora de una persona pero esta no es inconstitucional, toda vez que a la imputada le asiste la presunción de inocencia”* pero esta debe ser utilizado como la ultima ratio mas no como regla general, toda vez que si existiera otro mecanismo u otra medida de coerción personal que cumpliera la misma finalidad, el Juez debe optar por dicha medida

TERCERO: En la presente audiencia el señor representante del ministerio público, señalo que ampara su pedido en lo dispuesto en artículo 268°-1A del Código Procesal Penal, donde indica *“El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”*.

CUARTO: Sobre el **PRIMER PRESUPUESTO** de los fundados y graves elementos de convicción, para estimar razonablemente la comisión del delito y la vinculación del imputado en el mismo, entendiéndose este primer presupuesto como **fumus boni iuris** *“que es la apariencia de buen derecho y se trata de un recaudo vinculado a la apariencia de buen derecho (lo que supone una menor rigurosidad en la prueba de la titularidad del derecho que recién se esclarecerá en la sentencia) que debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista y no como su incontestable realidad, que solo se logrará al final del proceso. Se exige cierta veracidad en la pretensión; así, observa que por lo que se refiere a la investigación sobre el derecho, la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidades y de verosimilitud”*, en el presente caso la Judicatura solo ha ponderado los elemento que conduzcan a presumir que la imputada Reynita

Isabel Bartra Gonzales, presuntamente se la autora del delito que se le viene investigando, no obstante la medida de coerción personal se dicta con fines instrumentales de garantizar la eficacia del proceso penal por lo que queda latente la presunción de inocencia del imputado; siendo así la Judicatura considera el **Acta de Intervención Policial S/N-CPNP DE YARINACocha** de fecha 21/11/2015 (fs. 06) en el cual se detalla la forma y circunstancias de cómo fueron encontradas las menores de edad, y cómo se procedió a la intervención de la imputada, cuando se encontraba en compañía de la menor agraviada en la sala de espera del Hospedaje "Alborada"; también se tiene la **declaración de denunciante Ernestina de fecha 21/11/2015 (fs. 13-15)**, quien refiere que la menor agraviada había salido de su casa el día 17/11/2015 en horas la tarde, y ya no regresó, siendo que el día 21/11/2015, aproximadamente a las 9:00 de la mañana un efectivo policial le comunica vía telefónica que su menor hija K.M.N. (13), se encontraba en la Comisaría PNP Yarinacocha; también se tiene la **declaración de imputada Reynita Isabel Bartra González de fecha 21/11/2015 (fs. 20- 27)**, quien indica que las 03:00 de la mañana del día 21/11/2015 llevó a la menor agraviada en compañía de sus amigas al Hospedaje "Alborada" donde ella labora, lugar donde hizo descansar a la menor agraviada en la sala de espera, asimismo reconoce haberle dado un beso en la boca a la menor, y habla de un pellizcó en el cuello, así también refiere que ha tenido parejas femeninas mayores de edad; tambien se tiene **Acta de Constatación en el lugar de los hechos de fecha 21/11/2015** (fs. 41-43), en la cual se verifica la existencia del Hospedaje "Alborada", ubicado en Jr. Antúnez de Mayólo Mz. "G", Lt. 08 - Yarinacocha, en cuyo interior se observa una sala de espera y sus respectivos muebles, lugar donde habría ocurrido los hechos; como otro elemento de convicción se tiene la **Copia simple del DNI de la menor agraviada (fs. 45)**, con la cual se acredita que la menor agraviada nació el 10/06/2002, contando a la fecha con 13 años de edad; además se tiene de la revisión de la carpeta fiscal que existe el **Protocolo del informe psicológico contra la libertad sexual N° 1606-2015-PS-DCLS**, practicada a la agraviada y donde se denota que la menor presenta una actividad sexual precoz, oculta información del área psicosexual, encontrándose alterado su desarrollo psicosexual y como conclusión presenta alteración del desarrollo psicosexual, ante todo ello es menester precisar que los elementos de convicción referidos permitirían al Juzgador que la investigada con grado de probabilidad, ha cometido los hechos siendo además suficientes para acreditar el primer presupuesto; sin embargo a pesar que se encuentra acreditada la edad de la agraviada así como el **Certificado Médico Legal N° 004796-E-IS de fecha 21/11/2015**, no resultan suficientes para acreditar que probablemente se haya cometido el ilícito, debido a la siguiente premisa, que la teoría de la imputación penal se debe tener en cuenta cuando un hecho es considerado ilícito y cuando en su estructura tendrá el éxito procesal requerido para la actividad del aparato jurisdiccional. Dicho esto de conformidad con el artículo SEXTO del Título Preliminar del Código Penal que señala que establece que está proscrita la responsabilidad objetiva y lo que apunta la presente investigación es que los hechos conjuntamente delictuosas corresponden a la exposición de la víctima al peligro, por lo que conforme indica en su declaración la madre de la menor agraviada doña Ernestina Niocasho en donde señala que la referida busca constantemente a su hija que se va con sus amigas y que se va de su casa de un día a dos días, y que después regresa y que no hace caso porque quiere andar con sus amigas, y que quiere trabajar de esa manera a dejada de estudiar desde julio de este año (respuesta de la pregunta N° 12); asimismo conforme a la declaración de la menor agraviada donde señala que el día de los hechos conoció a la imputada cuando acudió a su corta edad a la discoteca la LUCHA centro de diversión nocturno para mayores de edad, además teniendo el

Certificado Médico Legal N° 004796-E-IS de fecha 21/11/2015, practicado a la menor agraviada, donde luego de ser revisada la agraviada, el Médico Legista concluye que la menor presenta lesiones traumáticas corporales en área extragenital, es decir, que presente Equimosis violácea tenue en forma ovalada con bordes irregulares, ubicados en el tercio inferior externo y tercio superior medio de la región cervical, asimismo presenta equimosis violácea con bordes irregulares, ubicados en cuadrante superior interno de la mama izquierda y en el cuadrante superior interno de la mama derecha y que además indica que presenta desfloración himenal antigua y teniendo en cuenta también el **Protocolo del informe psicológico contra la libertad sexual N° 1606-2015-PS-DCLS**, que aprecia el comportamiento de la agraviada y donde se observa que la conducta de la víctima no es consecuente y por el contrario teniendo a frecuentar y exponer en peligro su integridad como lo que ha sucedido en el presente caso; por lo que atendiendo a ello la Judicatura observa los fundados y graves elementos de convicción y de ser necesario hacer el control de legalidad de la imputación penal que recae sobre la procesada, puesto que pese a la figura del Juez de Investigación preparatoria es de garantizar el derecho fundamental que le asiste a las partes procesales; en consecuencia debido a estos datos es que se puede colegir que la víctima ha puesto en peligro el bien jurídico de su libertad sexual, *por consiguiente como se han recabado de los elementos de convicción y de los hechos la Judicatura considera que no se cumple el primer presupuesto con respecto a la investigada REYNITA ISABEL BARTRA GONZALES, para dictar la medida de prisión preventiva.*

QUINTO: Con respecto al **segundo presupuesto** de la **prognosis de la pena**; si bien es cierto se ha obtenido un pronunciamiento sobre el primer presupuesto de la prisión preventiva, este juzgador puede analizar los demás presupuestos, en ese sentido conforme a la imputación penal realizada por el ministerio público, subsumiendo los hechos materia de imputación en el artículo 176-A° primer párrafo numeral 3) del Código Penal que establece una pena no menor de 05 años ni mayor de 08 años de pena privativa de libertad, por lo que en aplicación de la Resolución Administrativa N° 3252011-P-PJ en lo descrito en el segundo considerando en su segundo párrafo que señala que *“No puede exigirse, desde luego, una calificación absolutamente correcta, sino racionalmente aproximativa al tipo legal referido. Asimismo, han de estar presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (probabilidad real de culpabilidad)”*. No obstante a ello la Judicatura considera que conforme a la investigaciones se han podido recabar elementos de convicción que sirven para determinar la puesta en peligro por parte de la víctima con respecto al bien jurídico tutelado que la indignidad y libertad sexual, por falta de reconocimiento del sujeto pasivo tal como lo establece la norma procesal penal, sin embargo en aplicación de este presupuesto y de la Resolución Administrativa indicada, la Judicatura advierte que se cumple el segundo presupuesto de la prognosis de pena.

SEXTO: En cuanto al **tercer presupuesto** sobre el **peligro procesal**; para la Judicatura con respecto al **arraigo domiciliario**, se tiene que en el acto de la audiencia se ha comprado que de acuerdo a los documentos que ha presentado la investigada tales como el certificado domiciliario y la declaración jurada en la cual se ha podido detallar que la investigada cuenta con domicilio ubicado en Jr. Antúnez de Mayolo Mz. “G” Lt. 08 –

Yarinacocha, en cuanto al **arraigo familiar**, en el acto de la audiencia la defensa de la investigada a presentado la declaración jurada y el certificado domiciliario en el cual se comprueba que tiene una hija a su cuidado de iniciales E.P.B. por lo cual se comprueba dicho arraigo; en cuanto al **arraigo laboral**, en el acto de la audiencia la defensa técnica de la investigada a presentado una constancia de trabajo en la cual se señala que la investigada labora como administradora del Hospedajes “La ALBORADA”, por lo que se puede constatar que cuenta con arraigo laboral; en cuanto al comportamiento que se aprecia que la investigada que no cuenta con antecedentes penales ni judiciales vigentes; y teniendo en cuenta que cuenta con trabajo y tiene una hija a su cargo se permite colegir que su conducta no implicaría un comportamiento renuente a las disposiciones que emita la judicatura y el ministerio público.

En cuanto al **peligro de obstaculización**, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en la presente y también a los arraigos acreditados, la judicatura infiere que el comportamiento de la investigada no entorpecerá las investigaciones ni tratara de incidir a los peritos; por lo que no se genera un peligro de obstaculización.

PARTE RESOLUTIVA: Por los fundamentos vertidos, considerando lo previsto en el artículo 268° y 269° del Código Procesal Penal y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° y 139° inciso 1) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 1° de la Ley orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la Nación,
RESUELVE:

1. DECLARARA INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva solicitado contra el investigado **REYNITA ISABEL BARTRA**

GONZALES, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENORES DE 14 AÑOS**, ilícito previsto y penado en el Art. 176°-A primer párrafo numeral 1) del Código Penal, en agravio de la menor de **iniciales K.M.N (13)**.

2. IMPONER COMPARECENCIA RESTRICTIVA; bajo las siguientes reglas de conducta:

a) No variar el lugar de su domicilio consignado en sus generales de ley, sin previa comunicación de la Fiscalía a cargo del caso y con autorización del Juzgado.

b) Comparecer personalmente y de manera obligatoria portando su documento de identidad el último día hábil de cada mes al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, a fin de informar sus actividades y registrarse en su libro de firmas.

c) Comparecer a las diligencias del proceso convocadas por el ministerio público y este órgano jurisdiccional.

d) Pagar como caución juratoria la suma de S/. 100.00 nuevos soles, dándosele un plazo de diez días para que lo haga efectivo.

Reglas de conducta sujetas bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento se revoque el mandato de comparecencia restrictiva por el de prisión preventiva.

3. ORDENA la inmediata libertad de la investigada.

Comentario:

Conforme es de verse, en el citado caso práctico, el fiscal conociendo de la conducta de la agraviada y de su predisposición al peligro, conociendo esta premisa fáctica, como un filtro de imputación objetiva, procede a requerir la prisión preventiva, incluso sabiendo del análisis que se realiza la misma, en grado de probabilidad y como si la causa estuviera en la etapa intermedia, por lo que, el autor del fiscal no es diligente y concibe la prisión preventiva mecanizadamente cuando los hechos se adecuen a delitos gravosos, sin realizar el debido análisis.

Segundo caso:

1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
EXPEDIENTE : 02422-2015-75-2402-JR-PE-01
JUEZ : GARCIA DURAN JENNER OWER
ESPECIALISTA : CESIA MARLITT PEREZ RENGIFO
MINISTERIO PUBLICO : 3RA FISCALIA PROV PENAL CORP ,
IMPUTADO : LOPEZ GONZALES, ROBIN MIGUEL
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (ENTRE 14
AÑOS Y MENOS DE 18 AÑOS)
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES POS 15 ,

Resolución Nro. DOS
Pucallpa Cinco de Noviembre del Dos Mil Quince

I. PARTE EXPOSITIVA:

AUTOS,VISTOSY OIDOS: En audiencia pública, el Representante del Ministerio Publico sustentó su solicitud para determinar la procedencia de la Prisión Preventiva de los investigados **ROBIN MIGUEL LOPEZ GONZALES**, por el delito contra la Libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, ilícito previsto y sancionado en el artículo 170° primer párrafo (tipo base), con la agravante establecida en el inciso 1 y 6 del segundo párrafo del mismo plexo legal, en agravio del menor agraviado P.O.S. (15 años).

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. Los Presupuestos de la Prisión Preventiva.

El artículo 268.1.a del CPP prescribe que: “1. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).”

2. Hechos Materia de Investigación

El día 03 de noviembre de 2015, a las 10:30 horas aproximadamente, la persona de Enma Shupingahua Sinacay, se retira de su domicilio ubicado en AA. HH. Próceres de la Independencia Maz. 34, Lote 09 - Manantay, dejando a cargo a su menor hijo de iniciales P.O.S.

Siendo las 11:00 horas aproximadamente, el imputado Robin Miguel López Gonzales, se constituye al domicilio del menor agraviado, procediendo a tocar la puerta del mismo, saliendo el menor, a quien le pregunta por su madre, respondiendo que no se encontraba en su casa, por lo que el imputado aprovechando tal circunstancia, de forma agresiva empuja la puerta que se encontraba media abierta, ingresando al domicilio, comenzando a buscar en los cuartos, llegando hasta la habitación de la progenitura de la menor, por lo que el menor agraviado increpa el accionar del imputado e intenta golpearlo, procediendo a sacar un pequeño cuchillo marca Kiwi-Braud de 15 centímetros aproximadamente, e intenta cortarle el rostro, manifestando el imputado que quiere violarlo, amenazando nuevamente con cortarle, logrando empujar al menor a la cama - ubicado en el dormitorio de la madre, procediendo el imputado a bajarle el short del menor, levantándole las piernas y poniéndolos a la altura de sus hombros, procediendo éste a bajarse el cierre del pantalón y sacar su pene para introducirle en el ano del menor agraviado, hecho que no se consuma.

En esa circunstancia, la madre del menor Enma Shupingahua Sinacay, retorna a su domicilio, e ingresa y se dirige a su dormitorio, encontrando a su menor hijo que estaba siendo víctima de agresión sexual por su vecino Robin Miguel López Gonzales, procediendo a defender a su menor hijo, golpeando al imputado con puñetes en diferentes partes del cuerpo, optando éste por escaparse del lugar de los hechos, logrando salir de la vivienda, por lo que la madre procede a perseguirlo, en el trascurso solicita apoyo de un motocarista, logrando atrapar al imputado por las inmediaciones de los Jirones Los Naranjas con Eucaliptos, y después de unos minutos solicitar el apoyo de personal policial quien realiza la intervención del imputado, y procede a trasladarlo a la Comisaria de San Fernando.

3. Solución al caso

Respecto al primer presupuesto (fumus bonis iuris)

3.1. De la existencia de fundados y graves elementos de convicción, es menester resaltar que esta judicatura sólo ha ponderado los elementos que conducen a deducir que el imputado **ROBIN MIGUL LOPEZ GONZALES** presumiblemente sea el autor del delito que se vienen

investigando, no obstante la medida de coerción personal se dicta con fines instrumentales y de garantizar la eficacia del proceso penal, por lo que, queda latente la presunción de la inocencia del imputado, siendo de esa manera, este juzgador precisa que los hechos se resumen con el **parte N° S/N-2015-DIRNOP/REGPOL-UCAYALI-C.S.F.S.D.** que obra a fs. 1 de la carpeta fiscal, donde se señala que la madre del menor agraviado detuvo al investigado con el apoyo de los moradores de la zona y que posterior a ello puso a disposición de la autoridad competente narrando la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, el **acta de recepción de objeto punzo cortante arma blanca** que obra a fs. 5 en el que describe las características del objeto presuntamente utilizado para cometer el ilícito; el **acta de inspección técnico policial** a fs. 10, en el que se describe el lugar de los hechos y por el cual se podría determinar cómo se hubieran cometido los hechos; **La declaración testimonial de Emma Shupingahua Sinacay (madre del menor agraviado)** a fs. 11-12, quién refiere que había dejado a cargo de su casa a su menor hijo, puesto que iba a salir, en donde funciona una bodega y que al retornar rápidamente, así como también entrando de forma silenciosa, encuentra en su cuarto, en su cama al menor agraviado con su vecino ahora investigado, el mismo que tenía el short debajo de la rodilla y con las piernas del menor agraviado levantadas hacia su hombro y que por último indicaba que ha encontrado un cuchillo en la cómoda con el que le había amenazado (respuesta a la pregunta 5), además refiere que el menor agraviado solamente se movía pero no gritaba (respuesta a la pregunta 8); **La declaración referencial del menor agraviado de iniciales P.O.S.** a fs. 13-15, quién refiere conocer al investigado diciendo que el día de los hechos, el investigado viendo la puerta abierta de su casa ingresó con la finalidad de robar, sin embargo, al hacerle frente el agraviado al investigado, éste último, sacó un arma blanca para amenazarle con violarle, entonces lo ha empujado hacia la cama de su mamá, por lo que en circunstancias que lo bota a dicha cama se lanza el investigado encima del agraviado y le baja el short y por miedo no opuso resistencia y permitió que le suba las piernas a sus hombros y el investigado se bajó el cierre y sacó su pene para introducirle, siendo en ese momento que llegó su madre y se enfrentaron al investigado para que éste salga huyendo del lugar (respuesta a la pregunta 4), así mismo, indica que no se llevó nada por evitó que se lleve el dinero que se encontraba en la cómoda pero al no entrar le dijo que le iba a violar (respuesta a la pregunta 10); **el certificado médico legal N° 004502-E-ISa fs. 18**, en el que concluye que presenta signos de coito contra natura antiguos y no presenta lesiones traumáticas corporales recientes; **el protocolo de pericia psicológica N° 1610-2015-PSC-DCLS-MANANTAY** a fs. 19-23 en el que concluye que el menor agraviado no evidencia indicadores de afectación emocional compatible ha hecho materia de investigación; **protocolo de pericia psicológica N° 1609-2015-PSC-DCLSMANANTAY** a fs. 25-30 practicado al imputado, donde se concluye que 1) clínicamente tiene un nivel de conciencia conservada, no indicadores de psicopatología mental. 2) Frente al hecho denunciado, asume rol de inocente, descalificando a la otra parte. 3) Clínica y psicométricamente: Indicadores de personalidad caracterizada por un estilo de vida evitativo con rasgos de inestabilidad, inmadurez y tendencia disocial; ante todo ello es menester precisar que los elementos de convicción referidos permitirían a este juzgador que el investigado con grado

de probabilidad ha cometido los hechos, siendo además suficientes para acreditar el primer presupuesto, sin embargo, también se debe tener en cuenta, que el representante del Ministerio Público no ha presentado el documento idóneo que acredite la edad exacta del menor agraviado, no obstante, conforme se puede advertir de su declaración el menor ha indicado que tiene la edad de 15 años, así mismo, se precisa que a dicha edad la indemnidad sexual puede ser predeterminada por el sujeto y que nuestra jurisprudencia nacional ha expresado sobre ello, siendo de esta manera de forma objetiva este juzgador colige que el menor agraviado habría permitido el ingreso del investigado a su inmueble puesto que como informa la madre del menor que estaba el menor agraviado con sus piernas levantadas hacia su hombro (respuesta a la pregunta 5) y que solamente se movía y no gritaba (respuesta a la pregunta 8), relacionándose directamente con el certificado médico legal N° 004502E-IS en el que indica que el menor agraviado presenta signos de coito contra natura antiguos y que no presenta lesiones traumáticas corporales recientes, así mismo, se relaciona con **el protocolo de pericia psicológica N° 16102015-PSC-DCLS-MANANTAY** a fs. 19-23 en el que concluye que el menor agraviado no evidencia indicadores de afectación emocional compatible ha hecho materia de investigación; en suma, estos elementos de convicción permiten colegir a este juzgador que no existen los fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, empero a pesar de que la madre del menor agraviado y hasta el mismo perjudicado hayan dicho que el investigado haya tenido un cuchillo el cual le ha servido para perpetrar el ilícito, ello no podría acreditarse de autos, puesto que se ha encontrado en el interior del inmueble del menor agraviado (donde se puede encontrar este tipo de objetos) y por su mérito propio no resulta estar relacionado con la comisión del delito; por consiguiente conforme a ello y evidenciando el contexto de los hechos, permite concluir a esta judicatura que **NO SE CUMPLE EL PRIMER PRESUPUESTO** con respecto al investigado **ROBIN MIGUEL LOPEZ GONZALES** para dictar medida de coerción personal de prisión preventiva.

Respecto al segundo presupuesto (pronosis de la pena)

3.2. Si bien es cierto, se ha obtenido un pronunciamiento en razón al primer presupuesto de la prisión preventiva, este juzgador puede analizar los demás presupuestos, en ese sentido, conforme a la imputación penal que realiza el Representante del Ministerio Público los hechos se subsumen en el artículo 170° primer párrafo (tipo base), con la agravante establecida en el inciso 1 y 6 del segundo párrafo del mismo plexo legal, en cuyo espacio punitivo se fija la pena no menor de seis años y no mayor de ocho años, por lo que en aplicación de la resolución administrativa N° 325-2011-P-PJ, descrito en el segundo párrafo del segundo considerando indica **“no puede exigirse, desde luego, una calificación absolutamente correcta sino racionalmente aproximativa al tipo penal referido. Así mismo, han de estar presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (probabilidad real de culpabilidad)”**, no obstante esta judicatura debe advertir que conforme a las investigaciones se ha podido recabar elementos

de convicción, que sirven para que este juzgador permita en que circunstancias se han cometido los hechos y advirtiendo que podría determinarse un posible consentimiento de la víctima, se ha determinado que no cumple con el primer presupuesto, empero ello no impide que se pronuncie este juzgador por los demás presupuesto, por lo que siendo de esta manera, este juzgador advierte que **SISE CUMPLE CON EL PRESUPUESTO DE LA PROGNOSIS DE LA PENA.**

Respecto al peligro procesal.

Análisis de esta judicatura.

3.3. **Con respecto al arraigo domiciliario**, en el acto de la audiencia pública, el investigado no ha presentado documento idóneo que sustente este tipo de arraigo, alegando que no era necesario, porque no se cumple con el primer presupuesto, no obstante, este juzgador advierte que el investigado no cuenta con arraigo domiciliario.

3.4. **En cuanto al arraigo familiar**, en el acto de la audiencia pública, el investigado no ha presentado documento idóneo que sustente este tipo de arraigo, alegando que no era necesario, porque no se cumple con el primer presupuesto, no obstante, este juzgador advierte que el investigado no cuenta con arraigo familiar.

3.5. **En cuanto al arraigo laboral**, en el acto de la audiencia pública, el investigado no ha presentado documento idóneo que sustente este tipo de arraigo, alegando que no era necesario, porque no se cumple con el primer presupuesto, no obstante, este juzgador advierte que el investigado no cuenta con arraigo laboral.

3.6. **En cuanto al comportamiento**, no pesa sobre el investigado antecedente penal, judicial ni policial, por lo que se puede advertir que la conducta del procesado no se encuentra proclive a cometer ilícitos.

3.7. **En cuanto al peligro de obstaculización**, teniendo en cuenta que a pesar de que no cumple con los arraigos correspondientes, sin embargo, teniendo en cuenta que existe un pronunciamiento sobre el primer presupuesto, el cual a consideración de este juzgador no se cumple, cabe mencionar que carece de objeto pronunciarse sobre el peligro de obstaculizar que pueda representar el investigado.

4. Medida optativa:

Luego del presente análisis, este juzgador advierte que en el Nuevo Código Procesal Penal, se indica las medidas cautelares que limitan derechos, entre las cuales existen: comparecencia simple, comparecencia restrictiva y la prisión preventiva, teniendo en cuenta además la gravedad del ilícito, es decir, que sea mayor a cuatro años, existan los elementos de convicción permitan atribuir el ilícito a la conducta del investigado y que exista eminentemente el peligro procesal; sin embargo, advirtiendo estas premisas,

la medida que este juzgador opta para el presente caso, es dictar medida de comparecencia con restricciones a favor de los investigados **ROBIN MIGUEL LOPEZ GONZALES**.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, estando la naturaleza jurídica de la labor del Juez de Investigación Preparatoria como contralor y garantizador de los derechos fundamentales de las personas intervinientes en el proceso y a las atribuciones que confiere los artículos 138° y 139°, inciso 1 de la Constitución Política del Estado y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, **RESUELVO:**

1) Declarar **INFUNDADO** el requerimiento fiscal de Prisión Preventiva contra **ROBIN MIGUEL LOPEZ GONZALES**, en el proceso penal seguido en su contra por el delito contra la Libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, ilícito previsto y sancionado en el artículo 170° primer párrafo (tipo base), con la agravante establecida en el inciso 1 y 6 del segundo párrafo del mismo plexo legal. 2) En consecuencia **DICTO:** comparecencia con restricciones contra **ROBIN MIGUEL LOPEZ GONZALES**, en consecuencia dispongo que cumpla con las siguientes reglas de conducta:

- a) No variar el lugar de su domicilio consignado en sus generales de ley, sin previa comunicación de la Fiscalía a cargo del caso y con autorización del Juzgado.
- b) Comparecer personalmente y de manera obligatoria portando su documento de identidad el último día hábil de cada mes a la oficina de la Fiscalía a cargo del caso, a fin de informar sus actividades.
- c) Comparecer a las diligencias del proceso.
- d) Pagar como caución juratoria la suma de S/. 200.00, dándosele un plazo de quince días hábiles para que lo haga efectivo. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el Fiscal, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva como lo prevé el artículo 287° inciso 3 del Código Procesal Penal.

3) **NOTIFIQUESE** a la partes.-

Comentario del caso:

Como se evidencia en el presente caso, el fiscal conociendo los elementos descriptivos del tipo penal, del delito de violación sexual, es la violencia o grave amenaza, en el caso práctico no se evidenció premisa fáctica que se subsuma a estos elementos descriptivos, por lo que, considerando la edad del agraviado, se entiende que predispuso su libertad e indemnidad sexual al acto coital que se pretendía desarrollar, por lo que, se evidenciaría que el acto sexual sería consentido, suficiente para que desestima la presencia de los elementos materiales de la prisión.

Tercer caso práctico:

1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Cent
EXPEDIENTE : 01250-2015-89-2402-JR-PE-01

JUEZ : GARCIA DURAN JENNER OWER

ESPECIALISTA : DAVID ALFRED PANDURO SALDAÑA

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR
PENAL DE UCAYALI

IMPUTADO : CLAUDIO URQUIA, MELVIN ANTHONY

DELITO : RECEPTACIÓN

ACUÑA RUIZ, JOAO FRANCK

DELITO : RECEPTACIÓN

AGRAVIADO : MERCEDES PENADILLO, GERARDO

RESOLUCION NÚMERO: DOS

Pucallpa, diecinueve de junio Del
año dos mil quince.

I. PARTE EXPOSITIVA:

AUTOS, VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública, el Representante del Ministerio Publico sustentó su solicitud para determinar la procedencia de la Prisión Preventiva del ciudadano **MELVIN ANTHONY CLAUDIO URQUÍA y JOAO FRANCK ACUÑA RUIZ**, como presunto autor del Delito contra con la **CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE POR CONDICIÓN DEL SUJETO ACTIVO**, en agravio de **Gerardo Mercedes Penadillo**.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Primero: De los hechos materia de investigación el día 08 y 09 de junio del 2015, el denunciante **Gerardo Mercedes Penadillo**, fue víctima de hurto de sus pertenencias del interior de su casa ubicada en el Sector Macumaca sin número - Caserío Santa Ana – Aguaytia, que consta de dos motosierras, un televisor portátil, tres cajas de perfume de marca Unique valor de 1,300.00 nuevos soles, espada, cadenas de motosierras, seis herramientas y llaves de motosierras, plancha de ropa, mas lente de platano, indagando sobre el paradero de sus pertenencias , logrando contactarse con un señor de apellido Miraval, a quien lo conocía como pichu, quien le refirió que recuperado una motosierra y un televisor portátil y que lo vaya a recoger a Pucallpa, lo que el denunciante se negó refiriendo que envié los bienes a Aguaytia, teniendo una negativa del efectivo policial, este último se volvió volviéndose a contactar para indicarle que había recuperado otra motosierra, por lo que el denunciante decidió viajar llegando a Pucallpa el día 17-06-15, solicitando apoyo a la prensa y estos a su vez pidieron apoyo a la policía nacional y entonces lo contacto el oficio de la PNP Joao Acuña Ruiz, aproximadamente a la 11:20 horas, encontrándolo por el mercado números dos quien le pidió ir a donde se encontraba sus pertenencia , negándose el

agraviado , por temor a que le pasara algo, ante esa negativa el policía llama aun motocarrista que tenía dos motosierras en un costal entregándole a su propietario y se marcha , luego después de media hora es contactado por otro efectivo policial, y le dice como es necesito tres mil a fin de entregarte las demás pertinencia, por lo que previamente con la policía sacaron copia de cuatro billetes de cien nuevos soles, y se dirigieron con destino a turismo central, al citado lugar donde se encontró con el oficial Melvin , fue cuando el imputado le entrego el televisor portátil en una bolsa de plástico negro, entonces el agraviado le dijo que solo tenía 400.00 nuevos soles enseñándole por lo que el investigado le reclamo , momentos que que hacen su aparición efectivos que se encontraban asiendo el seguimiento, para proceder a detenerlos, estos hechos el ministerio público lo ha subsumido en el delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación agravada tipificados en el artículo 194° del código, y ha señalado que existen los elementos de convicción. (Corren audio y video). Y solicitando la pena de cuatro a seis años de pena privativa de libertad por lo que se estaría superando los cuatro años, y también hace mención y acepta sobre la responsabilidad restringida, esto es a Melvin, también indica que debe existir una ponderación tabular al momento de emitirse o auto determinarse la pena a los investigados la gravedad de la pena, en este caso la agravante cualificada la que será debatida en la etapa estelar del presente proceso. Asimismo indica que no existe el tercer presupuesto por parte de los investigados, toda vez que no han acreditado un arraigo familiar, domiciliario, por su parte la defensa técnica refiere que el ministerio publico no ha acreditado cual sería el verbo rector en que habrían incurrido mis patrocinados, asimismo la conexión lógica entre los hechos y el delito que viene investigando el ministerio público; asimismo ha venido postulando los medios probatorios que el ministerio publico a propuestos y haciendo la réplica a indicado que el ministerio público, asimismo no indica que exista que no ha existido ningún tipo de posesión o venta, por lo que no existe ningún documento que acredite que sus patrocinados habrían tenido en guardia algún bien sobre el cual habrían receptado, además cuestión que el segundo presupuesto no se viene cumpliendo por lo que de acuerdo a la agravante cualificada seria la nueva pena ya que su patrocinado no cuenta con antecedentes por lo que la pena sería menor a cuatro años, en cuanto al peligro procesal la abogada ha presentado los arraigos con lo cual estaría acreditando con los presupuestos establecidos, y demás fundamentos que se encuentran en el audio de la presente audiencia .

Segundo: La prisión preventiva solo puede ser alcanzada, con objetivos netamente cautelares esto es asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena objetivo que solo puede ser alcanzado evitando los riesgos de fuga y de obstaculización de la verdad en un estado democrático de derecho no se justifica que se utiliza para satisfacer demandas sociales, asimismo para satisfacer demandas de seguridad social, mitigar la alarma social, y evitar la reiteración delictiva y anticipar los fines de la pena, o impulsar el desarrollo de investigación, si a la prisión preventiva se le atribuye funciones propias del derecho penal se afecta al derecho a la presunción de inocencia. El artículo 268.1.a del CPP prescribe que: “1. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión

preventiva, es así que el tribunal constitucional ha indicado que el expediente N° 1091-2011- caso Vicente Ignacio Checa, que la prisión preventiva es una medida que limita la libertad física por si misma esta no es inconstitucional, sin embargo por el hecho de tratarse de una medida que limita la actividad locomotora dictada, pese a que no existe una actividad locomotora firme al procesado le asiste el derecho que se presuma su inocencia, cual decisión de ella siempre se debe considerar la última ratio a la que el juzgado debe apelar, esto es susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como la regla general, ese es también el propósito del artículo 9 inciso 3 del parte Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, según la cual la prisión preventiva de las personas a ser juzgadas no debe ser la regla general y también la interpretación que lo haya indicado la Corte Interamericana De Humanos caso Suarez Rosero En Ecuador.

Fundamentos de la decisión, para partir de mi análisis de los fundamentos de la decisión quiero partir con lo que el ministerio público ha expresado en esta audiencia; que lo señores investigados Melvin Anthony Claudio Urquía Y Joao Franck Acuña Ruiz; habían realizado un trámite irregular para entregar los bienes al agraviado, que estos habían sido hurtados, en cuanto al análisis del Primer Presupuesto bonus juris, que establece una probabilidad de fundados y graves elementos de convicción, es menester resaltar que esta judicatura solo ha apreciado los elementos que conducen a la presunta comisión del delito imputado asimismo hay que advertir que unos de los problemas respecto a este primer presupuesto es que los jueces al evaluarlo deben tener claro y preciso su contenido esencial es decir de lo establecidos en el artículo 268ª numeral A del código procesal penal, implica que no solamente es el juzgado quien debe analizar los graves y fundados elementos de convicción recabados si no que además los mismos sindiquen razonablemente la comisión de un delito y que vinculen al imputado como autor o participe del mismo. El articulado en mención obliga al juzgador a que los fundados y graves elementos de convicción señalen o evidencien que se haya perpetrado el ilícito y que presumiblemente se le pueda atribuir al agente, teniendo un relato directo con el artículo 336º cuando se evalúa a disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria en el extremo de los indicios reveladores de la existencia de un delito; en suma debe tenerse en cuenta que el tema indicio en este artículo no se equipara al concepto de prueba por indicio sino a un estado de sospecha prematuro generado a los actos de investigación que determina el soporte del inicio de una investigación y que dé se ubica en el ámbito de una posibilidad razonable pero de ninguna manera en la esfera de alta probabilidad de condena, y siendo de esta manera en la resolución administrativa 325-2011-P-PJ, se advierte esa posibilidad en una consideración en su considerando segundo en el extremo del segundo párrafo, cuando establece, que no puede exigirse desde luego una calificación absolutamente correcta, sino realmente aproximativa al tipo penal referido asimismo ha de estar presente todos los presupuestos de punibilidad, de la perseguibilidad probabilidad real de culpabilidad advirtiéndose que frente a este presupuesto se sepa como mínimo que delito se está imputando al agente, así como este debidamente individualizado, para que en atención de aprobar los requerimientos de prisión preventiva este sea justificado porque la misma está situada entre los deberes estatales e perseguir eficazmente el

delito por un lado, y por otro de proteger la libertad del ciudadano, en consecuencia el presupuesto considerado como *Fonus Bonus Juiris* o *Fonus Delicti Comisi*, conlleva no solo a verificar que existen fundados y graves elementos de convicción si no que exista una correcta sugibicion al hecho penal y que pueda atribuirse al agente debidamente individualizado lo que en doctrinal penal y procesal se le conoce como imputación necesaria. Este principio como indica el Jurista Reátegui Sánchez es una tendencia que ha sido promovida por el Tribunal Constitucional y que ha sido implantada en sus sentencias como en sus resoluciones del Poder Judicial, refiriéndose a que el mayor grado de presunción de juicio de presunción se completa en las etapas del procesamiento penal, teniendo en cuenta que el termino de imputación del derecho procesal penal significa que es el acto mediante el cual se le asigna formalmente a una persona la comisión de un hecho punible que puede ser un delito como también una falta, todo ello basado en los derechos fundamentales que se le asiste a los ciudadanos tales como las que se encuentran establecidos en el artículo 2 inciso 24 parágrafo D, que establece que toda persona tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal en consecuencia nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible ni sancionada como pena no prevista en la ley; así como también el artículo 139, inc. 14, son principios y derechos de la función jurisdiccional el principio de no ser privado el derecho de la defensa en ningún estado del proceso, toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa a las razones de su detención, en consecuencia la imputación necesaria es un claro reflejo del principio de la legalidad y del principio de defensa procesal bajo este término se puede detener a una persona y privarse de su libertad pues de lo contrario devendría en una actitud arbitraria e ilegal, por lo tanto este juzgado no puede aprobar una medida limitativa de derecho y más aun la que puede privar la libertad de cualquier procesado o investigado por que en definitiva se debe tener una imputación necesaria tal como refiere el mismo jurista José Luis Castillo Alva, en la que precisa el derecho a ser informado de las razones de la detención debe ser efectuado de la manera mas detallada posible según la etapa en la que se encuentra la causa, no basta con una explicación genérica, vaga o nada explícita, porque la unica información que se ajusta a los estándares internacionales, y convencionales del respeto a los Derechos Humanos es la información explícita, por último el autor en mención indica, concluye que una interpretación pro imide y la optimización de la libertad personal debe llevar a consagrar una exigencia que por ello permite llevar un control exigente y adecuado que se lleva a cabo por parte del sistema de justicia esto quiere decir jueces y fiscales, aunado a ello, la imputación que realiza el ministerio publico obvia lo requisitos mínimos de adecuar los hechos investigados al delito de receptación establecida en el artículo 194° del Código Penal, debido a que los fundados y graves elementos de convicción, no resulta tener probabilidad real de culpabilidad y de ello refleja que el hecho delictivo penal no pueda subsumirse en el tipo penal en mención sino que de ello con lleva a su adecuación hacia otro tipo penal, tengamos en cuenta que el agraviado indico que para la devolucion de sus bienes, le fueron sustraídos por personas no identificadas, recibió una llamada de un agente policial tal como lo refiere para solicitarle una cantidad de dinero a cambio de que le

devuelvan sus bienes que han sido recuperados, sin embargo no concretándose el propósito en primera fase el agraviado logro conversar posteriormente con el efectivo policial, quien le hizo entrega de dos moto sierras irregularmente teniendo otro procedimiento este y que luego al recibir otra llamada este, la cual le indicaron que necesitan la cantidad de tres mil nuevos soles para la devolución de sus demás pertenencias que habían sido sustraídas y recuperadas por la Policía Nacional, sin embargo al quedar con unos investigados en la empresa de transportes turismo central de Ucayali ubicado en la carretera central Federico Basadre el mismo que solo iba a entregar la suma de 400.00 nuevos soles que previamente había sido fotocopiado, en instantes que se encontraba frente al efectivo policial este tenía los bienes que le pertenecían al agraviado, siendo que este solo le mostro la suma de cuatrocientos nuevos soles , ante la negativa del investigado, fue en ese instante intervenido, solamente delimitándose a la imputación del Ministerio Público se colegir que se trata de dos efectivos policiales que se rigen por su ley y su reglamento, que determina el procedimiento para los delitos que vulneran el bien jurídico tutelado que es el patrimonio, así como el procedimiento para actuar frente a la recuperación de los bienes como sucede en este caso, entonces cuando los efectivos policiales investigados solicitan una cantidad de dinero a fin de realizar u omitir un acto, en violación de sus obligaciones el bien jurídico tutelado ya no sería contra el patrimonio sino contra la Administración Pública, y la mala tipificación de los hechos, se estaría atentando contra la libertad de las personas, todas vez que al aprobar dicha medida devendría en arbitraria e ilegal bajo estas consideraciones no se cumple con este primer presupuesto, ello por la mala adecuación del tipo penal y no tenerse en cuenta los principios procesales de imputación necesaria, con ello quiero que no existe fundados elementos de convicción para subsumir la conducta de los investigados al tipo penal que pretende le Ministerio Público, no se viene cumpliendo el primer presupuesto.

En este **segundo presupuesto, sobre la** prognosis de pena que viene postulando el ministerio publico., que sería superior a cuatro años por lo que se efectuará el análisis correspondiente.

□ Que, el delito atribuido a los imputados es que la conducta se subsume al artículo 194°, no menor de uno ni mayor de cuatro años y por estar en la agravante del artículo 46-A del Código Penal sumaría la pena que sería no menor de cuatro ni mayor de seis años; es decir que el nuevo espacio punitivo, es de cuatro a seis años de P.P.L a la que se tiene que realizar la adición de los tercios por cual se encuentra regulado por cuanto existe una agravante cualificada, es decir el tercio inferior sería de cuatro años a cuatro años ocho meses, por lo que los señores no tienen antecedentes estarían dentro del tercio inferior, esa es la pena probable que le esperaría , supongamos que se le imponga esa pena y que los señores si quisieran acoger a la terminación anticipada, si hacemos una reducción de un sexto que es un derecho premial que le asiste la pena sería de tres años y diez meses, por lo cual la pena no supera, máxime que con respecto al investigado Melvin existe la responsabilidad restringida, existe una atenuante cualificada y una agravante privilegiada por lo que estamos dentro del espacio punitivo de uno a cuatro años, no podemos irnos por encima ni por debajo, es decir la pena

no supera los cuatro años de pena privativa de libertad. al no cumplir se con el primer y segundo presupuesto carece de objeto pronunciarme respecto al **tercer presupuesto**, por lo que el Artículo 268° CPP establece que al no cumplir con los presupuestos se debe declarar infundada la prisión preventiva, siendo ello así esta judicatura va dictar comparecencia simple, el artículo 286° numeral 2 del CPP, el juez podrá dictar comparecencia cuando no concurren ninguno de los presupuestos **establecidos en el artículo 268° CPP.**

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, estando la naturaleza jurídica de la labor del Juez de Investigación Preparatoria como contralor y garantizador de los derechos fundamentales de las personas intervinientes en el proceso y a las atribuciones que confiere los artículos 138° y 139°, inciso 1 de la Constitución Política del Estado y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, **RESUELVO:**

1. Declarar **INFUNDADO** el requerimiento fiscal de Prisión Preventiva contra **MELVIN ANTHONY CLAUDIO URQUÍA y JOAO FRANCK ACUÑA RUIZ**, como presunto autor del Delito contra el Patrimonio – **RECEPTACIÓN AGRAVADA** –
2. En consecuencia dicta **COMPARECENCIA SIMPLE** contra los señores MELVIN ANTHONY CLAUDIO URQUÍA y JOAO FRANCK ACUÑA RUIZ ORDENO, **NOTIFIQUESE** a las partes concurrentes.

Comentario del caso:

En el citado caso, se puede observar que el fiscal erradamente subsume los hechos a un tipo penal distinto al que la fundamentación fáctica refleja, por lo que el juzgador al momento de evaluar los presupuestos de la prisión preventiva, no consideró aprobarla porque está vulnerando el derecho que tiene todo ciudadano, a saber sobre los cargos que se le imputan, tanto más si de acuerdo al inciso 14 del artículo 139° de la Constitución establece que *“toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención”*, premisa normativa que se relaciona con la debida motivación (inciso 5 del artículo 139° de la Constitución) que deben tener tanto el requerimiento de prisión preventiva, como la resolución que lo aprueba, por lo tanto, al carecer de esta formalidad no se amparó el requerimiento de prisión preventiva y es evidente que la conducta del fiscal, se extralimitó, debido que no tenía competencia para conocer el caso particular, se evidenció que los hechos se cometieron por dos policías en ejercicio de su función y que al solicitarle al agraviado dinero a cambio de que devolvieran los bienes que le fueron sustraídos, no se configuraba en un delito común de receptación como lo encuadró el fiscal, sino un delito especial, donde la fiscalía competente sería la especializada en delitos de corrupción de funcionarios, por lo que, se advierte la conducta extralimitada que tuvo el fiscal en el presente caso.

Cuarto caso:

1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Cent
EXPEDIENTE : 02095-2016-97-2402-JR-PE-01
JUEZ : GARCIA DURAN JENNER OWER
ESPECIALISTA : RAUL MEDINA GAMBOA
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PENAL ,
IMPUTADO : CISNEROS GRANDEZ, LUIS ALBERTO
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA
ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
AGRAVIADO : EL ESTADO ,

Resolución Nro. DOS
Pucallpa Veintiséis de Julio del Dos Mil Dieciséis

PRIMERO: Conforme al requerimiento de la medida coercitiva en contra de **LUIS ALBERTO CISNEROS GRANDEZ**, corresponde a este juzgado verificar si concurren los tres presupuestos establecidos en el artículo 268° literal 1 del Código Procesal Penal, que sustenten el requerimiento del fiscal antes mencionado. Siendo de esta manera, los hechos materia de imputación son conforme consta del sistema registro de audio. Estos hechos, el Ministerio Publico lo ha subsumido en el delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de **FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal, **en agravio de El Estado Peruano**.

SEGUNDO: La prisión preventiva es una medida de coerción personal, que tiene por finalidad arraigar al imputado dentro del proceso a fin de efectivizarse una sentencia condenatoria en caso de mostrarse su responsabilidad, es por ello que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que la prisión preventiva pese que restringe la libertad locomotora de una persona, no es inconstitucional, al imputado le asiste su presunción de inocencia; dicha medida debe de ser adoptada por el señor Juez siempre que no exista otra medida que pueda cumplir tales fines, si en caso existe otras medidas personales el Juez debe optar por tales medidas menos gravosa y tener la prisión preventiva como ultima ratio.

TERCERO: el artículo 268° del Código Procesal Penal, establece cuales son los presupuestos que deben optarse para poder dictar la prisión preventiva las mismas que son fundados y graves elementos de convicción la comisión del delito y que estos vinculen al imputado como autor y/o partícipe del mismo, también de que la pena sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad y que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, habiendo latente peligro de Fuga y peligro de obstaculización.

Solución al caso

CUARTO: Respecto al primer presupuesto (**fumus bonis iuris**)

4.1. Habiendo establecido mediante la casación 626-2013MOQUEGUA, el debate de la procedencia de prisión preventiva se debe centrar en cinco presupuestos, los mismos que en audio consta, entendiéndose de esa manera que la aplicación de esta casación, resulta pertinente recoger ciertos principios argüidos en mencionada jurisprudencia; así como también, los que resulten de aplicación la resolución administrativa N° 325-2011, que fija las directrices de cómo los Jueces de Investigación Preparatoria deben resolver las medidas de coerción personal-Prisión Preventiva. Aunado a ello, para el análisis de este presupuesto, es menester indicar que el Juez realiza un estudio de los primeros recaudos conforme a que la causa estuviera en la etapa intermedia (fundamento vigésimo octavo de la casación antes aludida), de tal forma que, estos primeros recabados muestren un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos (fundamento vigésimo séptimo de la casación) y que vinculen al citado procesado, no obstante la medida de coerción personal se dicta con fines instrumentales y de garantizar la eficacia del proceso penal, por lo que, queda latente la presunción de inocencia del imputado, siendo de esa manera, este juzgador precisa que los hechos se resumen con el **acta de intervención policial N° 068-2016-DIRNOPNP/REGPOL-UCAYALI-DIVICAJ-DEPINCRI** en el cual se detalla la forma y circunstancias de cómo se intervino a la persona de Luis Alberto Cisneros Grandez, quien tenía en el cajón del velador del costado de su cama, un porta arma color negro y en su interior un arma de fuego marca GLOCK, ubicado en la habitación N° 203 del Hospedaje “Los Ficus” ubicado en el Jr. Marañón N° 205-Calleria; **el acta de registro de habitación del Hotel e incautación de Arma de Fuego**, en donde se detalla que cuando llegó al Hospedaje Los Ficus, la persona de Luis Alberto Cisneros Grandez, en compañía de Giuber Silva Vela se procedió a efectuar el registro de la habitación N° 203, donde, se observó entre otros, un velador de madera con cajón en la parte superior con manija de metal, donde al abrirlo se apreció un (1) arma de fuego tipo pistola marca GLOCK N° 25 Austria 380 auto, color negro con cache de baqueta con serie N° YPB315, con cacerina desabastecida, arma que el imputado refiere que es de su sobrino Jaime Cisneros Borbor, miembro de la PNP quien labora en la ciudad de Lima; **acta de entrevista a la persona de Susana Azana Orizano**, quién refiere que es recepcionista del Hospedaje “Los Ficus”, señalando que la persona de Luis Cisneros Grandez, se encuentra hospedado en la habitación N° 203, desde el 18 de Julio del 2016; **acta de entrevista a la persona de Pilar Rojas Huansi**, quien señala ser personal de limpieza del Hospedaje “Los Ficus”, señalando que ingresó a las 8:30 horas a la habitación N° 203 para realizar la limpieza, siendo que al promediar las 8:45 horas tocaron la puerta que estaba abierta, ingresando un efectivo policial quién le preguntó por la persona que se encontraba hospedada en dicha habitación, manifestándole que no se encontraba, observando que un efectivo policial abrió el cajón del velador que esta ubicado al costado de la cama, de donde sacaron un estuche de color negro pequeño, que el abrirlo apreció un arma de fuego, para luego cerrarlo y dejarlo en su lugar. Así mismo, refiere que su persona mientras limpiaba y recogiendo la basura abrió el cajón del velador y se percató del mismo estuche color negro, estaba cerrado y que también había un celular; **la declaración testimonial del SO3 PNP Adrian Aliaga Nascimento** quién

refiere ser efectivo policial del Departamento de Investigación Criminal –DEPINCRI-, señalando que el día 23 de Julio del 2016, mediante acciones de inteligencia tomó conocimiento sobre la presencia de personas desconocidas que se encontraban en la habitación N° 203 del Hospedaje Ficus los mismos que al parecer tenían un arma de fuego para cometer hechos ilícitos en la ciudad, por lo que al constituirse al Hospedaje, conjuntamente con su colega SO1 PNP Medardo Aching Torres, encontró la puerta de la habitación N° 203 abierta ya que la persona de Pilar Rojas Huansi se encontraba realizando limpieza, quien los dejó ingresar cuando se identificaron como efectivos policiales y en su presencia con la finalidad de corroborar la información obtenida, comenzaron a revisar la habitación, donde al jalar el cajón del velador de madera, se percató de la existencia de una caja de color negro, cuya tapa estaba escrito la palabra GLOCK, por lo que dedujo que se trataba de un arma de fuego, procediendo a abrir la caja donde efectivamente verificaron que se trataba de un arma de fuego en buen estado de conservación, por lo que lo cerraron y lo pusieron nuevamente en su lugar, optando por retirarse de la habitación conjuntamente con la encargada de limpieza e inmediatamente comunicó a la fiscalía de turno, esperando que apareciera el huésped, él mismo que apareció al promediar las 11:00 horas, procediendo a su intervención; **la declaración testimonial de SO1 PNP Medardo Aching Torres**, quién refiere ser efectivo policial en el Departamento de Investigación Criminal –DEPINCRI-, señalando que el día 23 de Julio del 2016, mediante acciones de inteligencia tomó conocimiento sobre la presencia de personas desconocidas que se encontraba en la habitación N° 203 del Hospedaje Ficus, los mismos que al parecer tenían un arma de fuego para cometer hechos ilícitos en la ciudad, por lo que al constituirse al Hospedaje con el personal policial del Grupo ALFA, se dirigió conjuntamente con su colega SO3 PNP Adrian Aliaga Nacimiento, a la habitación N° 203, la misma que se encontró con la puerta abierta ya que la persona de Pilar rojas Huansi se encontraba realizando la limpieza, quien los dejo ingresar cuando se identificaron como efectivos policiales, y en su presencia con la finalidad de corroborar la información obtenida, comenzaron a revisar la habitación, donde su colega al jalar el cajón del velador de madera, lo llama y le dice “encontré un arma de fuego”, percatándose en ese instante un estuche de color negro, cuya tapa estaba escrito la palabra GLOCK, por lo que dedujeron que se trataba de un arma de fuego, procediendo a abrir la caja donde efectivamente verificaron que se trataba de un arma de fuego en buen estado de conservación, por lo que lo cerraron y lo pusieron nuevamente en su lugar, optando por retirarse de la habitación conjuntamente con la encargada de limpieza e inmediatamente comunicó a la fiscalía de turno, esperando que apareciera el huésped, él mismo que apareció al promediar las 11:00 horas, procediendo a su intervención; **consulta web de SUCAMEC**, donde se aprecia que la persona de Jaime Cisneros Borbor es Sub Oficial de tercera de la Policía Nacional del Perú; **Consulta Web de SUCAMEC** donde se aprecia que el arma de fuego, pistola marca GLOCK, modelo 25, calibre 380 mm auto, con número de serie YPB 315, pertenece a la persona de Jaime Cisneros Borbor, el mismo que cuenta con licencia de tipo “Defensa Personal”; **Copia del cuaderno de ingreso del Hospedaje Los Ficus** donde se aprecia que la persona de Luis Alberto Cisneros Grandez ingresó al Hospedaje el día 18 de julio del 2016 a

la 1:20 horas, asignándole la habitación N° 203; y, **Dictamen pericial de Balística Forense N° 69/2016** en el que se advierte que el arma de fuego marca GLOCK, presenta características de haber sido utilizado para efectuar disparo, se encuentra en buen estado de conservación y normal funcionamiento; siendo de esta manera, del debate, este juzgador debe advertir que la intervención realizada habría tenido dos momentos, el primero, habría ocurrido a las 9:30 aproximadamente, donde los efectivos policiales por acciones de inteligencia y sobre el conocimiento de que estarían reuniéndose personas desconocidas del norte del país, se encontrarían alojados en el Hostal “Los Ficus” –Habitación Nro. 203, con la finalidad de perpetrar algún hecho ilícito en la ciudad, razón por la cual, se constituyeron en mencionada habitación, encontrando solamente al personal de limpieza de nombre **Pilar Rojas Huansi**, quién les permitió el ingreso luego que estos se identificaran, es en esas circunstancias que encontraron el estuche de color negro que contenía el arma de fuego y el segundo momento fue a las 11:00 horas aproximadamente, es cuando dejando el arma de fuego descubierta horas antes, se comunicaron con la fiscalía y esperaron que regresara quién sería el ocupante de la habitación, por lo que en presencia del referido se procedió con las demás diligencias pertinentes por haber, no obstante lo dicho, en autos no consta documento expedido por la policía para que procedan por acciones de inteligencia, ya que, si bien la policía dentro del margen de sus facultades y atributos, combate, previene e investiga la delincuencia conforme establece el artículo 166° de la Constitución Política del Estado, sin embargo, el límite a ello, son las garantías que ofrece la investigación del delito, ya que conforme consta del inciso 2 del artículo 68° del Código Procesal Penal: *“De toda las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas, las que entregará al Fiscal. Respetará las formalidades previstas para la investigación (...)”*, siendo de esta manera, al no contar con un informe policial de inteligencia que permita mínimamente saber a esta judicatura sobre el actuar policial dentro de la investigación y poder apersonarse e ingresar a una habitación de hospedaje dista de sus facultades y se torna lesivo de los derechos fundamentales de la persona que la Constitución reconoce y de las garantías ofrecidas por el Código Procesal Penal, ya que, la acción de violar el domicilio de cualquier ciudadano únicamente se puede realizar conforme a la institución procesal del allanamiento, en los que debe primar los motivos razonables para considerar que se oculta una persona investigada o alguna persona evadida o que se encuentren bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación tal y como lo prevé el inciso 1 del artículo 214° del Código adjetivo y como no obra (o no existe en la presente investigación) el informe que detalle sobre esas razones, ni el sustento mismo de las acciones policiales por inteligencia, ya que no solamente es alegarlo, sino fundamentarlo mediante el informe correspondiente, que avale la labor policial, haciendo mención, que la habitación donde se hospedaba el procesado según el cuaderno de registro de huéspedes, es su domicilio, su asiento y por tal motivo la Constitución le otorga inviolabilidad conforme consta del inciso 9 del artículo 2°, para que ningún funcionario o servidor público allane a un domicilio sin las formalidades establecidas por la ley, por lo que, al no cumplir con este parámetro no se tiene justificado la presencia policial en un ambiente constitucionalmente protegido, lo que trae consigo la responsabilidad del

caso, teniendo en cuenta en este apartado que un hospedaje al ser de libre acceso al público tiene su límite en los cuartos donde el dominio es de los que prestan el servicio de hospedaje, por lo que el permiso no lo otorga el recepcionista, ni el dueño del hospedaje, ni mucho menos el personal de limpieza que ocasionalmente se encuentra ejerciendo sus labores dentro de la habitación, sino el mismo prestador del servicio de hospedaje, como ocurre en el caso sub examine, el procesado; por lo tanto, esta judicatura considera que el actuar de la policía respecto a su ingreso a la habitación N° 203 del Hospedaje Los Ficus es contrario a lo establecido a la norma procesal, resultando ser ilegal y como esta judicatura garantiza los derechos fundamentales de los justiciables y los principios rectores del proceso penal, en aplicación del inciso 2 del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el acta de intervención policial antes descrito al ser obtenido no solo vulnerando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, sino también a las garantías constitucionales como el debido proceso porque los efectivos policiales no han seguido ni respetado las formalidades establecidas por la norma procesal penal, para ingresar a un recinto (como es la habitación N° 203 del Hospedaje Los Ficus) de forma contraria a lo establecido en el artículo 214° del Código adjetivo, es que carece de efecto legal dicho medio probatorio, en ese sentido, no podría en estas circunstancias de evaluar los fundados y graves elementos de convicción para la procedencia de prisión preventiva, admitirse como uno de esta calidad, porque del análisis ahora efectuado está claro que fue obtenido vulnerando derechos fundamentales de las personas y las garantías que ofrece el Código Procesal Penal, así mismo teniendo en cuenta que este elemento de convicción no tiene efecto legal, por lo que este juzgador considera que no existe suficientes elementos de convicción que permiten colegir que exista un alto grado de probabilidad que el procesado sea partícipe o autor en los hechos en grado de probabilidad, porque la investigación (con las demás diligencias) se ha realizado en base a la intervención policial que ahora se está cuestionando, en consecuencia, **NO SE CUMPLE EL PRIMER PRESUPUESTO** para dictar medida de coerción personal de prisión preventiva, así mismo, advertido el presunto agravio a la inviolabilidad del domicilio del procesado, como a las formalidades establecidas por la norma procesal penal, se debe poner en conocimiento a la Inspectoría de la Policía para los fines pertinentes, así como también, al Órgano de Control Interno del Ministerio Público, ya que, el titular de la acción penal, conforme establece el inciso 4 parte final del artículo 65° del código adjetivo es quién debe *garantizar el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.*

QUINTO: Respecto al segundo presupuesto de la prognosis de la pena

5.1. Conforme indica el Ministerio Público, los hechos se subsumen en el delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de **FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal, siendo así, realizando lo establecido en el artículo 45°-A del

Código Penal, ha determinado que los límites de la pena, partirían para el caso del primero de ellos de los 6 años hasta los 15 años, siendo de esta manera, aplicado el artículo antes mencionado y dividido en los tres tercios, en el caso sub examine, la pena probable se encuadraría en el tercio inferior, teniendo como límite inferior la pena de no menor de 6 años y como límite superior 9 años, así mismo, aplicando lo establecido en el fundamento trigésimo primero de la casación N° 626-2013-MOQUEGUA, sobre las circunstancias generales atenuantes y agravantes, las causales de disminución o agravación de la punición, así como lo concerniente a los beneficios premiales que el Código Procesal Penal establece, la pena no sería inferior a los 4 años; razón por la cual este juzgador considera correcto el análisis del Ministerio Público y por consiguiente, **SE CUMPLE CON EL SEGUNDO PRESUPUESTO** de la prognosis de la pena.

SEXTO: Respecto al tercer presupuesto consistente en el peligro procesal

6.1. Para el caso del procesado LUIS ALBERTO CISNEROS

GRANDEZ, en el acto de la audiencia ha presentado documentación para acreditar los arraigos. Sin embargo, no hay que olvidar que la presencia de arraigos no es el único presupuesto que exige el artículo 269° del Código Procesal Penal, sino también el que corresponde a la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento realizado en el pronóstico de la pena, la cual incide en la capacidad del imputado a someterse a las reglas y principios establecidos para el correcto desenvolvimiento, en mérito a ello, luego del análisis correspondiente a la gravedad de la pena, este juzgador considera, que la probable pena que le espera al imputado, al ser superior a los 4 años, aplicando la regla establecida en el fundamento jurídico trigésimo primero de la Casación N° 626-2013-MOQUEGUA, permitiría colegir que el inculpado pueda eludir la acción de la justicia y pueda obstaculizar la averiguación de la verdad, ya que de las máximas de las experiencias se conoce que cuando la pena que le espera al imputado sea mayor a 4 años, siendo ésta de carácter efectiva (cumplir condena en el establecimiento penitenciario), el procesado huiría de la acción de la justicia, con lo cual se manifiesta un eminente peligro procesal, razón por la cual, para el caso de este presupuesto **SECUMPLE**.

SETIMO: Respecto a la proporcionalidad de la medida

7.1. Basándonos en el hecho que, verificado del presente análisis no se cumpliría el primer presupuesto, que trata sobre los fundados y graves elementos de convicción que ayudarían a colegir que exista un alto grado de probabilidad de participación del investigado, entonces la presente medida no sería proporcional, razón por la cual **NO SE CUMPLE CON ESTE PRESUPUESTO**, debiéndose optar otras medidas que el Código Procesal Penal establece.

OCTAVO: Respecto a la duración de la medida.

8.1. Este presupuesto, se encuentra enteramente ligado a la proporcionalidad de la medida, así como al resultado del análisis de los demás presupuestos

procesales, determinados en el Código Procesal Penal para esta medida de coerción personal; por tal motivo, al tenerse en cuenta que la resolución administrativa N° 325-2011-P-PJ, en su fundamento jurídico segundo, cuarto párrafo indica que *“si no se cumple con el primer presupuesto material y el inicial motivo de prisión, el juez debe acudir a alguna de las medidas alternativas que prevé el Código Procesal Penal”*, en consecuencia, resulta incoherente emitir pronunciamiento acerca de la duración de la medida, porque este juzgador optará por una menos gravosa al de la prisión preventiva.

NOVENO: Medida optativa:

9.1. Luego del presente análisis, este juzgador advierte que en el Nuevo Código Procesal Penal, se indica las medidas que limitan derechos, entre las cuales existen: la comparecencia simple, comparecencia restrictiva y la prisión preventiva, teniendo en cuenta además la gravedad del ilícito, es decir, que sea mayor a cuatro años, existan los elementos de convicción permitan atribuir el ilícito a la conducta del investigado y que exista eminentemente el peligro procesal; sin embargo, advirtiendo estas premisas, la medida que este juzgador opta para el presente caso, es dictar medida de comparecencia con restricciones en contra del investigado **LUIS ALBERTO CISNEROS GRANDEZ**.

9.2. Teniendo en cuenta además, que cumple el presupuesto de apariencia del derecho, puesto que al desestimar el primer presupuesto, no se ha puesto en tela de juicio el carácter delictual del hecho investigado, sino que por una razón de no cumplimiento con las garantías establecidas para el procedimiento de investigación de la policía y de vulneración de los derechos fundamentales al obtener elementos de convicción, es que este juzgador colige que no se cumpliría el primer presupuesto, razón que no desmerece que se deba arraigar al procesado, teniendo en cuenta que la comparecencia con restricción cumpliría con este cometido.

9.3. De otro lado, existe mínima peligrosidad procesal, ya que del análisis del tercer presupuesto de la prisión preventiva, se advierte que la pena a imponerse al imputado es grave, razón suficiente para que se opte por la comparecencia con restricciones, puesto que ésta cumpliría la finalidad que se persigue en la presente investigación, que es arraigar al procesado.

DECIMO: Así mismo, es menester precisar lo siguiente, que conforme se ha podido advertir del caso sub examine, el fiscal ha postulado su requerimiento de prisión preventiva, sin prever que por las circunstancias ocurridas, se haya podido incoar al proceso inmediato, ello en mérito a lo siguiente: existe flagrancia delictiva del caso, porque conforme al acta de intervención policial, los hechos habrían ocurrido el día 23 de Julio del 2016, en circunstancias que los efectivos policiales habrían ingresado a la habitación N° 203 del Hospedaje “Los Ficus” ubicado en el Jr. Marañón N° 205-Calleria, porque habrían tenido información por acciones de inteligencia que en dicho lugar se encontrarían personas desconocidas del norte del país que estaban reunidas para perpetrar ilícitos en la ciudad, siendo que al constituirse en el lugar y al contar con la sola presencia del personal de limpieza que se encontraba en el lugar y al identificarse como policías, ésta

les permite el ingreso, es en ese sentido, que los efectivos por policiales registraron el lugar, encontrando el arma de fuego marca GLOCK, para luego dejarlo en el mismo donde lo encontraron, para esperar a quién se hospeda en el lugar, siendo así, comunicando al Ministerio Público y al apersonarse el procesado, se realizó el registro de la habitación en donde se halló el arma de fuego, en ese sentido, se puede advertir que se estaría investigando un delito cometido en flagrancia en el supuesto establecido en el inciso 1 y 2 del artículo 259° del Código Procesal Penal; en segundo lugar, existe suficiencia base probatoria para que la causa penal pase a juzgamiento, ello lo podemos advertir de los mismos elementos de convicción obrantes en el requerimiento de prisión preventiva, los cuales resultan ser suficientes, en ese sentido, de acuerdo al Decreto Legislativo 1194, que modifica los artículos relacionados al proceso inmediato, resultan tener una finalidad de fortalecer la seguridad ciudadana, con ello es que se lucha de manera eficaz contra la delincuencia y el crimen organizado, por ello es que con esta modificación se ha dotado de un instrumento normativo eficaz en el racional procesamiento de causas penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva, que permitirá resultados positivos en la lucha contra la delincuencia, el crimen organizado, entre otros, en beneficio de la comunidad en general; en consecuencia, no por gusto el Estado está implementado recursos propios para que los fiscales tengan la libre facultad de que frente a los delitos en flagrancia delictiva y suficiencia probatoria no incoen a proceso inmediato, porque justamente la razón de ser de esta norma, es a mérito de lo expuesto, por ello, tienen la obligación de incoar al proceso inmediato, bajo responsabilidad funcional, pero de otro lado, es necesario resaltar, que al evidenciarse del presente caso que cumple con los acápites a) y c) del inciso 1 del artículo 446° del Código Procesal Penal, por el cual el fiscal se encuentra en la obligación de incoar a proceso inmediato y siendo de esta manera, que de aprobarse el proceso especial los plazos son menores a los que se realizan mediante proceso penal común, se le estaría recortando el derecho a los justiciables de tener un pronunciamiento de la autoridad en un plazo razonable, porque teniendo la obligación de incoar a proceso inmediato donde al solicitar la prisión preventiva se le otorgaría en un plazo menor al que ahora está solicitando y por dicha razón resultaría excesivo, no obstante, este juzgador advirtiendo de la omisión del Representante del Ministerio Público pues éste se encuentra bajo el imperio de la Constitución cuando ésta impone el límite a su facultad persecutora del delito (primer párrafo del artículo 45° de la Constitución) cuando establece que es un deber del Estado es garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44° de la Constitución), teniendo en cuenta esta aclaración, es que los fiscales al estar sometidos por la Constitución y la ley, cuando ésta resulta ser de carácter imperativo, no hay excusa en su aplicación, por lo que en el presente caso, se puede evidenciar que el fiscal a cargo del caso, ha omitido sus funciones de forma ilegal, a pesar de que se encuentra obligado conforme a lo establecido en la ley de aplicación de proceso inmediato (artículo 446° del Código Procesal Penal); por consiguiente, este juzgador al evidenciar que el Ministerio Público se encuentra obligado a incoar a proceso inmediato, bajo las causales de flagrancia delictiva y de suficiencia probatoria y al no incoar a proceso inmediato, pese a estar obligado por ley a hacerlo, se debe poner en conocimiento al Órgano de Control Interno, con esta nota de atención, ello

con la finalidad de que se efectivice la labor del Ministerio Público en el marco de aplicación del decreto legislativo 1194.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, estando la naturaleza jurídica de la labor del Juez de Investigación Preparatoria como contralor y garantizador de los derechos fundamentales de las personas intervinientes en el proceso y a las atribuciones que confiere los artículos 138° y 139°, inciso 1 de la Constitución Política del Estado y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, **RESUELVO:**

- 1) Declarar **INFUNDADO** el requerimiento fiscal de Prisión Preventiva contra **LUIS ALBERTO CISNEROS GRANDEZ**, en el proceso penal seguido en su contra por el delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de **FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal.
- 2) En consecuencia **DICTO**: comparecencia con restricciones contra **LUIS ALBERTO CISNEROS GRANDEZ**, en consecuencia dispongo que cumpla con las siguientes reglas de conducta:
 - a. No variar el lugar de su domicilio consignado en sus generales de ley, sin previa comunicación de la Fiscalía a cargo del caso y con autorización del Juzgado.
 - b. Comparecer personalmente y de manera obligatoria portando su documento de identidad el último día hábil de cada mes a la oficina de la Fiscalía a cargo del caso, a fin de informar sus actividades.
 - c. Comparecer a las diligencias del proceso.Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el Fiscal, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva como lo prevé el artículo 287° inciso 3 del Código Procesal Penal.
- 3) **REMÍTASE** copias a Inspectoría de la Policía Nacional del Perú, para que proceda a la correspondiente investigación acerca de la labor policial en la presente investigación.
- 4) **REMÍTASE** copias de la presente al Órgano de Control Interno del Ministerio Público por las omisiones advertidas por el fiscal a cargo de la investigación, para su correspondiente investigación.
- 5) **NOTIFIQUESE** a la partes.-

Comentario sobre el caso:

Como se puede evidenciar del caso práctico, en este caso, el fiscal cuando postula el requerimiento de prisión preventiva, avala actividad de la policía, quién actuó irregularmente, es decir, se olvidó de la inviolabilidad del domicilio y el fiscal cuando postula su requerimiento, también considera válido el proceder de los efectivos policiales, por lo que, la conducta del representante del Ministerio Público resulta ser contrario a los

fines y principios que rigen el proceso penal, mérito que sirvió para que remitan copias al Órgano de Control del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones frente a la conducta procesal que mantiene el fiscal del caso.

Quinto caso:

1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Cent
EXPEDIENTE : 00877-2016-43-2402-JR-PE-01
JUEZ : GARCIA DURAN JENNER OWER
ESPECIALISTA : CESIA MARLITT PEREZ RENGIFO
MINISTERIO PUBLICO : 3 FISCALIA PRV CRNL PORTILLO ,
IMPUTADO : AREVALO RODRIGUEZ, JEHISON
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : QUISPE VARGAS, WALTER ISMAEL

RESOLUCION N° DOS

Pucallpa, cuatro de abril.
Del dos mil dieciséis.-

1. Solución al caso

Respecto al primer presupuesto (fumus bonis iuris)

1.1. De la existencia de fundados y graves elementos de convicción, es menester resaltar que esta judicatura sólo ha ponderado los elementos que conducen a deducir que el imputado **JEHISON AREVALO RODRIGUEZ** presumiblemente sea el autor del delito que se viene investigando, no obstante la medida de coerción personal se dicta con fines instrumentales y de garantizar la eficacia del proceso penal, por lo que, queda latente la presunción de la inocencia del imputado, siendo de esa manera, este juzgador precisa que los hechos se resumen con el **acta de recepción de denuncia verbal** en el cual se consigna que el día 2 de Abril del 2016 a horas 1:30 habría sido víctima de delito contra el patrimonio robo agravado del teléfono celular marca SAMSUNG Galaxy E700, su billetera con documentos personales, tarjetas de crédito y una suma de dos mil soles (S/2,000.00), un reloj marca CASIO, audífonos marca PIONER, en circunstancias que bebía en la discoteca Boa Negra ubicado por la av. Túpac Amaru Distrito de Manantay en donde tomó cuatro cervezas con sus dos amigos DAVID y DIEGO, luego DAVID rajo a un amigo que se sentó a tomar con ellos, después les llevó al domicilio de un amigo en donde esta quedando, para luego retirarse al lugar ubicado en el AA.HH. Ortencia Pardo S/N en donde al llegar tres sujetos a bordo de un motocar le interceptaron y le sustrajeron los bienes antes descritos; **declaración ampliatoria de Walter Ismael Quispe Vargas**, en cuyo documento hace constar como ocurrieron los hechos y además, que tuvo conocimiento del paradero del procesado, ya que luego de poner la denuncia se constituyó con los efectivos policiales al lugar donde estaba tomando y lograron ver al procesado que

transitaba por la zona, logrando con ello la intervención del mismo;
declaración testimonial del testigo DAVID PEZO

NACIMIENTO, quién refiere conocer al procesado por transcurrir al local de baile BOA NEGRA hace dos años atrás aproximadamente y que de vez en cuando se encontraban motocarreando, así mismo, refiere que identifica a JEHISON como la persona que ha participado en los hechos ahora investigados; **la declaración testimonial de DIEGO TAPULLIMA ARIMUYA**, quien narra la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos ahora investigados, precisando que el investigado habría participado en la sustracción de los bienes del agraviado; así mismo, de los fundamentos de hecho del requerimiento fiscal de prisión preventiva, el representante del Ministerio Público ha indicado lo siguiente (citado textualmente): “...y cuando se encontraban en la puerta de su domicilio del agraviado, fueron abordados por tres sujetos entre ellos quienes se movilizaban con un motokar color rojo, donde el imputado JEHISON AREVALO RODRÍGUEZ, fue la persona quien sustrajo su pertenencias del agraviado como es la suma de S/2000,00 soles, Celular SAMSUNG Galaxi, Reloj pulsera marca CASIO audifono marca PIONER, posteriormente se marcharon con rumbo desconocido...”, no obstante, al tratar de subsumirlo en el delito de ROBO AGRAVADO, no ha realizado la explicación, como parte de la debida motivación, sobre el por qué resulta ser de los hechos ahora expuestos, se subsuman al ilícito de ROBO AGRAVADO, ya que, en primer lugar, no existe idóneamente la especificación de AMENAZA o VIOLENCIA, solamente el representante del Ministerio Público ha centrado su imputación ha corroborar que ha existido la sustracción de bienes de propiedad del agraviado y no ha fundamentado en que aspecto fáctico sustenta que haya existido estos elementos objetivos del tipo penal para poder calificar los hechos en el delito de ROBO AGRAVADO; de otro lado, la defensa técnica cuestionó la intervención policial, en ese sentido, el parecer de este juzgador, es que, la misma deviene en arbitraria, ya que, para que la misma sea efectuada, es necesario que previamente exista un reconocimiento de la persona a intervenir, siguiendo el procedimiento establecido en el inciso 1 y 2 del artículo 189° del Código Procesal Penal, ya que de su ínterin se logra verificar que el sujeto que va a identificar al posible investigado, **previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otras de aspecto exterior semejantes**, de otro lado, si no hubiera posibilidad de poner físicamente al sujeto para su identificación se podrá realizar mediante diligencia **empleando fotografías u otros registros**, requisitos que no se han evidenciado de la actividad investigadora, ya que solamente se basa en la declaración únicamente del agraviado, quién genéricamente ha descrito como una persona un poco gruesa de 1.60 metros y vestía polo negro con pantalón jean (ver respuesta a la pregunta 6 de su declaración primigenia), razón por la cual, al solo existir la declaración del agraviado y no diligencia por el cual se tenga la probabilidad de que el partícipe de los hechos investigados sea el ahora procesado, es que este juzgador colige que la intervención resulta ser arbitraria y en consecuencia deberá exhortar a la Policía Nacional del Perú, para que en uso de sus atribuciones, realicen sus actividades de lucha y combate contra el crimen en sus diversas modalidades, siguiendo el protocolo establecido en el Código Procesal Penal; de otro lado, también de los elementos de convicción no se

ha adjuntado documento idóneo que acredite la preexistencia del bien objeto del delito conforme así lo establece en el inciso 1 del artículo 201° del citado código adjetivo, ya que resulta ser indispensable para los delitos contra el patrimonio que se acredite la existencia del bien sustraído y además teniendo en cuenta la casación N° 626-2013-MOQUEGUA de carácter vinculante, en cuyo fundamento *vigésimo séptimo* establece que no se exige que la imputación tenga certeza, sino un alto grado de probabilidad, que la misma se pueda conseguir con los primeros recaudos y que además conforme al fundamento *vigésimo octavo* establezca que la evaluación del requerimiento fiscal sea realizado de forma similar al que se *hace en la etapa intermedia del proceso penal*, en consecuencia, teniendo en cuenta que no resulta suficiente para aprobar esta medida coercitiva, la afirmación del fiscal en el sentido que en el transcurso de la investigación acreditarán la preexistencia del bien, sino que la misma, bajo el principio de objetividad deba estar corroborada con el documento idóneo conforme así lo establece el inciso 1 del artículo 201° antes citado, razón por la cual, este juzgador considera que no existe suficientes elementos de convicción que permiten colegir que el procesado **JEHISON AREVALO RODRIGUEZ** ha tenido participación y/o autoría en los hechos en grado de probabilidad, en consecuencia, **NO SE CUMPLE EL PRIMER PRESUPUESTO** con respecto al investigado **JEHISON AREVALO RODRIGUEZ** para dictar medida de coerción personal de prisión preventiva.

Respecto a la PROGNOSIS DE LA PENA, PELIGRO PROCESAL, PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA y GRAVEDAD DE LA PENA.

1.2. Conforme a la resolución administrativa N° 325-2011-P-PJ, en su fundamento jurídico segundo, cuarto párrafo indica que, *“si no se cumple con el primer supuesto material y el inicial motivo de prisión, el juez debe acudir a alguna de las medidas alternativas que prevé el Código Procesal Penal”*, razón por la cual este juzgador discrecionalmente optará por una medida menos gravosa que la prisión preventiva.

2) Medida optativa:

Luego del presente análisis, esta juzgadora advierte que en el Nuevo Código Procesal Penal, se indica las medidas cautelares que limitan derechos, entre las cuales existen: comparecencia simple, comparecencia restrictiva y la prisión preventiva, teniendo en cuenta además la gravedad del ilícito, es decir, que sea mayor a cuatro años, existan los elementos de convicción permitan atribuir el ilícito a la conducta del investigado y que exista eminentemente el peligro procesal; sin embargo, advirtiendo estas premisas, la medida que este juzgador opta para el presente caso, es dictar medida de comparecencia con restricciones a favor del investigado **JEHISON AREVALO RODRIGUEZ**.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, estando la naturaleza jurídica de la labor del Juez de Investigación Preparatoria como contralor y garantizador de los derechos fundamentales de las personas intervinientes en el proceso y a las atribuciones que confiere los artículos 138° y 139°, inciso 1 de la Constitución Política del Estado y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, **RESUELVO:**

- 1) Declarar **INFUNDADO** el requerimiento fiscal de Prisión Preventiva contra **JEHISON AREVALO RODRIGUEZ**, en el proceso penal seguido en su contra por el delito contra El Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base) y con las agravantes establecidas en el inciso 2 y 4 del artículo 189° del Código Penal.
- 2) En consecuencia **DICTO:** comparecencia con restricciones contra **JEHISON AREVALO RODRIGUEZ**, en consecuencia dispongo que cumpla con las siguientes reglas de conducta:
 - a. No variar el lugar de su domicilio consignado en sus generales de ley, sin previa comunicación de la Fiscalía a cargo del caso y con autorización del Juzgado.
 - b. Comparecer personalmente y de manera obligatoria portando su documento de identidad el último día hábil de cada mes a la oficina de la Fiscalía a cargo del caso, a fin de informar sus actividades.
 - c. Comparecer a las diligencias del proceso.
 - d. Pagar como caución juratoria la suma de S/. 500.00 soles, dándosele un plazo de diez días hábiles para que lo haga efectivo.

Si los imputados no cumplen con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el Fiscal, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva como lo prevé el artículo 287° inciso 3 del Código Procesal Penal.
- 3) **EXHORTESE** a los efectivos policiales que cumplan con el protocolo de intervención conforme así lo establece el Código Procesal Penal, **bajo apercibimiento**, de **remitir copias** a la inspectoría de la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**.
- 4) **NOTIFIQUESE** a la partes.-

Comentario del caso:

Como sucede en el caso que antecede, se puede evidenciar que el fiscal trata de forzar los hechos, para que puedan responder al delito de **ROBO AGRAVADO**, sin embargo, conforme al análisis de la judicatura, no fue posible ni fáctica, ni con elementos de convicción, de otro lado, con la conducta evidenciada por los efectivos policiales que habrían

realizado una intervención irregular y que la misma es avalada por el fiscal del caso, se puede advertir que el representante del Ministerio Público, mantiene un criterio similar, situación que es contrario a los fines del proceso y de los principios que lo rigen.

Sexto caso práctico:

1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Cent
EXPEDIENTE : 00505-2016-51-2402-JR-PE-01

JUEZ : GARCIA DURAN JENNER OWER

ESPECIALISTA : DAVID PANDURO SALDAÑA

MINISTERIO PUBLICO : 5 FISCALIA PROV PENAL DE
UCAYALI ,

IMPUTADO : MALPARTIDA CHIROQUE, DREIWES DELITO :
PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE
DROGAS.

AGRAVIADO : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DEL
INTERIOR RELATIVO A TRAFICO ILCITO DE DROGAS

RESOLUCION N° DOS

Pucallpa, Diecinueve de Febrero

Del dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OÍDOS: En esta audiencia el requerimiento de prisión preventiva, postulada por parte del Ministerio Público, contra el investigado

DREIWES MALPARTIDA CHIROQUE, por la presunta comisión del delito Contra La Salud Publica - en la modalidad de **MICROCOMERCIALIZACION TRAFICO ILCITO DE DROGAS**, en agravio de la Sociedad; cuyos fundamentos se encuentran debidamente gravados en el sistema de audio; así como también el abogado defensor de los citados investigados, solicita que se declare infundada el Requerimiento Fiscal, cuyos alegatos no es necesario reproducir pues han sido escuchados por las partes procesales y el público asistente, inclusive se encuentra gravado en el sistema de audio, procediendo a emitir la resolución correspondiente, y considerando:

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: conforme al requerimiento de la medida coercitiva en contra de **DREIWES MALPARTIDA CHIROQUE**, corresponde a este juzgado verificar si concurren los tres presupuestos establecidos en el artículo 268° literal 1 del código procesal penal, que sustenten el requerimiento del fiscal antes mencionado. hechos materia de imputación: Que, siendo el día 03 de Febrero de 2016, a horas 20:00 aproximadamente policial de la DEPENDENCIA, a mando del Mayor PNP John Bazan Hilaes, personal integrado por SOTÍ PNP Ivan Huaman Ruiz, SO1 PNP Erick Saldaña Sánchez, f; 'O2 ¿NP Juan Villegas Tamani, SO2 PNP Koqui Gómez

Shupingahua, SO3 PNP Arvi Vjillacruz Chiang, SO3 PNP Luis Ochoa Panduro, SO3 PNP Juan Martel Sánchez SÓ1 Kenji Shica Gomales y S03 PNPZila Pacaya Ahuanari, deja constancia que a horas 20:00 horas del mismo día, en circunstancias que se realizaba patrullaje preventivo por diferentes arterias de la ciudad y lugares de incidencia delictiva en actividades delictivas, entre ellos en el AAHH. 09 de Octubre, se pudo apreciar el despedazamiento sospechosa de una persona en una motocicleta que incluso estaba referenciado en actividades de tráfico ilícito de droga por lo que se procedió a intervenirlo. Que al intervenir a dicha persona con la finalidad de realizar el respectivo control de identidad en prevención de ilícitos penales, quien luego se identificó como **DREIWS AUGUSTO MALPARTIDA CHIROQUE,(a) "LA PERRA"** quien además en el momento de la intervención se encontraba conduciendo un vehículo menor motocicleta marca HAOJIN y Color negro, sin placa de Rodaje, sujeto que no tenía documento alguno motivo por el cual ante la aglomeración de personas y la falta de Humillación pública y por medidas de seguridad se procedió a conducirlo a las instalaciones del complejo policial 6 de diciembre donde con el intervenido se procedió a revisar su vehículo menor encontrando debajo del asiento una franela de color verde, se encontró cinco(os) bolsitas de plástico transparente, conteniendo cada una de ellas una sustancia pardusca, con olor y característica/ a PBC; por lo que ante la **FLAGRANCIA DELICTIVA**, se procedió a la intervención de dicha persona, así como a la **INCAUTACIÓN** de la droga. Una vez al realizar las diligencias indispensables para el presente caso, tomó una mínima porción de la sustancia pardusca encontrada en una franela debajo de asiento del vehículo del intervenido **Dreiws Augusto Malpartida Chiroque** con bolsitas de plástico transparente conteniendo en su interior una sustancia pardusca con características a PBC; que conforma las muestra N° 01 y luego de someterse reactivo químico fúe THICYNATE DE COBALTO El Y E2, arrojó un color Azul turques, indicando **POSITIVO** para la presencia de **ALCALOIDE DE COCAÍNA**; asimismo empleando una Balanza digital marca CAVORY, se procedió a realizar el pesaje de 05 bolsitas de plástico transparente conteniendo en su interior una sustancia pardusca con características a PBC, los mismos que arrojaron un peso bruto de cuarenta y cuatro gramos (44 Gr.) aproximadamente. Estos hechos el Ministerio Publico lo ha subsumido en el delito de contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas, delito previsto y sanciona en el segundo párrafo del artículo 296° del código penal, concordante con el artículo 298° (Microcomercializacion) primer párrafo del numeral 1 del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO: La prisión preventiva es una medida de coerción personal, que tiene por finalidad arraigar al imputado dentro del proceso a fin de efectivizarse una sentencia condenatoria en caso de mostrarse su responsabilidad, es por ello que el tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que la prisión preventiva pese que restringe la libertad locomotora de una persona, no es inconstitucional, al imputado le asiste su presunción de inocencia; dicha medida debe de ser adoptada por el señor Juez siempre que no exista otra medida que pueda cumplir tales fines,

si en caso existe otras medidas personales el Juez debe optar por tales medidas menos gravosa y tener la prisión preventiva como ultima ratio

TERCERO: el artículo 268° del Código Procesal Penal; establece cuales son los presupuestos que deben optarse para poder dictar la prisión preventiva las mismas que son Fundados y Graves elementos de convicción la comisión del delito, y que este vinculen al imputado como autor y participe del mismo, también de que la pena sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad y de que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, peligro de Fuga o peligro de obstaculización.

CUARTO: respecto al **Primer Presupuesto.**- debemos resaltar que esta judicatura solo ha tomado en cuenta los elementos de convicción que vinculen al investigado con los hechos antes mencionado, no obstante la medida de coerción procesal se dicta para garantizar la realización de la investigación del delito, no obstante queda latente la presunción de inocencia, siendo de esa manera este juzgado precisa que los hechos, se subsumen en el **ACTA DE INTERVENCIÓN N° 009-2016-DORNOPNP-REGPOL-UCAYALI/DIVICAJ- DEPANDRO**, que en cuyo contenido se puede verificar que el día 23/01/2016 en circunstancia que se realizaba un patrullaje preventivo por diferentes arterias de la ciudad, en lugares de incidencia delictiva en actividades de TID, motivos por el cual en prevención de ilícitos penales, se procedió a intervenirlo, a inmediaciones de la Av. Yoque Yupanqui, con 09 de Octubre – Callería, para proceder a realizarse el respectivo control de identidad, indicándole el motivos de la intervención policial, quien conducía una motocicletas marca HAOJIN y Color negro, sin placa de rodaje, y quien no tenia documento alguno, por el cual ante la aglomeración de personas y la falta de Humillación pública y por medidas de seguridad se procedió a conducirlo a las instalaciones del complejo policial 6 de diciembre donde con el intervenido se procedió a revisar su vehículo menor encontrando debajo del asiento una franela de color verde, se encontró cinco(os) bolsitas de plástico transparente, conteniendo cada una de ellas una sustancia pardusca, con olor y característica a PBC; **ACTA DE REGISTRO VEHICULAR E INCAUTRACION DE DROGA**, donde que el vehículo donde se encontraba encontraron 05 bolsitas plásticas transparentes, aunadas a un extremo conteniendo en su interior una sustancia pardusca con características a PBC; **ACTA DE ORIENTACION DESCARTE Y PESAJE DE DROGA**, que se tiene que al contenido encontrado en el vehículo del investigado dio positivo en PBC, y arrojó un peso bruto de 44 gramos de PBC, aproximadamente, **DECLARACION DE SO2PNP JUAN DAVID VILLEGAS TAMANI**, quien es el efectivo policial quien participo en la intervención policial del imputado; además ha indicado que fue quien al realizar el registro vehicular encontró debajo del asiento del vehículo donde se encontró la sustancia ilícita, y cuando lo condujeron a la dependencia policial el acusado se fue en un motocar, y él se fue llevando el vehículo donde se venia transportando, precisa que el citado estaba con referenciado en su unidad especializada DEPANDRO; también se tiene **LA DECLARACION TESTIMONIAL DE JHON WILDER BAZAN**

HILARES, quien ha referido haber participado en el registro vehicular, del medio de transporte del procesado y que ha sostenido que citado estaba con referenciado en su unidad especializada DEPANDRO, afirmo que existe informes policiales al respecto, **LA DECLARACION TESTIMONIAL DE LUIS OCHOA PANDURO**, quien afirma reconocer al investigado toda vez que su mujer tenía procesos que se habían dado en la DEPANDRO investigada por TID; **ACTA DE VISUALIZACION Y CONTENIDO DE UN CD**, en el cual se consigna que el registro vehicular fue realizado en un lugar donde se encontraban varias motocicletas, en circunstancias que el detenido se dirige al vehículo menor cuando el efectivo PNP le pide de que habrá el asiento el mismo que con su mano derecha levanta un gancho y con su otra mano procede a levantar el asiento, razón por la cual se procedió a realizar el registro vehicular en su presencia, en dichos momentos es el oficial de segunda PNP David Villegas Tamani cogió una franela color verde, que se encontraba debajo del asiento, donde al abrirlo se encontró cinco bolsitas conteniendo PBC, **ACTA DE VERIFICACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS**, en el que consta la intermediación del lugar de la intervención, siendo que el mismo muestra tener poca iluminación, siendo que además en el lugar existe poco tránsito de personas y que se encuentra aproximadamente a una cuadra y media de la DIVINCRI.

PARTE CONSIERATIVA

Fundamentos de la defensa Técnica.- de este modo la defensa se ha opuesto a los graves elementos de convicción en el sentido de calificar la intervención policial como ilegal, precisando que las actas se deben levantar y realizar en el lugar de los hechos, de otro lado en la primera acta que se realiza en la intervención policial siendo de esa manera, se verifica que el acta de registro personal fue realizada a las 08:00pm, el Acta de Registro personal a las 08:25pm y por ultimo lo que se refiere al Acta de Intervención fue realizada a las 08:45pm, por otro lado, precisa que el motivo de la intervención fue porque el vehículo donde se transportaba el investigado se encontraba sin placa de rodaje, siendo la unidad especializada para hacer dicha intervención era la policía de tránsito, asimismo indica que no le resulta razonable que siendo intervención a dicho procesado este haya sido trasladado a la dependencia policial correspondiente por razón de seguridad, además refiere que fue uno de los efectivos policiales que manejo solo, el vehículo donde se transportaba el procesado, siendo trasladado este en un motocar, además tiene conocimiento que el motivo en si de la investigación es por que lo tienen referenciado para TID, existe un video que dura 58" justo en el momento de registro vehicular, por ultimo refiere que existe corroboración del investigado con un testigo quien indica conocerlo y que trabaja en una mecánica y cuando fue intervenido justo se fue a comprar un repuesto para sus labores, por ello es que se le otorgo una suma de dinero y es la misma que se le incauto al intervenido.

Este juzgado habiendo escuchado el debate en audiencia pública considera que la intervención policial no ha cumplido con la formalidad establecido en el código procesal penal, puesto de que en primer lugar se debe tener en cuenta que la intervención ha sido realizada por al menos diez efectivos

policiales, así se verifica del acta de intervención policial, siendo que han intervenido a la persona de **DREIWES MALPARTIDA CHIROQUE** en donde indica que se encontraba manejando un vehículo, motocicleta en forma sospechosa y por motivo de prevenir el la actividad delictiva más aun si se encontraba referencia por el delito de TID, es que se procedió a intervenirlo, no obstante a ello por razones de seguridad, es que se le traslado a la dependencia policial correspondiente a fin de que se realice el control de identidad del sujeto que no portaba documentos personales ni del vehiculo que conducía, siendo esto corroborado por las declaraciones de los efectivos policiales que lo han intervenido, no obstante a ello según el acta de intervención donde se a producido la intervención se ha descrito que el lugar no era transitado por muchas personas, asi como también se evidencia que existe poca iluminación y por último que se encuentra a cuadra y media de la DIVINCRI, notándose que por la cantidad de efectivos policiales, y siendo que como se encontraba cerca del local de la policía y teniendo a personas especializadas para realizar dicha intervención, y siendo ello así realizarse las actas estos debieron hacerlo al momento de la intervención y no en el local de la DEPANDRO, de otro lado conforme se ha previsto las actas debieron realizarse en el lugar de la intervención conforme se ha previsto en el contenido de un CD, por el cual muestra el momento del registro vehicular y se nota explícitamente que asi consta en el acta que el lugar de realización de dicha diligencia se encontraban varias unidades móviles, y que también se ha visto del acta que el intervenido se dirigía a un vehiculo motocicleta, que la que se presumía sea la unidad móvil en el que lo intervinieron y que el efectivo policial se la señalado que habrá el compartimiento de su asiento, en esas circunstancias se habría encontrado la sustancia ilícita, razón por la cual también este juzgador cuestiona ya que se tiene que tener en cuenta que se pudo hacer en el lugar de la intervención, y se ha tenido conocimiento por la podría declaración del efectivo policial que ha realizado el registro vehicular SIP David Villegas Tamani, quien ha referido haber llevado el vehículo menor a la dependencia policial, donde habrían practicado las diligencias y que el procesado fue transportado en un vehículo motocar, es decir fue trasladado no en su munidad móvil, sino en otra unidad, razón plausible para cuestionar la diligencia, conforme establece el artículo 205° del Código Procesal Penal, la policía en pleno uso de sus facultades y sin contar con la presencia del Fiscal o el Juez, puede realizar el control de identidad de cualquier persona con la finalidad de detener un delito o pedir una información útil de un hecho punible, conforme al inciso 1 del citado artículo, siendo de esa manera en el presente caso se nota que la intervención policial habría sido porque el investigado se encontraba desplazándose en su motocicleta, en situación de sospechoso, e incluso estaba referenciado por vinculación con actividades de TID, lo que motivo al fin de prevenir el delito, no obstante en el acto de la audiencia se realizo preguntas al Fiscal a fin de que precise si existe informes policiales en donde se indica que en el lugar de los hechos es referenciado como incidencia delictiva y de que si el mismo, se refiere a delitos de TID, de otro lado se ha oralizado preguntas si existe informes policiales que hagan de conocimiento a la policía si el investigado se encontra referenciado a la vinculación de las actividades de TID, siendo estas respondidas por el representante del Ministerio Publico en el sentido de que si existen el informe policial con el cual se tiene

conocimiento de que esta referenciado a la vinculación con hechos delictivos de TID, por lo que el juzgador a revisar la carpeta fiscal a visualizado que solo existe el informe que realizo la policia con mención a la intervención policial del imputado a fin de comunicar las actividades realizadas siendo este el numero 034-2016—DIRNOP-PNP-REGPOLUCAYALI/DIVICAJ-DEPANDRO, en cuyo contenido también se ha indicado que el procesado en mención se encuentra referenciado por TID y que existe a su vez partes de las declaraciones y sin embargo, al haber verificado los elementos de convicción, obrantes en la carpeta Fiscal, si existen pero en copia simple razón por la cual impide a este juzgador que se tome en cuenta a efectos de poder emitir un pronunciamiento en merito al inciso 1 del artículo 365° del el código procesal penal, ya que los mismos no se encuentran en original o certificadas, a fin de no cuestionar su autenticidad, siendo de esta manera el motivo por el cual se previene un delito porque justamente se le tendría referenciado a TID, circunstancia que se podría colegir que la intervención no tendría justificación alguna, con estas precisiones es conforme establecer conforme al artículo 203 del código procesal penal, indica que todo requerimiento expedido por el Ministerio Público será motivado y debidamente sustentado, con elementos de convicción que lo acompañen y que deben cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 135 del código procesal penal lo cual permitirían otorgar legalidad a la medida restrictiva y/o limitativas de derecho, como requisito establecido en el artículo 6° del Título Preliminar del citado código, por ultimo es menester precisar que con esta praxis no se está recortando la facultad que tiene todo policia para intervenir a un ciudadano, realizar el control de identidad, y si existiera incidencia delictiva que lo vinculen se realiza las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sino que deben respetarse las normas procesales y pertinentes a fin de que las mismas no se invaliden dentro de un proceso penal, garantista de los derechos de los justiciables, razón por la cual conlleva a este juzgador a considerar que no existen los fundados y graves elementos de convicción que imposibiliten el cumplimiento de este presupuesto, en consecuencia no se cumple el primer presupuesto para dictar la medida de coerción personal contra el citado procesado; en cuanto al **Segundo Presupuesto**, sobre la prognosis de pena, y al **Tercer Presupuesto** sobre el peligro procesal, conforme a la Resolución administrativa N° 3252011-P-PJ en su fundamento jurídico segundo y cuanto párrafo, indica que si no se cumple con el primer presupuesto, y el inicial motivo de prisión el juez debe acudir a alguna de las medidas alternativas que prevé el código procesal penal, razón por la cual este juzgado discrecionalmente optara por una medida menos gravosa que la prisión preventiva,

PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones estando a la labor jurídica del Juez de Investigación preparatoria como garantizador y contralor de los derechos fundamentales de la persona, intervinientes en el proceso y las atribuciones que le confieren los artículo 138 y 139 inciso 1 de la Constitución política el

Estado y el artículo 1 de la ley orgánica del poder judicial, impartiendo justicia a nombre del pueblo; **RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva postulada por parte del Ministerio Público, contra: **DREIWES MALPARTIDA CHIROQUE**, por la presunta comisión del delito Contra La Salud Pública - en la modalidad de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS**, ilícito previsto y penado en el primer párrafo del artículo 296° Código Penal concordante con el Artículo 298° primer párrafo numeral 1 del mismo cuerpo legal, en agravio de la Sociedad.; en consecuencia;

2. SE DICTA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES la misma que será sometido a las siguientes reglas de conductas:

- No Variar su domicilio, en caso de tener que hacerlo deberá comunicarlo al representante del Ministerio público que viene siguiendo su investigación, así como al Juzgado.
- Acudir al local de la Fiscalía a efectos de registrar su firma y de dar cuenta de sus actividades
- Acudir a las diligencias que el Ministerio Publico le convoca así como esta judicatura.

3. DEBERA cumplir con pagar **UNA CAUCION CURATORIA** la suma de s/ 800.00 nuevos soles, la misma que tendrá que pagar en el plazo de Diez Días; bajo apercibimiento de recovarse la medida previo requerimiento del Ministerio y se dará prisión preventiva.

Comentario del caso:

Como sucede en el caso que antecede, se puede evidenciar que con la conducta evidenciada por los efectivos policiales se habría realizado una intervención irregular y que la misma es avalada por el fiscal del caso, por lo que, se puede advertir que el representante del Ministerio Público, mantiene un criterio similar, situación que es contrario a los fines del proceso y de los principios que lo rigen.

III. METODO:

1.5 Tipo y Diseño de Investigación:

1.5.1 Tipo de investigación:

Por su propósito fundamental la presente investigación corresponde a una teórica, pura o básica; puesto que se encuentra dirigida hacia un fin netamente cognoscitivo, repercutiendo en unos casos a correcciones, y en otros en perfeccionamiento de los conocimientos, pero siempre con un fin eminentemente perfectible de ellos.

1.5.1.1 Tipo de análisis:

Al referirse del contenido normativo, análisis jurídico del principio de interdicción a la arbitrariedad en la labor fiscal, así como también del manejo de datos, se ha de tener en cuenta que corresponde a una teórica, pura o básica, es decir, manejo de fuente bibliográfica, la norma procesal penal y examen de la muestra mediante entrevista y/o encuesta, el tipo de análisis es de **apreciación objetiva**.

1.5.2 Diseño De Ejecución De Plan Como Desarrollo De La Investigación:

En esta investigación, dadas las variables (ver anexo 4 y ss.), que son cruzadas en las fórmulas de las sub-hipótesis, para obtener los datos de sus dominios, se requirió aplicar o recurrir, a las siguientes técnicas de investigación:

- a) **La técnica del análisis documental;** se utilizó, como instrumentos de recolección de datos: fichas textuales y de resumen; teniendo como fuentes libros, artículos de investigación, leyes, doctrina y jurisprudencia nacional así como también las que corresponden al derecho comparado, para obtener los datos del dominio de las variables.
- b) **La técnica de la encuesta;** se utilizó como instrumento un cuestionario, que tendrá como informantes a principalmente a los fiscales de provinciales de las respectivas fiscalías penales corporativas del distrito Fiscal de Ucayali, así mismo, a los Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (su provincia Coronel Portillo), en esa razón, aplicaremos esta técnica para obtener los datos del dominio de las variables.

1.6 Variables:

Dados los cruces que consideran las sub-hipótesis en la presente investigación, para poder contrastarlas; se requirió obtener los datos de los dominios de los siguientes valores:

- VARIABLES DE LA REALIDAD
 - Fiscales
 - Recursos
- VARIABLES DEL MARCO REFERENCIAL
 - Derechos fundamentales de la persona
 - Juez de garantías
 - Nuevo proceso penal acusatorio con rasgos adversariales
 - Constitución Política del Estado
 - Código Procesal Penal
 - Tribunal Constitucional
 - Corte Superior de Justicia de Ucayali
 - Chile
 - Venezuela

1.6.1 Definición De Las Variables:

- **VARIABLES DE LA REALIDAD**
 - **A1 Fiscales:** Es el titular de la acción penal, quién conduce la investigación penal desde su inicio.
 - **A2 Recursos:** Procedimiento o medio del que se dispone para satisfacer una necesidad, llevar a cabo una tarea o conseguir algo.
- **VARIABLES DEL MARCO REFERENCIAL**
 - **Derechos fundamentales de la persona:** Son reconocidos como tales, debido a que se encuentran inherentes a la naturaleza humana de su ser.
 - **Juez de garantías:** Es el Juez de la Investigación Preparatoria, ello debido que dentro del proceso penal está facultado para cautelar los derechos fundamentales de las partes procesales, como imputado y agraviado.
 - **Nuevo proceso penal acusatorio con rasgos adversariales:** Es el nuevo modelo implementado, en donde principalmente disgrega facultades, la investigadora propia del fiscal y la jurisdiccional las que corresponden al Juez; así mismo, no es del todo adversarial porque perdura la facultad de oficio del Juez (en algunos procedimientos).
 - **Constitución Política del Estado:** Documento donde se han consignado las normas de organización del Estado, así como los derechos fundamentales de las personas.
 - **Código Procesal Penal:** Compilado de normas que establecen cómo se desarrolla el proceso penal.
 - **Tribunal Constitucional:** Es un órgano autónomo cuya función principal es ser el intérprete de la Constitución.
 - **Corte Superior de Justicia de Ucayali:** Sede judicial del departamento de UCAYALI. ○ **Chile:** País de américa del sur. ○ **Venezuela:** País de américa del sur.

1.6.2 Clasificación de variables

Variables	Por la relación causal	Por la cantidad	Clasificaciones discreta				
			Por la jerarquía				
			4	3	2	1	0
A= De la Realidad		Cantidad discreta	-	-	-	-	-
A1= Fiscales	Interviniente	Cantidad discreta	-	-	-	-	-
A2= Recursos	Interviniente	Cantidad discreta	-	-	-	-	-
B= Del Marco Referencial		Cantidad discreta					
B1= Derechos fundamentales de la persona.		Cantidad discreta					
B2= Juez de Garantías	Independiente	Cantidad discreta					
B3= Nuevo proceso penal acusatorio con rasgos adversariales.	Independiente	Cantidad discreta					
B4= Constitución Política del Estado	Independiente	Cantidad discreta	-	-	-	-	--
B5= Código Procesal Penal	Independiente	Cantidad discreta					
B6= Tribunal Constitucional	Independiente	Cantidad discreta					
B7= Corte Superior de Justicia de Ucayali		Cantidad discreta					
B8= Chile		Cantidad discreta					
B9= Colombia		Cantidad discreta					
X= Del Problema							
X1= empirismos aplicativos	Dependiente	Cantidad discreta	-	-	-	-	-
X2= incumplimientos	Dependiente	Cantidad discreta	-	-	-	-	-

1.7 Población y muestra:

1.7.1 Población de informantes:

Fiscales de provinciales de las respectivas fiscalías penales corporativas del distrito Fiscal de Ucayali, así mismo.

Si bien es cierto, la Provincia de Coronel Portillo constituye un territorio amplio, ya que de por sí cuenta a su vez con tres distritos como son Calleria, Yarinacocha

y Manantay, y por lo cual se dividirían en cinco fiscalías penales corporativas en Calleria, dos fiscalías penales corporativas en Yarinacocha y contando también a las fiscalías especializadas, las que corresponden a la especializada en tráfico ilícito de drogas, la especializada en corrupción de funcionarios, la especializada en materia ambiental y la especializada en criminalidad organizada (contando que cada fiscalía cuenta con sus despachos respectivos, de prevención y de investigación), resultaría la muestra un poco imposible de realizarse, no obstante ello, el alcance próximo y donde existe mayor actividad de parte de la fiscalía es en las 5 fiscalías penales corporativas del distrito de Calleria, en consecuencia el muestreo estará inmerso en los fiscales titulares y los adjuntos, de dicho Distrito Judicial.

Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (su provincia Coronel Portillo).

Conforme se encuentra en el file de resoluciones administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la provincia de Coronel Portillo cuenta con 4 juzgados de Investigación Preparatoria, los cuales conformarán el muestreo a examinar.

1.7.2 Muestra

La población de informantes para el cuestionario serán: los fiscales provinciales de las respectivas fiscalías penales corporativas del distrito Fiscal de Ucayali, así mismo, los Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (su provincia Coronel Portillo), los cuales están directamente relacionados con la problemática investigada y los cuestionarios serán aplicados a jueces y fiscales (incluyen los fiscales adjuntos), de la Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali.

1.7.3 Forma de tratamiento de los datos.

Los datos que se obtendrán mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos antes indicados, recurriendo a los informantes o fuentes también ya indicados; fueron incorporados o ingresados al programa computarizado Microsoft Excel; y con él se hicieron cuando menos, los cruces que consideran las sub-hipótesis; y, con precisiones porcentuales, ordenamiento de mayor a menor, y cronológico, fueron presentados como informaciones en forma de tablas y figuras.

1.7.4 Forma de análisis de las informaciones.

Con respecto a las informaciones presentadas como resúmenes, tablas, figuras, etc. Se formularon apreciaciones objetivas.

Las apreciaciones correspondientes a informaciones del dominio de variables que fueron cruzadas en una determinada sub-hipótesis, fueron como premisas para contrastar esa sub-hipótesis.

El resultado de la confrontación de cada sub-hipótesis (que fue prueba total, prueba y disprueba parciales o disprueba total) dio base para formular una conclusión parcial (es decir que tuvimos tantas conclusiones parciales como subhipótesis hayamos planteado).

Las conclusiones parciales, a su vez, se usaron como premisas para contrastar la hipótesis global.

El resultado de la contrastación de la hipótesis global, (que también puede ser prueba total, prueba y disprueba parciales o disprueba total) nos dio base para formular la conclusión general de la investigación.

Las apreciaciones y conclusiones resultantes del análisis fundamentaron cada parte de la propuesta de solución al problema nuevo que dio al inicio de la investigación.

1.7.5 El universo de la investigación

La población de informantes para el cuestionario serán los fiscales provinciales de las respectivas fiscalías penales corporativas del distrito Fiscal de Ucayali, así mismo, serán los Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (provincia Coronel Portillo), los cuales están directamente relacionados con la problemática investigada.

1.8 Técnicas, instrumentos e informantes o fuentes y variables a las que se aplicará cada instrumento:

- a) *TÉCNICA DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL*, utilizando como instrumentos la recolección de datos de las fuentes documentales, fichas textuales y de resumen, recurriendo como fuentes a libros especializados, documentos oficiales e internet, que aplicaremos para obtener los datos de los dominios de las variables: *Derechos fundamentales de la persona, nuevo proceso penal acusatorio con rasgos adversariales, constitución política del Estado, Código Procesal Penal, Tribunal Constitucional, Chile y Colombia*.
Ver el anexo 6 (en el cual se resumen) con su complemento, el anexo 5 y su concatenación con el anexo 4.
- b) *TÉCNICA DE LA ENCUESTA*, utilizando como instrumento para recopilación de datos de campo una guía de entrevistas y recurriendo como informantes a los responsables (*FISCALES* especializados en materia penal, de la provincia de Coronel Portillo-Ucayali) y a los Jueces de Investigación Preparatoria de coronel Portillo, que aplicaremos para obtener los datos de los dominios de las variables: *fiscales, recursos y Juez de Garantías*.

Ver el anexo 6 (en el cual se resumen) con su complemento, el anexo 5 y su concatenación con el anexo 4.

- c) *LA TÉCNICA DE LA OBSERVACIÓN DE CAMPO*, utilizando como instrumento de recolección de datos de campo un protocolo o guía de observación, que aplicaremos para obtener los datos de los dominios de las variables: *CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI*.

Ver el anexo 6 (en el cual se resumen) con su complemento, el anexo 5 y su concatenación con el anexo 4.

1.9 Métodos de análisis de datos:

Para la presente investigación, se aplicará el método de análisis de datos, cualitativos.

1.10 Aspectos éticos:

En este aspecto, consideramos que se debe proceder con la aplicación de estos procedimientos de extracción de información a los comprendidos en la muestra, cuando exista previamente la conformidad y aceptación de los informantes.

En tal sentido, para la presente investigación, hubo la conformidad por parte de los informantes, para la realización de la extracción de información, la misma que se denota por el contenido mismo de los cuestionarios, que han sido suscritos con honestidad y buena fe, atendiendo también que la entrevista realizada a un magistrado del Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ucayali, refuerza la conformidad otorgada para la herramienta aplicada para la extracción de información, puesto que, permite concluir sobre la problemática tratada en el presente caso, pero desde una perspectiva distinta.

IV. RESULTADOS:

1.11 SITUACIÓN ACTUAL DE LOS FISCALES RESPECTO AL ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN A LA ARBITRARIEDAD EN LA LABOR FISCAL, EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CORONEL PORTILLO, EN EL PERIODO 2015-2016

1.11.1 Resultados de conocimiento y aplicación; y desconocimiento de los planteamientos teóricos en los Responsables.

A. El promedio de los porcentajes de la no aplicación de los conceptos básicos por los responsables es de 52.5%.

La prelación individual para cada Planteamiento Teórico en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 01:

PLANTEAMIENTOS TEORICOS	Rptas. No contestadas	%
Interdicción a la arbitrariedad	08	80%
Principio de objetividad	06	60%
Proceso penal acusatorio con rasgos adversariales	03	30%
Derechos fundamentales de la persona	04	40%
TOTAL	21	52.5%
ENCUESTADOS	10	

Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo

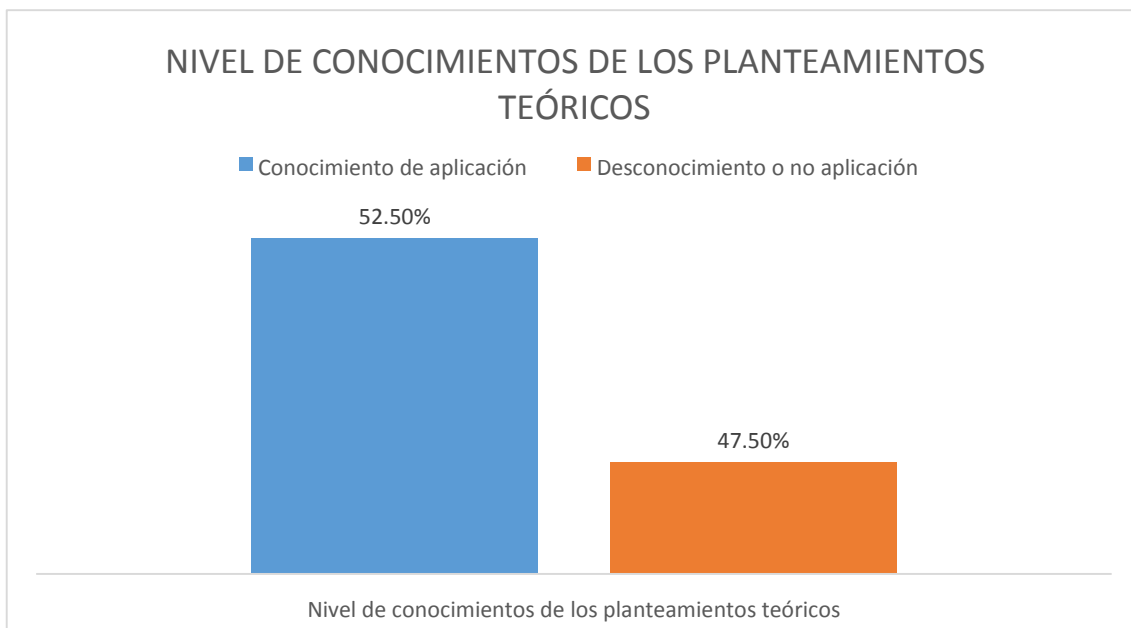
B. El promedio de los porcentajes de aplicación de conceptos básicos por los responsables, es de 47.5 %.

La prelación individual para cada planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla N° 02:

PLANTEAMIENTOS TEORICOS	Rptas. contestadas	%
Interdicción a la arbitrariedad	02	20%
Principio de objetividad	04	40%
Proceso penal acusatorio con rasgos adversariales	07	70%
Derechos fundamentales de la persona	06	60%
TOTAL	19	47.5%
ENCUESTADOS	10	

Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo.



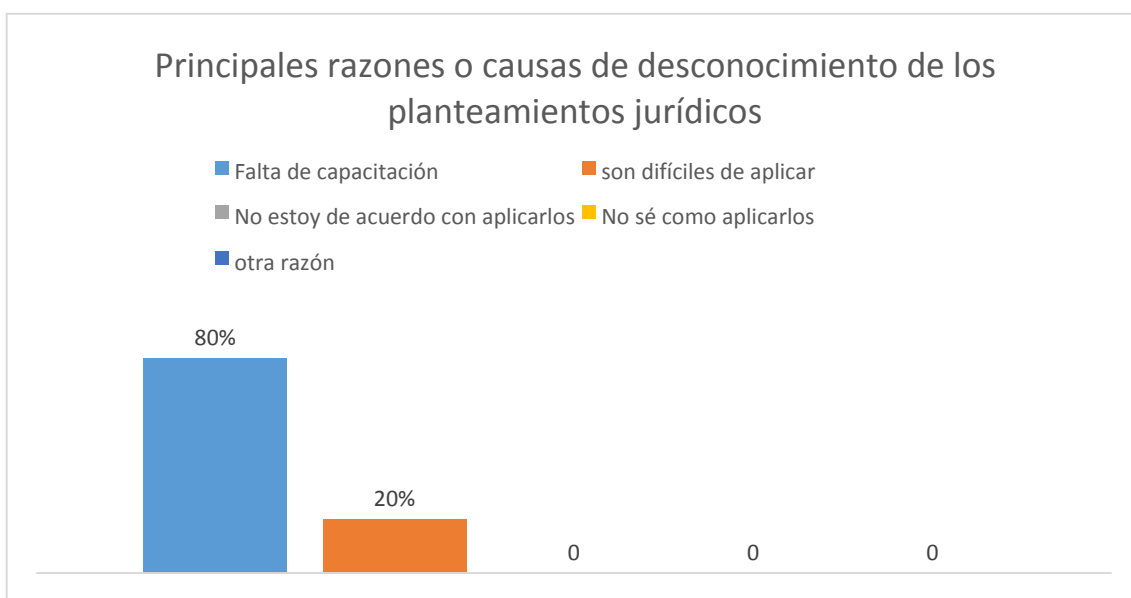
Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el **52.5%** de los informante desconoce o no aplica los planteamientos teóricos mientras que un **47.5%** conoce y aplica dichos planteamientos teóricos.

1.11.2 Principales razones o causas del desconocimiento de los planteamientos teóricos.

FIGURA N° 01:



Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del desconocimiento o no aplicación respecto a los planteamientos teóricos es del **85.71%** por falta de capacitación, el **14.28%** de los encuestados considera que son difíciles de aplicar.

TABLA N° 03:

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	%
Falta de capacitación	8	80%
Son difíciles de aplicar	2	20%
No estoy de acuerdo con aplicarlos	-	-
No sé cómo aplicarlos	-	-
Otra razón	-	-
ENCUESTADOS	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo.

1.11.3 Resultado de conocimiento y desconocimiento de las normas en los responsables

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las normas en los responsables es de 66.66%.

La prelación individual para cada norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 04:

NORMAS	Rptas. No contestadas	%
Artículo 139° - Constitución Política del Perú	5	50%
Artículo IV del título Preliminar - Código Procesal Penal	7	70%
Artículo 5°- Decreto Legislativo N° 052	8	80%
TOTAL	20	66.66%
ENCUESTADOS	10	

Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo.

B.- El promedio de los porcentajes de conocimiento de las normas en los responsables es de 33.34%

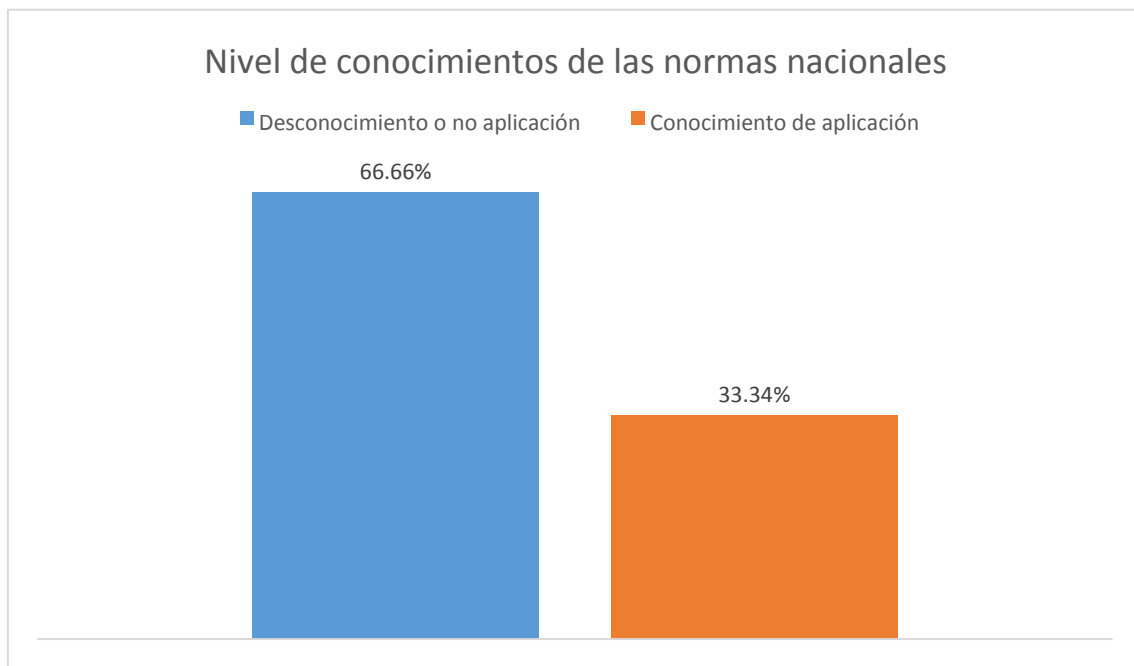
La prelación individual para cada norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 05:

NORMAS	Rptas. contestadas	%
Artículo 139° - Constitución Política del Perú	5	50%
Artículo IV del título Preliminar - Código Procesal Penal	3	30%
Artículo 5° - Decreto Legislativo N° 052	2	20%
TOTAL	7	33.34%
ENCUESTADOS	10	

Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo.

FIGURA N° 02



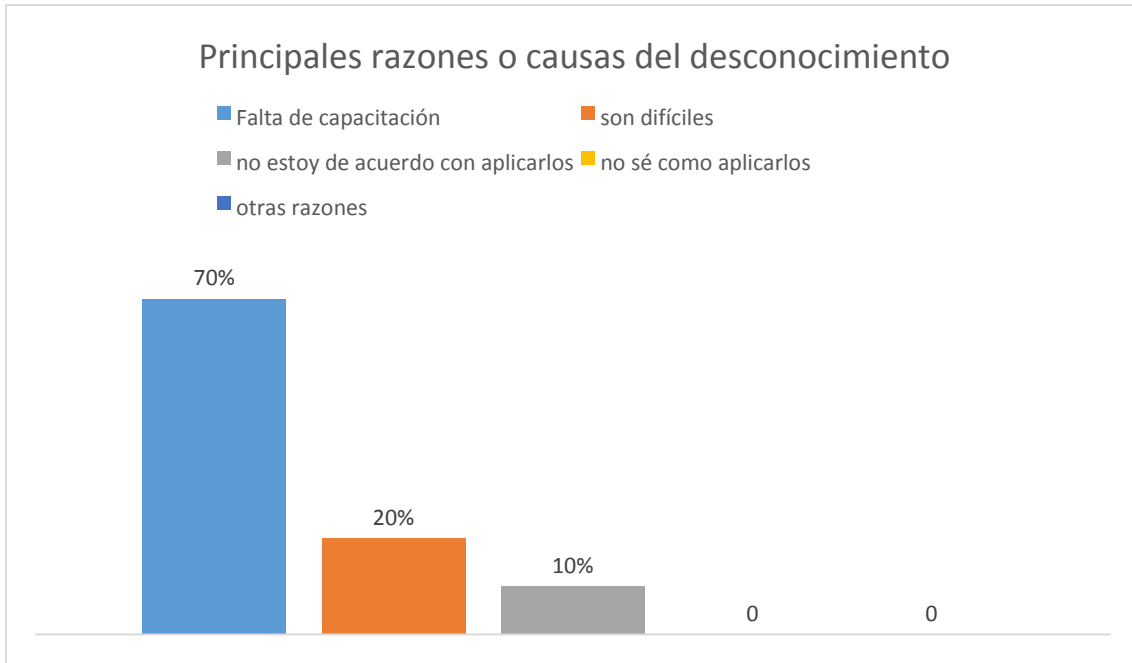
Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el **33.34%** de los informantes conoce o aplica las normas nacionales, mientras que un **66.66%** desconoce o no aplica dichas normas nacionales.

1.11.4 Principales Razones o causas del Desconocimiento de las normas en los responsables.

FIGURA N° 03:



Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o no Aplicación respecto de las normas nacionales es del **70%** por falta de capacitación, el **20%** de los encuestados considera que son difíciles de aplicar y el **10%** no está de acuerdo con aplicarlos.

TABLA N° 06:

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	%
Falta de capacitación	7	70%
Son difíciles de aplicar	2	20%
No estoy de acuerdo con aplicarlos	1	10%
No sé cómo aplicarlos	-	-
Otra razón	-	-
ENCUESTADOS	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo.

1.12 SITUACIÓN ACTUAL DE LOS RECURSOS RESPECTO AL ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN A LA ARBITRARIEDAD

EN LA LABOR FISCAL, EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CORONEL
PORTILLO, EN EL PERIODO 2015-2016.

1.12.1 Resultados de conocimiento y aplicación; y desconocimiento de los planteamientos teóricos en los Responsables.

A. El promedio de los porcentajes de la no aplicación de los conceptos básicos por los responsables es de 52.5%.

La prelación individual para cada Planteamiento Teórico en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 01:

PLANTEAMIENTOS TEORICOS	Rptas. No contestadas	%
Interdicción a la arbitrariedad	08	80%
Principio de objetividad	06	60%
Proceso penal acusatorio con rasgos adversariales	03	30%
Derechos fundamentales de la persona	04	40%
TOTAL	21	52.5%
ENCUESTADOS	10	

Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo

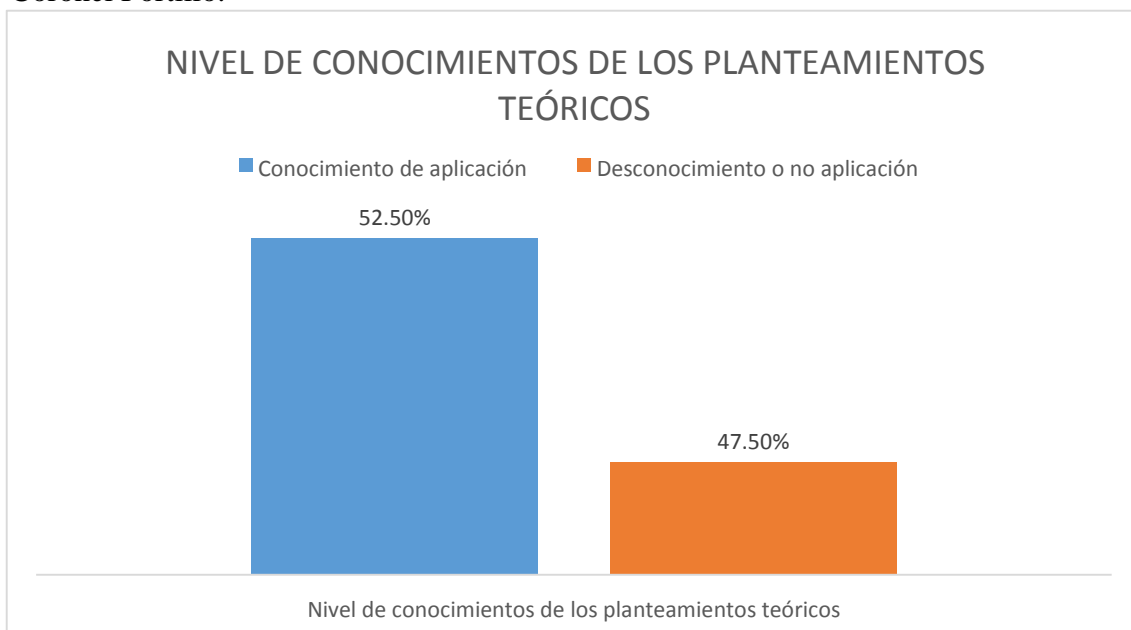
B. El promedio de los porcentajes de aplicación de conceptos básicos por los responsables, es de 47.5 %.

La prelación individual para cada planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla N° 02:

PLANTEAMIENTOS TEORICOS	Rptas. contestadas	%
Interdicción a la arbitrariedad	02	20%
Principio de objetividad	04	40%
Proceso penal acusatorio con rasgos adversariales	07	70%
Derechos fundamentales de la persona	06	60%
TOTAL	19	47.5%
ENCUESTADOS	10	

Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo.



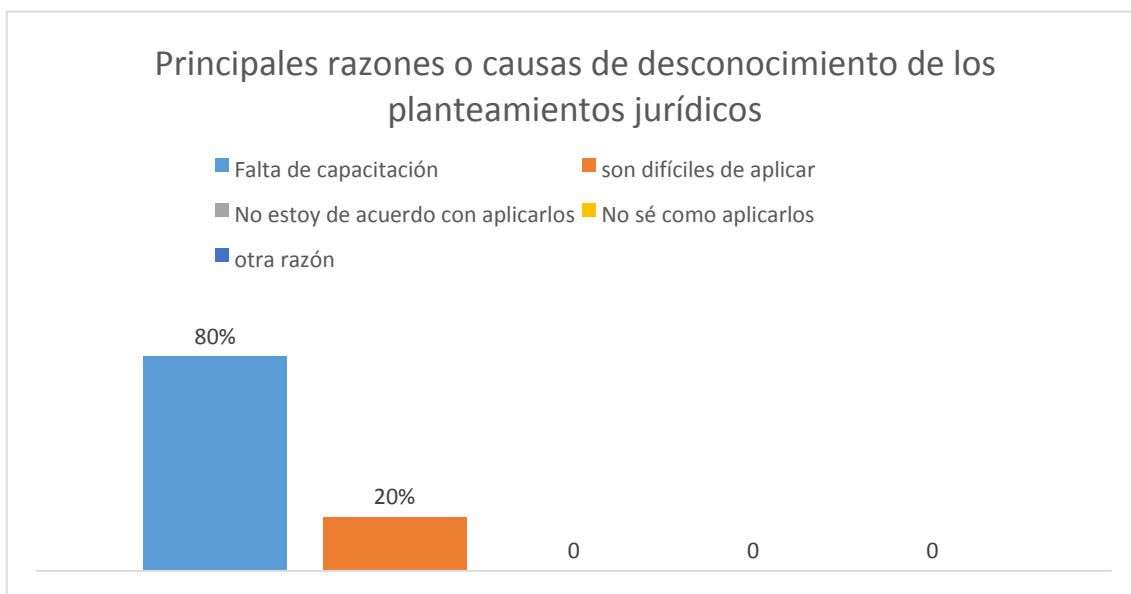
Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el **52.5%** de los informante desconoce o no aplica los planteamientos teóricos mientras que un **47.5%** conoce y aplica dichos planteamientos teóricos.

1.12.2 Principales razones o causas del desconocimiento de los planteamientos teóricos.

FIGURA N° 01:



Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del desconocimiento o no aplicación respecto a los planteamientos teóricos es del **85.71%** por falta de capacitación, el **14.28%** de los encuestados considera que son difíciles de aplicar.

TABLA N° 03:

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	%
Falta de capacitación	8	80%
Son difíciles de aplicar	2	20%
No estoy de acuerdo con aplicarlos	-	-
No sé cómo aplicarlos	-	-
Otra razón	-	-
ENCUESTADOS	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo.

1.12.3 Resultado de conocimiento y desconocimiento de las normas en los responsables

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las normas en los responsables es de 66.66%.

La prelación individual para cada norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 04:

NORMAS	Rptas. No contestadas	%
Artículo 139° - Constitución Política del Perú	5	50%
Artículo IV del título Preliminar - Código Procesal Penal	7	70%
Artículo 5° - Decreto Legislativo N° 052	8	80%
TOTAL	20	66.66%
ENCUESTADOS	10	

Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo.

B.- El promedio de los porcentajes de conocimiento de las normas en los responsables es de 33.34%

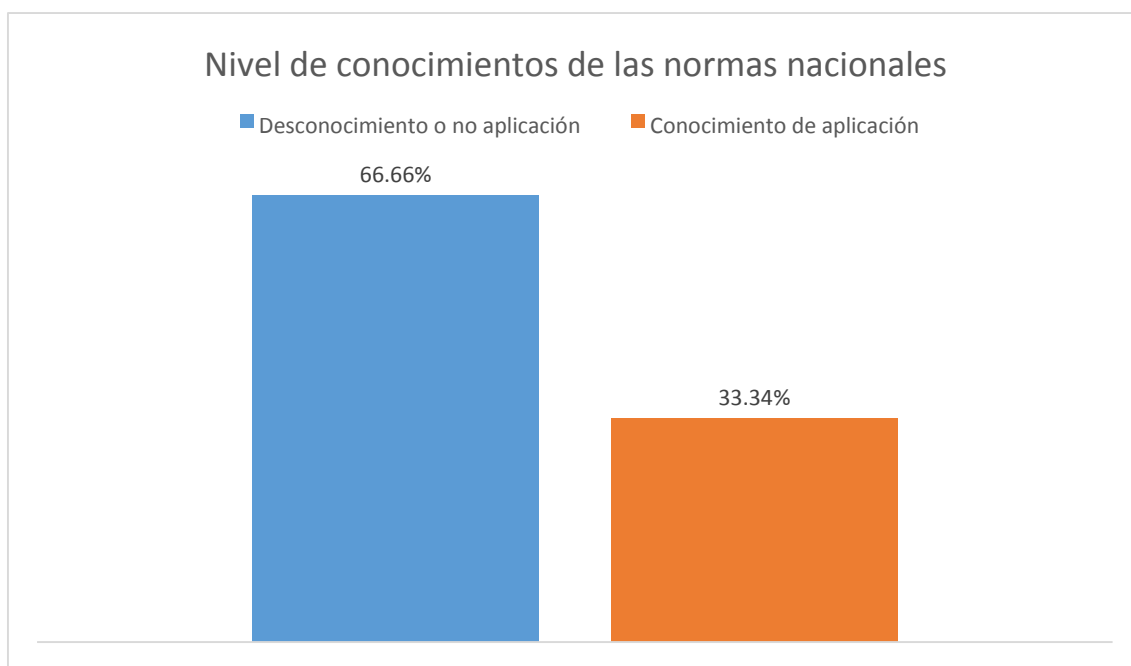
La prelación individual para cada norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 05:

NORMAS	Rptas. contestadas	%
Artículo 139° - Constitución Política del Perú	5	50%
Artículo IV del título Preliminar - Código Procesal Penal	3	30%
Artículo 5° - Decreto Legislativo N° 052	2	20%
TOTAL	7	33.34%
ENCUESTADOS	10	

Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo.

FIGURA N° 02

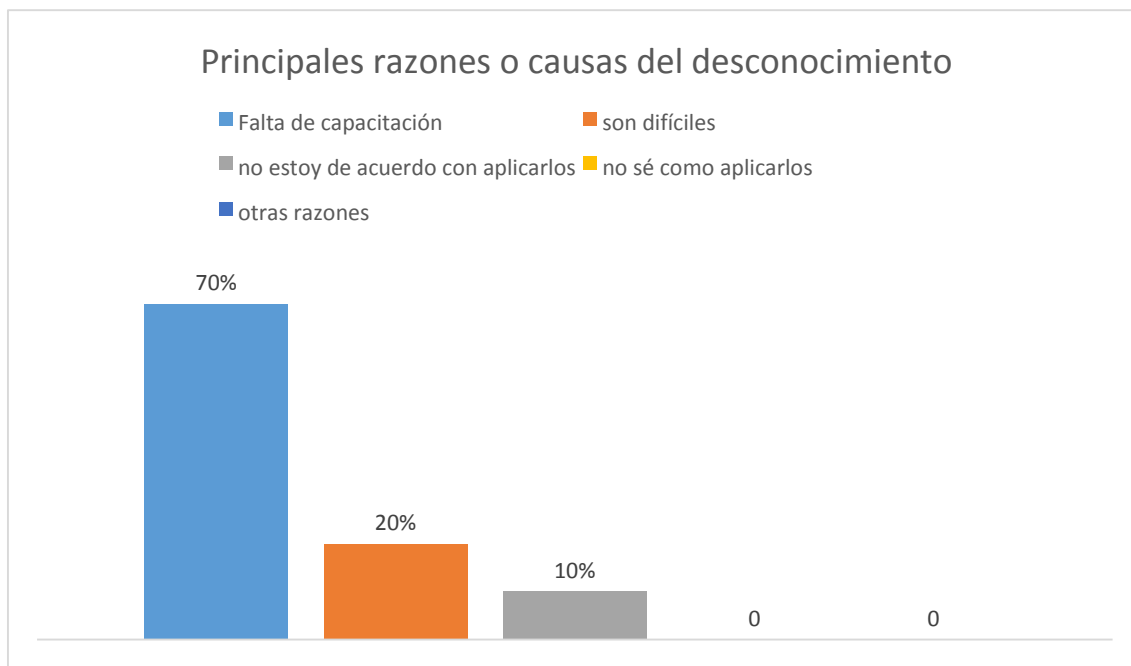


Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el **33.34%** de los informantes conoce o aplica las normas nacionales, mientras que un **66.66%** desconoce o no aplica dichas normas nacionales.

1.12.4 Principales Razones o causas del Desconocimiento de las normas en los responsables.
FIGURA N° 03:



Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo.

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que de los informantes consideran que las razones o causas del Desconocimiento o no Aplicación respecto de las normas nacionales es del **70%** por falta de capacitación, el **20%** de los encuestados considera que son difíciles de aplicar y el **10%** no está de acuerdo con aplicarlos.

TABLA N° 06:

RAZONES O CAUSAS	CANTIDAD	%
Falta de capacitación	7	70%
Son difíciles de aplicar	2	20%
No estoy de acuerdo con aplicarlos	1	10%
No sé cómo aplicarlos	-	-
Otra razón	-	-
ENCUESTADOS	10	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo.

V. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

1.13 Análisis de la situación encontrada de los responsables respecto a la objetividad en la investigación del delito y el respeto de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal.

1.13.1 Análisis de los responsables respecto a los planteamientos teóricos

Teóricamente se plantea que, entre planteamientos teóricos que deben conocer y aplicar bien los responsables tenemos los siguientes:

- a) Interdicción a la arbitrariedad
- b) Principio de objetividad
- c) Proceso penal acusatorio con rasgos adversariales
- d) Derechos fundamentales de la persona

Pero en la realidad, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según la FIGURA N° 01 que: el promedio de porcentajes de desconocimiento o no aplicación de los planteamientos teóricos por parte de los responsables es de **52.5%**, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de los planteamientos teóricos por parte de los responsables es de **47.5%**, con una prelación individual para cada planteamiento teórico como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de los planteamientos teóricos en los responsables es de **52.5%** con un total de 21 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: **EMPIRISMOS APLICATIVOS.**

La prelación individual para planteamiento teórico en la siguiente tabla es de: **Tabla 1**

PLANTEAMIENTOS TEORICOS	Rptas. No contestadas	%
Interdicción a la arbitrariedad	08	80%
Principio de objetividad	06	60%
Proceso penal acusatorio con rasgos adversariales	03	30%
Derechos fundamentales de la persona	04	40%
TOTAL	21	52.5%
ENCUESTADOS	10	

Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo

B. El promedio de los porcentajes de aplicación de conceptos básicos por los Responsables, es de **47.5%** con un total de 19 respuestas contestadas; que lo calificamos como positivo; y, lo interpretamos como: **Logros.**

La prelación individual para cada Planteamiento Teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla N° 02:

PLANTEAMIENTOS TEORICOS	Rptas. contestadas	%
Interdicción a la arbitrariedad	02	20%
Principio de objetividad	04	40%
Proceso penal acusatorio con rasgos adversariales	07	70%
Derechos fundamentales de la persona	06	60%
TOTAL	19	47.5%
ENCUESTADOS	10	

Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo.

2.1.1. Apreciaciones resultantes del análisis en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.

- **Empirismos aplicativos en los responsables, respecto a los Planteamientos Teóricos.**
- **52.5% de Empirismos aplicativos** en los responsables respecto a los Planteamientos Teóricos.
 - La prelación individual de porcentajes de Empirismos Teóricas en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: 80% para interdicción a la arbitrariedad; 60% para principio de objetividad; 30% para proceso penal acusatorio con rasgos adversariales; 40% para derechos fundamentales de la persona.
- **Logros en los responsables, respecto a los Planteamientos Teóricos.**
- **47.5% de logros en los responsables respecto a los Planteamientos teóricos.**
 - La prelación individual de porcentajes de Empirismos Aplicativos en los responsables, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: 20% para Interdicción a la arbitrariedad; 40% para principio de objetividad; 70% para proceso penal acusatorio con rasgos adversariales; 60% para derechos fundamentales de la persona.
- **Principales Razones o Causas de los Empirismos Aplicativos.**
 - 80%, por falta de capacitación. ○ 20%, porque son difíciles de aplicar. ○ Sin respuesta para no estoy de acuerdo con aplicarlos. ○ Sin respuesta para: no sé cómo aplicarlos.
 - Sin respuesta para otra razón.

2.1.2. Análisis de los responsables respecto a las normas.

Jurídicamente se plantea que, entre las normas que deben conocer y aplicar bien los responsables tenemos los siguientes:

- a) Artículo 139° -Constitución Política del Perú.
- b) Artículo IV del título Preliminar-Código Procesal Penal.
- c) Artículo 5°-Decreto Legislativo N° 052.

Pero en la realizada, de la opinión de los encuestados se ha obtenido como resultado, según la FIGURA N° 2 que: el promedio de los porcentajes de Desconocimiento o no Aplicación

de las normas por parte de los responsables es de **66.66%**, mientras que el promedio de los porcentajes de Conocimiento o Aplicación de las normas por parte de los responsables es de **33.34%**, con una prelación individual para cada Norma como a continuación veremos:

A.- El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las Normas en los responsables es de **66.66%**, con un total de 20 preguntas no contestadas; que lo interpretamos como: **Incumplimientos**.

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 04:

NORMAS	Rptas. No contestadas	%
Artículo 139° - Constitución Política del Perú	5	50%
Artículo IV del título Preliminar - Código Procesal Penal	7	70%
Artículo 5°- Decreto Legislativo N° 052	8	80%
TOTAL	20	66.66%
ENCUESTADOS	10	

Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo.

B.- El promedio de los porcentajes de conocimiento de las normas en los responsables es de **33.34%** con un total de 7 preguntas contestadas; que lo calificamos como positivo; y, lo interpretamos como: **Logros**.

La prelación individual para cada Norma en la siguiente tabla es de:

TABLA N° 05:

NORMAS	Rptas. contestadas	%
Artículo 139° - Constitución Política del Perú	5	50%
Artículo IV del título Preliminar - Código Procesal Penal	3	30%
Artículo 5°- Decreto	2	20%

Legislativo N° 052		
TOTAL	7	33.34%
ENCUESTADOS	10	

Fuente: Cuestionario aplicado a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Coronel Portillo.

2.1.3. **Apreciaciones resultantes del análisis en los responsables respecto a las normas.**

- **Incumplimientos en el análisis a los responsables respecto a las normas.**
- **66.66% para configurar los Incumplimientos para los responsables respecto a las normas.**
 - La prelación individual de porcentajes de Incumplimientos normativos en los responsables, respecto a normas, es del: 50% para el artículo 139° Constitución Política del Perú; 70% para el artículo IV del Título Preliminar-Código Procesal Penal; 80% para el artículo 5° Decreto Legislativo N° 052.
- **Logros en los responsables, respecto a las normas.**
- **33.34% para los logros en los responsables a las normas**
 - La prelación individual de porcentajes de Incumplimientos normativos en los responsables, respecto a normas, es del: 50% para el artículo 139° Constitución Política del Perú; 30% para el artículo IV del Título Preliminar-Código Procesal Penal; 20% para el artículo 5° Decreto Legislativo N° 052.
- **Principales razones o causas del incumplimiento de las normas**
 - 70%, por falta de capacitación.
 - 20%, porque son difíciles de aplicar.
 - 10% para no estoy de acuerdo con aplicarlos.
 - Sin respuesta para: no sé cómo aplicarlos.
 - Sin respuesta para otra razón.

VI. **CONCLUSIONES:**

1.14 Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis

1.14.1 Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a las partes o variables del problema.

1.14.1.1 *Empirismos aplicativos:*

- **Empirismos aplicativos 52.5% teniendo en cuenta el porcentaje de los responsables con el planteamiento teóricos en la objetividad en la investigación del delito y el respeto de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal.**
 - **52.5% de empirismos aplicativos en los responsables respecto a los planteamientos teóricos.**

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en los responsables, respecto a los planteamientos teóricos, es del:

- 80% para Interdicción a la arbitrariedad.
- 60% para principio de objetividad.
- 30% para proceso penal acusatorio con rasgos adversariales.
- 40% para derechos fundamentales de la persona.

1.14.1.2 Incumplimientos

- **Incumplimientos de los responsables respecto de las normas.**
 - **66.66% de incumplimientos en los responsables respecto a las normas.**

La prelación individual de porcentajes de incumplimientos en los responsables, respecto a las normas, es del:

- 50% para el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- 70% para el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal.
- 80% para el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 052.

1.14.2 Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a los logros como complementos de las partes o variables del problema.

1.14.2.1 LOGROS:

- **47.5% del porcentaje de empirismos aplicativos de los planteamientos teóricos de los responsables en la objetividad en la investigación del delito y el respeto de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal.**
 - **47.5% logros en los responsables respecto de los planteamientos teóricos**

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en los responsables, respecto a los planteamientos teóricos, es del:

- 20% para Interdicción a la arbitrariedad.
- 40% para principio de objetividad.
- 70% para proceso penal acusatorio con rasgos adversariales. ➤ 60% para derechos fundamentales de la persona.

- **33.34% del porcentaje de incumplimientos de las normas de los responsables en la objetividad en la investigación del delito y el respeto de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal.**
 - **33.34% logros en los responsables respecto de las normas.**

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en los responsables, respecto a los planteamientos teóricos, es del:

- 50% para el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- 30% para el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal.
- 20% para el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 052.

1.15 CONCLUSIONES PARCIALES

1.15.1 Conclusión Parcial 1

1.15.1.1 *Contrastación de la sub hipótesis “a”*

En el sub numeral 3.2., planteamos la sub hipótesis “a”, mediante el siguiente enunciado:

“Los empirismos aplicativos en los fiscales en el conocimiento de las facultades que le son atribuidas por la Constitución y de la jurisprudencia del Tribunal constitucional y de la diversa jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, han permitido que no se cumpla con el principio de interdicción a la arbitrariedad y con ello se genere un gasto innecesario al Estado”.

Fórmula: X1, A1: B4, B6, B7

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.) que directamente se relacionan con esta sub hipótesis “a”, porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios variables que esta sub hipótesis “a” cruza, como:

a) Logros

47.5% del porcentaje de empirismos aplicativos de los planteamientos teóricos de los responsables en la objetividad en la investigación del delito y el respeto de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal

- 47.5% de logros de los responsables respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en los responsables, respecto a los planteamientos teóricos, es del:

- 20% para Interdicción a la arbitrariedad.
- 40% para principio de objetividad.
- 70% para proceso penal acusatorio con rasgos adversariales.
- 60% para derechos fundamentales de la persona.

a) Empirismos aplicativos

- **Empirismos aplicativos 52.5% teniendo en cuenta el porcentaje de los responsables con el planteamiento teóricos en la objetividad en la investigación del delito y el respeto de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal.**

a. 52.5% de empirismos aplicativos en los responsables respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en los responsables, respecto a los planteamientos teóricos, es del:

- 80% para Interdicción a la arbitrariedad.
- 60% para principio de objetividad.
- 30% para proceso penal acusatorio con rasgos adversariales.

- 40% para derechos fundamentales de la persona.

Las anteriores premisas, no dan base para establecer el resultado de la contrastación de la sub hipótesis “a”.

La sub hipótesis “a” se prueba parcialmente y mayoritariamente, pues los resultados arrojan un 52.5% de empirismos aplicativos. Y, simultáneamente, la sub hipótesis “a”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un 47.5% de logros.

1.15.1.2 Enunciado de la conclusión parcial 1

El resultado de la contratación de la sub hipótesis “a”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión parcial 1, mediante el siguiente enunciado:

- “Los empirismos aplicativos en los fiscales en el conocimiento de las facultades que le son atribuidas por la Constitución y de la jurisprudencia del Tribunal constitucional y de la diversa jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, han permitido que no se cumpla con el principio de interdicción a la arbitrariedad y con ello se genere un gasto innecesario al Estado, debido a un promedio de 52.5% de empirismos aplicativos por parte de los responsables a razón que no conocía o no se aplicaban los planteamientos teóricos tales como el principio de Interdicción a la arbitrariedad, el principio de objetividad, proceso penal acusatorio con rasgos adversariales y derechos fundamentales de la persona y consecuentemente en promedio conocían y aplicaban correctamente en un 47.5%”.

1.15.2 Conclusión Parcial 2

1.15.2.1 Contratación de la sub hipótesis “b”

Teniendo en cuenta el punto 3.2. se tiene como siguiente enunciado:

“Los empirismos aplicativos en los fiscales sobre los recursos y/o mecanismos establecidos en el Código Procesal Penal y en referencia a experiencias en la Legislación nacional e internacional, resulta ser una causa de arbitrariedad de la labor investigativa fiscal y con ello se genere un gasto innecesario al Estado”.

Fórmula: X1, A2: B5, B8, B9

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.) que directamente se relacionan con esta sub hipótesis “b”, porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios variables que esta sub hipótesis “b” cruza, como:

b) Logros

47.5% del porcentaje de empirismos aplicativos de los planteamientos teóricos de los responsables en la objetividad en la investigación del delito y el respeto de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal

- 47.5% de logros de los responsables respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en los responsables, respecto a los planteamientos teóricos, es del:

- 20% para Interdicción a la arbitrariedad.
- 40% para principio de objetividad.
- 70% para proceso penal acusatorio con rasgos adversariales. ➤ 60% para derechos fundamentales de la persona.

b) Empirismos aplicativos

- **Empirismos aplicativos 52.5% teniendo en cuenta el porcentaje de los responsables con el planteamiento teóricos en la objetividad en la investigación del delito y el respeto de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal.**
 - a. **52.5% de empirismos aplicativos en los responsables respecto a los planteamientos teóricos.**

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en los responsables, respecto a los planteamientos teóricos, es del:

- 80% para Interdicción a la arbitrariedad.
- 60% para principio de objetividad.
- 30% para proceso penal acusatorio con rasgos adversariales.
- 40% para derechos fundamentales de la persona.

Las anteriores premisas, no dan base para establecer el resultado de la contrastación de la sub hipótesis “b”.

La sub hipótesis “b” se prueba parcialmente y mayoritariamente, pues los resultados arrojan un 52.5% de empirismos aplicativos. Y, simultáneamente, la sub hipótesis “b”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un 47.5% de logros.

1.15.2.2 Enunciado de la Conclusión parcial 2

El resultado de la contrastación de la sub hipótesis “b”, nos da base o fundamento para formular la conclusión parcial 2, mediante el siguiente enunciado:

“Los empirismos aplicativos en los fiscales sobre los recursos y mecanismos establecidos en el Código Procesal Penal y en referencia a experiencias en la Legislación nacional e internacional, resulta ser una causa de arbitrariedad de la labor investigativa fiscal y con ello se genere un gasto innecesario al Estado, teniendo un promedio de 52.5% de empirismos aplicativos por parte de los responsables a razón de que no conocían o no se aplicaban el principio de Interdicción a la arbitrariedad, el principio de objetividad, proceso penal acusatorio con rasgos adversariales y derechos fundamentales de la persona; consecuentemente en promedio que conocían y aplicaban es un promedio de 47.5%”.

1.15.3 Conclusión parcial 3

1.15.3.1 Contratación de la sub hipótesis “c”

Teniendo en cuenta el punto 3.2. se tiene como siguiente enunciado:

- “Incumplimientos de los fiscales sobre el contenido teórico-práctico de la norma que establecen las facultades, atribuciones y obligaciones de los fiscales, hacen referencia a una falta de capacitación, por ello es que se desconoce los derechos fundamentales de las personas, la labor del Juez de Garantías y de los principios del nuevo proceso penal acusatorio con rasgos adversariales, debiéndose implementarse actividades capacitadoras en reforzar el conocimiento de los fiscales sobre estos temas, así como también, el Juez de garantías debe realizar el control de legalidad de la actividad fiscal, a fin de cautelar el principio de interdicción a la arbitrariedad”.

Fórmula: X2, A1: B1, B2, B3

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.) que directamente se relacionan con esta sub hipótesis “c”, porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios variables que esta sub hipótesis “c” cruza, como:

c) Logros

33.34% del porcentaje de incumplimientos de las normas por parte de los responsables en la objetividad en la investigación del delito y el respeto de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal.

- 33.34% de logros de los responsables respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de incumplimientos en los responsables, respecto a las normas, es del:

- 50% para el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- 30% para el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal.
- 20% para el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 052.

c) Incumplimientos

- **Incumplimientos 66.66% teniendo en cuenta el porcentaje de los responsables con las normas en la objetividad en la investigación del delito y el respeto de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal.**
- **66.66% de empirismos aplicativos en los responsables respecto a los planteamientos teóricos.**

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en los responsables, respecto a los planteamientos teóricos, es del:

- 50% para el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- 70% para el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

- 80% para el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 052.

Las anteriores premisas, no dan base para establecer el resultado de la contrastación de la sub hipótesis “c”.

La sub hipótesis “c” se prueba parcialmente y mayoritariamente, pues los resultados arrojan un 66.66% incumplimientos. Y, simultáneamente, la sub hipótesis “c”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un 33.34% de logros.

1.15.3.2 Enunciado de la Conclusión parcial 3

El resultado de la contrastación de la sub hipótesis “c”, nos da base o fundamento para formular la conclusión parcial 3, mediante el siguiente enunciado:

- “Incumplimientos de los fiscales sobre el contenido teórico-práctico de la norma que establecen las facultades, atribuciones y obligaciones de los fiscales, hacen referencia a una falta de capacitación, por ello es que se desconoce los derechos fundamentales de las personas, la labor del Juez de Garantías y de los principios del nuevo proceso penal acusatorio con rasgos adversariales, debiéndose implementarse actividades capacitadoras en reforzar el conocimiento de los fiscales sobre estos temas, así como también, el Juez de garantías debe realizar el control de legalidad de la actividad fiscal, a fin de cautelar el principio de interdicción a la arbitrariedad, teniendo un promedio de 66.66% de incumplimientos por parte de los responsables a razón de que no conocían o no se aplicaban el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 052; consecuentemente en promedio que conocían y aplicaban es un promedio de 33.34%”.

1.15.4 Conclusión parcial 4

1.15.4.1 Contrastación de la sub hipótesis “d”

Teniendo en cuenta el punto 3.2. se tiene como siguiente enunciado:

- “Incumplimientos de los fiscales sobre los recursos establecidos para cautelar los derechos fundamentales de las personas, los principios rectores del nuevo proceso penal acusatorio con rasgos adversariales y desconocimiento de las facultades del Juez de garantías, son causa de la arbitrariedad de la labor fiscal”.

Fórmula: X2: A2, B1, B2, B3

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1.) que directamente se relacionan con esta sub hipótesis “c”, porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios variables que esta sub hipótesis “c” cruza, como:

d) Logros

33.34% del porcentaje de incumplimientos de las normas por parte de los responsables en la objetividad en la investigación del delito y el respeto de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal.

- 33.34% de logros de los responsables respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de incumplimientos en los responsables, respecto a las normas, es del:

- 50% para el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- 30% para el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal.
- 20% para el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 052.

d) Incumplimientos

- **Incumplimientos 66.66% teniendo en cuenta el porcentaje de los responsables con las normas en la objetividad en la investigación del delito y el respeto de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal.**
- **66.66% de empirismos aplicativos en los responsables respecto a los planteamientos teóricos.**

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en los responsables, respecto a los planteamientos teóricos, es del:

- 50% para el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- 70% para el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal.
- 80% para el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 052.

Las anteriores premisas, no dan base para establecer el resultado de la contrastación de la sub hipótesis “c”.

La sub hipótesis “c” se prueba parcialmente y mayoritariamente, pues los resultados arrojan un 66.66% incumplimientos. Y, simultáneamente, la sub hipótesis “c”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un 33.34% de logros.

1.15.4.2 Enunciado de la Conclusión parcial 4

El resultado de la contrastación de la sub hipótesis “c”, nos da base o fundamento para formular la conclusión parcial 3, mediante el siguiente enunciado:

- “Incumplimientos de los fiscales sobre los recursos establecidos para cautelar los derechos fundamentales de las personas, los principios rectores del nuevo proceso penal acusatorio con rasgos adversariales y desconocimiento de las facultades del Juez de garantías, son causa de la arbitrariedad de la labor fiscal, teniendo en cuenta que teniendo un promedio de 66.66% de incumplimientos por parte de los responsables a razón de que no conocían o no se aplicaban el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo IV del Título Preliminar del

Código Procesal Penal y el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 052; consecuentemente en promedio que conocían y aplicaban es un promedio de 33.34%.”.

1.16 CONCLUSIÓN GENERAL

Tomando como premisas las conclusiones parciales 1, 2, 3 y 4; cuyos porcentajes de prueba disprueba son:

CONCLUSIÓN PARCIAL	PRUEBA	DISPRUEBA	TOTAL
Conclusión parcial N° 1	52.5%	47.5%	100%
Conclusión parcial N° 2	52.5%	47.5%	100%
Conclusión parcial N° 3	66.6%	33.34%	100%
Conclusión parcial N° 4	66.6%	33.34%	100%
Promedio integrado	global 59.55%	40.42%	100%

Podemos establecer el resultado de la contrastación de la hipótesis global:

La hipótesis Global se aprueba por un 59.55% y se disprueba en 40.42%.enunciando lo siguiente:

- “El problema de la arbitrariedad en la labor fiscal, ocurre por incumplimientos y empirismos aplicativos del contenido teórico-práctico de las facultades, obligaciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y de las leyes especiales, que ocasiona perjuicio económico para el Estado y vulneración de los derechos fundamentales del imputado.”

VII. RECOMENDACIONES

1.17 Recomendaciones parciales

Cada recomendación parcial, se basa o fundamenta, en una conclusión parcial: la que a su vez, se obtuvo de contrastar una sub hipótesis.

Para redactar las recomendaciones parciales hay que considerar el resultado de la contratación de la sub hipótesis-conclusión parcial, por lo tanto la recomendación parcial se realizará de acuerdo a cada sub hipótesis parciales

y conclusiones parciales, lo que nos permitirá formular las recomendaciones parciales:

1.17.1 Recomendación Parcial 1

2.1.3.1. Conclusión en que se basa: Habiéndose obtenido como resultado de la primera formulación hipotética parcial junto con la conclusión parcial; se ha podido evidenciar que existe un **52.5%** de **empirismos aplicativos** y complementariamente un **47.5%** de **logros** es decir, que es mayor la falta de aplicación de los planteamientos teóricos tales como el principio de Interdicción a la arbitrariedad, el principio de objetividad, proceso penal acusatorio con rasgos adversariales y derechos fundamentales de la persona en el proceso penal, a fin de garantizar una justicia eficaz, por ende se puede decir que existen empirismos aplicativos, siendo que la presente recomendación se basa de la **conclusión parcial 1**.

2.1.3.2. Enunciado de la recomendación parcial 1: Se **RECOMIENDA:** se realice constante capacitación para los fiscales, mediante simposios, foros, seminarios o creación de directivas orientadoras para que la labor fiscal sea eficiente y eficaz, teniendo en cuenta que el aparato persecutor del delito, se realiza con prevalencia de los derechos fundamentales de la persona, pero que se justifica con la correcta utilización del presupuesto asignado para la actividad persecutora que representa puesto que, el Estado tiene invertido un presupuesto para la aplicación del Código Procesal Penal.

Con esta concientización se busca, racionalizar el poder estatal teniendo en cuenta que la investigación del delito, es una actividad que implica netamente objetividad y quienes la ejercen deben estar dentro de los estándares establecidos, que disgregue el mínimo de arbitrariedad.

1.17.2 Recomendación parcial 2

Los resultados obtenidos de la estadística y contrastándose con la realidad y con la sub hipótesis “b” nos ha permitido poder indicar que dicha hipótesis se prueba **52.5%**, es decir que se evidencian **empirismos aplicativos** respecto de la falta de aplicación de los planteamientos teóricos tales como el principio de Interdicción a la arbitrariedad, el principio de objetividad, proceso penal acusatorio con rasgos adversariales y derechos fundamentales de la persona en el proceso penal, a fin de garantizar una justicia eficaz, siendo que la presente recomendación se basa de la **conclusión parcial 2**.

2.1.3.3. Enunciado de la recomendación parcial 2: Se **RECOMIENDA:** que el Órgano de Control Interno del Ministerio Público realice la vigilancia constante y esmerada para que se ordene la labor fiscal, todo ello para afianzar la interdicción de la arbitrariedad de la labor investigativa fiscal y con ello se aminore el gasto innecesario al Estado.

Con esta recomendación se pretende que la labor contralora del ente persecutor del delito, sea empleado en la labor fiscal, ello conforme a sus

atribuciones, con resultados favorables no solamente para los justiciables sino en función de los recursos empleados para la facultad persecutora del delito que es un presupuesto asignado para la aplicación del Código Procesal Penal.

1.17.3 Recomendación parcial 3

Los resultados obtenidos de la estadística y contrastándose con la realidad y con la sub hipótesis “c” nos ha permitido poder indicar que dicha hipótesis se prueba **66.66%**, es decir que se evidencian **incumplimientos** por parte de los responsables, sobre el contenido teórico-práctico de la norma que establecen las facultades, atribuciones y obligaciones de los fiscales, hacen referencia a una falta de capacitación, por ello es que se desconoce los derechos fundamentales de las personas, la labor del Juez de Garantías y de los principios del nuevo proceso penal acusatorio con rasgos adversariales siendo que la presente recomendación se basa de la **conclusión parcial 3**.

2.1.3.4. **Enunciado de la recomendación parcial 3:** Se **RECOMIENDA:** implementarse actividades capacitadoras en reforzar el conocimiento de los fiscales sobre estos temas, así como también, el Juez de garantías debe realizar el control de legalidad de la actividad fiscal, a fin de cautelar el principio de interdicción a la arbitrariedad.

Con esta recomendación se busca, afianzar el conocimiento de los artículos fundamentales de la labor fiscal tales como el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 052, que enmarca la labor fiscal en la aplicación del Código Procesal Penal vigente por el decreto legislativo 957.

1.17.4 Recomendación parcial 4

Los resultados obtenidos de la estadística y contrastándose con la realidad y con la sub hipótesis “c” nos ha permitido poder indicar que dicha hipótesis se prueba **66.66%**, es decir que se evidencian **incumplimientos** por parte de los responsables sobre los recursos establecidos para cautelar los derechos fundamentales de las personas, los principios rectores del nuevo proceso penal acusatorio con rasgos adversariales y desconocimiento de las facultades del Juez de garantías, son causa de la arbitrariedad de la labor fiscal, siendo que la presente recomendación se basa de la **conclusión parcial 4**.

2.1.3.5. **Enunciado de la recomendación parcial 4:** Se **RECOMIENDA:** que el Órgano de Control Interno del Ministerio Público realice la vigilancia constante y esmerada para que se ordene la labor fiscal, todo ello para afianzar la interdicción de la arbitrariedad de la labor investigativa fiscal y con ello se aminore el gasto innecesario al Estado.

Con esta recomendación se busca, afianzar el conocimiento de los artículos fundamentales de la labor fiscal tales como el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 052, que enmarca la labor fiscal en la aplicación del Código Procesal Penal vigente por el decreto legislativo 957.

1.17.5 Recomendación General

Se recomienda se realice constante capacitación para los fiscales, mediante simposios, foros, seminarios o creación de directivas orientadoras para que la labor fiscal sea eficiente y eficaz, teniendo en cuenta que el aparato persecutor del delito, se realiza con prevalencia de los derechos fundamentales de la persona, pero que se justifica con la correcta utilización del presupuesto asignado para la actividad persecutora que representa puesto que, el Estado tiene invertido un presupuesto para la aplicación del Código Procesal Penal, así como también, que el Órgano de Control Interno del Ministerio Público realice la vigilancia constante y esmerada para que se ordene la labor fiscal, todo ello para afianzar la interdicción de la arbitrariedad de la labor investigativa fiscal y con ello se aminore el gasto innecesario al Estado; de otro lado, se debe implementarse actividades capacitadoras en reforzar el conocimiento de los fiscales sobre estos temas, así como también, el Juez de garantías debe realizar el control de legalidad de la actividad fiscal, a fin de cautelar el principio de interdicción a la arbitrariedad y que el Órgano de Control Interno del Ministerio Público realice la vigilancia constante y esmerada para que se ordene la labor fiscal, todo ello para afianzar la interdicción de la arbitrariedad de la labor investigativa fiscal y con ello se aminore el gasto innecesario al Estado.

Esta recomendación es fundamental, ya que el Código Procesal Penal, desde inicio de su implementación a lo largo de las Cortes Superiores de Justicia, han generado un ambiente de inversión económica elevado que se verifica con la cantidad de fiscales especializados en la investigación del delito y con ello, debe ser razonable el empleo del presupuesto, puesto que los justiciables buscan justicia honorable y en el proceso penal, el comienzo está en manos del Ministerio Público, razón por la cual, es en este ente que se debe enfocar para garantizar una justicia eficaz.

1.18 PROPUESTA LEGISLATIVA:

TITULO DEL PROYECTO DE LEY:

“INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Teniendo en cuenta, que en nuestro sistema de administrar justicia, existen procesos penales que no solo ocasionan vulneración a los derechos fundamentales de las personas, porque genera derechos expectaticios y la irrazonabilidad de una persecución estatal innecesaria debiendo el Estado emplear dichos recursos en causas penales que valen la pena.

□ **TEXTO NORMATIVO**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1.- Objetivo y Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por objetivo modificar el Título Preliminar del Código Procesal Penal, como parte de las normativas pertinentes, que definen las atribuciones, facultades y obligaciones del Ministerio Público, ya que su finalidad para el Estado, es la concientización de la labor persecutora del delito manteniendo vigencia de los derechos fundamentales de las personas y los principios generales del proceso penal.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de Aplicación

La presente Ley se aplicará en todo el territorio Peruano, en todos los distritos fiscales y en cuanto sea pertinente a todo fiscal de especialidad en materia Penal.

ARTÍCULO 3.- Ámbito de Aplicación General

La presente Ley es de aplicación general a todo los fiscales penales de cada Distrito Fiscal, del territorio Nacional del Estado Peruano.

ARTÍCULO 4.- Principios Generales

La presente Ley tiene como principios:

- a. Principio de Territorialidad. La presente Ley Procesal Penal se sujetará a la labor fiscal desplegada en el transcurso de los procesos penales acaecidos en el sistema judicial del territorio Peruano, no siendo aplicable a procesos penales tramitados en el extranjero y que por injerencias, se solicite la participación especial de los fiscales en el trámite de Cooperación Judicial Internacional, que será de aplicación en cuanto sea pertinente.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 5.- Fiscal Penal

Es el funcionario Público, por el cual, bajo el régimen de competencia establecido por ley, conduce la investigación de los delitos, es el director de la Investigación Preparatoria, manteniendo independencia y autonomía para realizar los actos de investigación, aún sea en restricción de derechos fundamentales de las personas, siempre que lo solicite en el modo y forma con los presupuestos establecidos en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 6.- Investigación Preparatoria

Es la etapa inicial del proceso penal, por el cual el fiscal penal es el encargado de dirigirla y conforme al inciso 1 del artículo 321° del Código Procesal Penal, debe ser el estadio por el cual se recabe los elementos de convicción, que servirán para que el fiscal formule su conclusión y la pretenda ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, incriminando o exculpando al procesado por los hechos acaecidos.

ARTÍCULO 7.- Diligencia preliminares

Es el estadio de la investigación preparatoria, por el cual, el fiscal sin que formalice la investigación ante el Juzgado Penal competente, evalúa los presupuestos de la persecución penal y procede a emitir el acto fiscal, formalizando la investigación o archivando sin necesidad de pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria.

ARTÍCULO 8.- Principio de objetividad

Conforme al inciso IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

ARTÍCULO 9.- Principio de Interdicción a la arbitrariedad

Es el actuar carente de legalidad y legitimidad que lo erige como un actuar sin fundamentación objetiva y por el cual, se encuentra proscrito en la conducta funcional del fiscal dentro del proceso penal.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO III

REFORMA DE LEY

ARTÍCULO 10.- Incorporación de artículos al Título Preliminar del Código Procesal Penal

Incorporase artículos en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

“Inciso 5 del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal: *“El fiscal está en la obligación de que, al conocer de cualquier investigación, debe emitir el acto fiscal correspondiente realizando un análisis de tipicidad del hecho y de prescripción de la acción o sanción penal.”*

ARTÍCULO 11.- Modificación a los artículos del Título I, de la sección IV, del libro primero del Código Procesal Penal.

Incorporase artículos en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Inciso 1 del artículo 61° del Código Procesal Penal:

“El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación; queda proscrita todo acto contrario a ley y se reputará en contra del Fiscal a cargo de la investigación en vía procedimiento disciplinario sancionador, conforme a la norma pertinente”.

ARTÍCULO 12.- Incorporación a los artículos del Título I, de la sección IV, del libro primero del Código Procesal Penal:

Inciso 3 del artículo 62° del Código Procesal Penal:

“La parte procesal que considere que dentro del curso del proceso penal, vea conculcado sus derechos fundamentales a causa de la arbitrariedad de los actos fiscales, puede recurrir en vía queja conforme a la norma pertinente, a solicitar la exclusión del referido, solicitud que será conocida por el Fiscal Superior”.

ARTÍCULO 13.- Incorporación a los artículos del Título II y Título V, de la sección IV, del libro primero del Código Procesal Penal:

Inciso 4 del artículo 71° del Código Procesal Penal:

“El imputado tiene expedito su derecho en la vía correspondiente, recurrir en base a la interdicción de la arbitrariedad a solicitar la exclusión del Fiscal de la investigación. La solicitud será resuelta por el Fiscal Superior en el plazo de ley”.

Inciso 4 del artículo 113° del Código Procesal Penal:

“El tercero civilmente responsable tiene expedito su derecho en la vía correspondiente, recurrir en base a la interdicción de la arbitrariedad a solicitar la exclusión del Fiscal de la investigación. La solicitud será resuelta por el Fiscal Superior en el plazo de ley”.

ARTÍCULO 14°.- Modificación a los artículos del Título III, de la sección IV, del libro primero del Código Procesal Penal

Inciso 1 del artículo 95° del Código Procesal Penal:

“1. El agraviado tendrá los siguientes derechos:

- a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;*
- b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;*
- c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.*
- d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.*
- e) El agraviado tiene expedito su derecho en la vía correspondiente, recurrir en base a la interdicción de la arbitrariedad a solicitar la exclusión del Fiscal de la investigación. La solicitud será resuelta por el Fiscal Superior en el plazo de ley”*

ARTÍCULO 15°.- Incorporación del inciso 3 al artículo 329° del Código Procesal Penal:

“El fiscal está en la obligación de que, al conocer de cualquier investigación, debe emitir el acto fiscal correspondiente realizando un análisis de tipicidad del hecho y de prescripción de la acción o sanción penal.”

ARTÍCULO 16°.- Modificación al inciso 1 del artículo 346° del Código Procesal Penal:

“1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo. Así mismo, cuando resulte evidente, el Juez al emitir su pronunciamiento del sobreseimiento debe indicar si la investigación ha sido llevada sin arbitrariedades y de ser así, los pondrá en conocimiento a la autoridad correspondiente”.

ARTÍCULO 17°.- Incorporación de artículos del decreto legislativo N° 052:

Artículo 12°-A:

“El fiscal está en la obligación de que, al conocer de cualquier investigación, debe emitir el acto fiscal correspondiente realizando un análisis de tipicidad del hecho y de prescripción de la acción o sanción penal.”

ARTÍCULO 18°.- Modificación al ARTÍCULO 22° de la ley Orgánica del Ministerio Público:

“Artículo 22.- La infracción de los impedimentos y prohibiciones a que se refieren los artículos precedentes dan lugar a responsabilidad disciplinaria, civil o penal, según el caso. Son también responsables, en alguna de estas formas, por las infracciones que cometan en el ejercicio de sus funciones, así como en los casos de conducta irregular o que los hagan desmerecer en el concepto público. La arbitrariedad de los actos fiscales es causal de exclusión del fiscal de la investigación, siguiendo el trámite correspondiente”.

ARTÍCULO 19°.- Las presentes normas son de aplicación frente a actos de arbitrariedad en la labor investigadora del Fiscal y que la parte afectada puede proceder en el modo y forma establecido por ley.

ARTÍCULO 20°.- Si en la presente ley, se ha omitido consignar alguna incorporación o modificación a la norma procesal penal y ley especial, se debe aplicar supletoriamente las normas del Código Procesal penal y de la ley especial.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y ANEXOS

1.19 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- RIVERA CADILLO, Jorge Luis; PALOMINO CÁCERES, Miguel Angel y CALDERÓN VALENCIA, Jorge Orlando. (2012). *LA INVESTIGACIÓN MATERIAL EL DELITO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL*. Lima-Perú: Editorial GRIJLEY.
- ARBULU MARTINEZ, Victor Jimmy (2015). *DERECHO PROCESAL PENAL: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. TOMO I. Perú: editorial GACETA JURÍDICA S.A.
- SAN MARTIN CASTRO, Cesar. (2015). *DERECHO PROCESAL PENAL: Lecciones conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Editorial Inst. Peruano de Criminología y ciencias penales-Centro de altos estudios en ciencias jurídicas, políticas y sociales.
- SAN MARTÍN CASTRO, Cesar (2014). *DERECHO PROCESAL PENAL: Cuestiones generales del Derecho procesal penal, jurisdicción y competencia penal, las partes procesales, acción y objeto procesal, estructura del proceso penal*. Tercera Edición. Lima-Perú: Editorial GRIJLEY
- PASTOR SALAZAR, Luis. (2015). *LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL*. Perú: Editorial IUSTITIA.
- NEYRA FLORES, José Antonio. (2015). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL*. TOMO I. Perú: Editorial IDEMSA.
- NEYRA FLORES, Jose A. (2015). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL*. TOMO II.
- CUBAS VILLANUEVA, Victor. (2015). *EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO. SEGUNDA EDICIÓN*.
- SANCHEZ VELARDE, Pablo. (2009). *EL NUEVO PROCESO PENAL*.

- ORÉ GUARDIA, Arsenio. (2012). JURISPRUDENCIA SOBRE LA APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL. VOLUMEN II.
- SAN MARTÍN CASTRO, César y otro (2004-2013). JURISPRUDENCIA PENAL, PROCESAL PENAL Y DE EJECUCIÓN PENAL VINCULANTE Y RELEVANTE.
- PEÑA-CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. (2009). *NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL*. Tomo I. Segunda edición. Lima: Editorial Rodhas.
- GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino; RABANAL PALACIOS, William y CASTRO TRIGOSO, Hamilton. (2010). *CÓDIGO PROCESAL PENAL: Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Perú: Editorial Jurista Editores.
- SALINAS SICCHA, Ramiro. (2014). *LA ETAPA INTERMEDIA Y RESOLUCIONES JUDICIALES, según el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Editorial Grijley.
- HURTADO POMA, Juan Rolando. *EL ARCHIVO FISCAL EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Suplemento de análisis legal de El Peruano, JURÍDICA*. Año 5. Nro. 202. Martes 10 de junio del 2008.
- *EL MODELO PROCESAL PENAL CHILENO*, en *EL PROCESO PENAL ACUSATORIO: Fundamentos, funcionamiento, cuestionas trascendentales*. (2015). REYNA ALFARO, Luis Miguel (coordinador). Lima-Perú: Editorial instituto Pacífico.

IX. ANEXOS

1.20 Anexos del Proyecto.

PROBLEMÁTICA	CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN-SELECCIÓN					TOTAL DE CRITERIOS CON SÍ: Superados por cada problema	PRIORIDAD PROVISIONAL: de mayor a menor y en caso de empate de arriba a abajo
	a) Este problema, tiene un impacto social negativo	b) La U. Señor de Sipán considera de interés investigar la aplicación del principio de imputación necesaria	c) Su solución puede contribuir a solucionar otros problemas	d) Es uno de los que se repite con mayor frecuencia en todas las Cortes Superiores de Justicia del Perú	e) Los representantes de la subregión requieren su investigación		
Análisis jurídico del principio de interdicción a la arbitrariedad en la labor fiscal, en los juzgados de investigación preparatoria de la corte superior de justicia de Coronel Portillo, en el periodo 2015-2016	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
La complicidad en los delitos de organización personal mediante conductas externamente neutrales: una solución desde la prohibición de regreso.	SI	SI	SI	SI	NO	4	2
Diversidad Cultural e imputación objetiva ¿Son delitos las conductas de							

las sociedades étnico-culturalmente minoritarias? El Multiculturalismo en Latinoamérica, mención especial del caso peruano: Retos del moderno Derecho penal.	SI	SI	SI	NO	NO	3	3
Incumplimiento de reglas de conducta en los mecanismos de pre libertad: Semi libertad, liberación condicional y los efectos de su revocatoria	NO	SI	No	SI	NO	2	4
El Delito de lesiones contra la vida humana dependiente: precisiones de dogmática penal y política criminal	SI	NO	No	NO	NO	1	5

ANEXO 1

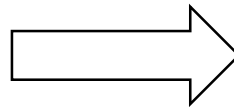
ANEXO 2

CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS SELECCIONADO

¿EMPIRISMOS APLICATIVOS?

SI (X)

1
NO()



2
SI ()

¿EMPIRISMOS

SI()

3
NO(X)

¿DISCORDANCIAS

SI()

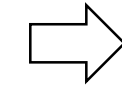
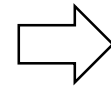
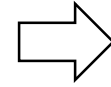
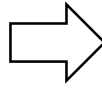
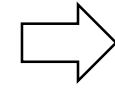
4
NO(X)

¿INCUMPLIMIENTOS?

SI (X)

5
NO ()

¿ALGUNA PARTE DE ESTE PROBLEMA TIENE RELACIÓN CON ESE CRITERIO?



PARTES DEL PROBLEMA

¿DISCREPANCIAS TEÓRICAS?

NO (X)

NORMATIVOS?

NORMATIVAS?

Análisis jurídico del principio de interdicción a la arbitrariedad en la labor fiscal, en los juzgados de investigación preparatoria de la corte superior de justicia de Coronel Portillo, en el periodo 2015-2016

EL PROBLEMA TIENE DOS RESPUESTAS SI, LO QUE SIGNIFICA QUE TIENE DOS PARTES, SE HA RESPONDIDO CON SI(x) A 2 CRITERIOS: 1 y 4. EN CONSECUENCIA, SE CONSIDERA QUE EL NÚMERO DE PARTES DEL PROBLEMA DE TESIS ES 2.

“Análisis jurídico del principio de interdicción a la arbitrariedad en la labor fiscal, en los juzgados de investigación preparatoria de la corte superior de justicia de Coronel Portillo, en el periodo 2015-2016”

ANEXO 3

CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEL PROBLEMA	CRITERIOS DE SELECCIÓN USADOS COMO CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN					SUMA DE PRIORIDADES PARCIALES POR CADA PARTE DEL PROBLEMA	PRIORIDADES DEFINITIVAS DE LAS PARTES DEL PROBLEMA DE MENOR A MAYOR (PRIORIZACIÓN OLÍMPICA)
	Este problema, tiene un impacto social negativo	La U. Señor de Sipán considera de interés investigar la aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad en la labor fiscal	Su solución puede contribuir a solucionar otros problemas	Es uno de los que se repite con mayor frecuencia en todas las Cortes Superiores de Justicia del Perú	Los representantes de la subregión requieren su investigación		
1) EMPIRISMOS APLICATIVOS.	3	3	3	3	3	=15	1
2) INCUMPLIMIENTOS	2	2	2	2	1	=9	2

“Análisis jurídico del principio de interdicción a la arbitrariedad en la labor fiscal, en los juzgados de investigación preparatoria de la corte superior de justicia de Coronel Portillo, en el periodo 2015-2016”

INCUMPLIMIEN TOS	A2= Recursos	X	X	X							d) X2: A2, B1, B2, B3
	Total de cruces por cada subfactor	3			2	2	2				
	Prioridades de los subfactores	1			2	3	4				

Técnica	Instrumento	Informantes o fuentes	Principales ventajas	Principales desventajas
Encuesta	Cuestionario	Informantes: terceras personas, numerosas (jueces y fiscales)	Aplicable a gran número de informantes, sobre gran número de datos	Poca profundidad
Entrevista a profundidad	Guía entrevista	Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Ucayali	Permite profundizar en significados emergentes y aspectos de interés para la investigación	Difícil por el poco recurso económico que se cuenta, así mismo, se debe ser selectivo al elegir a los entrevistados
Análisis documental	Fichas bibliográficas	Diferentes libros de derecho procesal penal, derecho constitucional y jurisprudencia nacional	Muy objetiva puede constituirse en evidencia	Se limita a las fuentes que se pueda acceder
Observación de campo	Guía de observación de campo	El propio investigador: apreciación personal de la realidad en la Corte Superior de Justicia de Ucayali	Contacto directo con el objeto de investigación	Tiende a ser repetitivo
Focusgroup	Guía de entrevista o guía de tópicos	Magistrados y fiscales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali	Permite profundizar en significados, creencias, percepciones, actitudes de un grupo o segmento	Es muy costosa y demanda de mucho tiempo
técnica	n	n	n	n

ANEXO 5

Fórmulas de las subhipótesis	Nombre de las variables consideradas en cada fórmula	Técnicas de recolección	Instrumento de recolección	Informante o fuente
Fórmulas	Variables	Técnicas	Instrumentos	Informantes o fuentes
"A" X1,A1: B4, B6, B7	A1= Fiscales	Encuesta	Guía de encuestas	Jueces y fiscales especializados penales
	B4= CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	Análisis documental	Fichas de referencia bibliográfica	Documentos oficiales
	B6= TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	Análisis documental	Fichas de referencia bibliográfica	Documentos oficiales
	B7= CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI	Observación de campo	Protocolo de observación	Informante: el investigador
"B" X1, A2: B5, B8, B9	A2= RECURSOS	Encuesta	Guía de encuestas	Jueces y fiscales especializados penales
	B5= CÓDIGO PROCESAL PENAL	Análisis documental	Fichas de referencia bibliográfica	Documentos oficiales
	B8= CHILE	Análisis documental	Fichas de referencia bibliográfica	Documentos oficiales
	B9= COLOMBIA	Análisis documental	Fichas de referencia bibliográfica	Documentos oficiales
"C" X2,A1: B1, B2, B3	A1= Fiscales	Análisis documental	Fichas de referencia bibliográfica	Documentos oficiales
	B1= DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA	Análisis documental	Fichas de referencia bibliográfica	Documentos oficiales
	B2= JUEZ DE GARANTÍAS	Encuesta	Guía de encuestas	Jueces y fiscales especializados penales

	B3= NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO CON RASGOS ADVERSARIALES	Análisis documental	Fichas de referencia bibliográfica	Documentos oficiales
"D" X2: A2, B1, B2, B3	A2= RECURSOS	Encuesta	Guía de encuestas	Jueces y fiscales especializados penales
	B1= DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA	Análisis documental	Fichas de referencia bibliográfica	Documentos oficiales
	B2= JUEZ DE GARANTÍAS	Encuesta	Guía de encuestas	Jueces y fiscales especializados penales
	B3= NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO CON RASGOS ADVERSARIALES	Análisis documental	Fichas de referencia bibliográfica	Documentos oficiales

ANEXO 6

1.21 Anexos de la Tesis

CUESTIONARIO

DIRIGIDO A FISCALES DE LAS FISCALÍAS PROVINCIAL PENALES CORPORATIVAS Y JUECES DE LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CORONEL PORTILLO

Le agradecemos responder a este breve y sencillo cuestionario que tiene como propósito obtener datos que nos permitan identificar los empirismos aplicativos e incumplimientos de la labor fiscal en el marco de Código Procesal Penal, referente al tema de investigación "ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN A LA ARBITRARIEDAD EN LA LABOR FISCAL, EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CORONEL PORTILLO, EN EL PERIODO 2015-2016". A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

I. GENERALIDADES: INFORMANTES

Cargo que desempeña

Juez del JIP¹ ()

Fiscal Penal ()

II. RESPONSABLES

2.1. De los siguientes conceptos que resultan ser básicos y por ende conocidos por funcionarios y/o operadores jurídicos; marque con (X) los que Ud. Considera que son aplicados en el marco de las funciones de la labor investigadora del Ministerio Público dentro del marco de aplicación del procesal penal, regido por el Código Procesal Penal del 2004.

- a) Interdicción a la arbitrariedad..... ()
- b) Principio de objetividad..... ()
- c) Proceso penal acusatorio con rasgos adversariales..... ()
- d) Derechos fundamentales de la persona..... ()

2.2. De las siguientes alternativas; marque con una (X) la razón por las que no ha marcado en la pregunta anterior (solo una alternativa).

- a) Falta de capacitación..... ()
- b) Son difíciles de aplicar..... ()
- c) No estoy de acuerdo con aplicarlos..... ()
- d) No sé cómo aplicarlos..... ()
- e) Otra razón..... ()

2.3. De las siguientes Normas del Ordenamiento Jurídico Nacional que jurídicamente se consideran básicos y por ende conocidos por funcionarios y/o operadores jurídicos; marque con un (X), los que Ud. Considera que son aplicables en el marco de las funciones de la labor investigadora del Ministerio Público dentro del marco de aplicación del procesal penal, regido por el Código Procesal Penal del 2004.

- a) Artículo 139° de la Constitución Política del Perú..... ()
- b) Artículo IV del Título Preliminar..... ()
- c) Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 052..... ()

2.4. De entre las siguientes razones por las que no se aplican las normas nacionales no marcados de la pregunta anterior, marque con (x) las que Ud. Considere correspondientes.

¹ Juzgado de Investigación Preparatoria

- a) Falta de capacitación..... ()
- b) Son difíciles de aplicar..... ()
- c) No estoy de acuerdo con aplicarlos..... ()
- d) No sé cómo aplicarlos..... ()
- e) Otra razón..... ()

ENTREVISTA PERSONAL

DATOS DEL ENTREVISTADO:

Dr. Jenner Ower García Duran

Juez titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria

Juez Coordinador de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

DEL TEMA:

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN A LA ARBITRARIEDAD EN LA LABOR FISCAL, EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CORONEL PORTILLO, EN EL PERIODO 2015-2016”

Del contenido de la entrevista:

1. **¿Qué opinión le merece, la labor investiga en el marco del Código Procesal Penal, vigente desde el año 2004?**
2. **¿Cuál es su opinión acerca de las funciones, atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, dentro del marco del Código Procesal Penal?**
3. **¿Qué opinión le merece la labor investigativa aplicada en los procesos penales tramitados en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ucayali?**
4. **¿Cómo calificaría la labor investigativa realizada por los fiscales del distrito fiscal de Ucayali?**
5. **Según su apreciación, ¿En qué estarían fallando los fiscales del Distrito Fiscal de Ucayali?**
6. **¿Qué recomendaciones da Ud. Para el mejoramiento de la labor investigativa del Ministerio Público?**
7. **¿Alguna precisión acerca del tema?**